



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIII
TOMO CLIV

GUANAJUATO, GTO., A 23 DE DICIEMBRE DEL 2016

NUMERO 205

SEPTIMA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 135, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Jaral del Progreso, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017	2
DECRETO Número 136, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017	74
DECRETO Número 137, de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2017	126

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 135

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JARAL DEL PROGRESO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS	
IMPUESTOS		\$3,219,901.00
PREDIAL RÚSTICO	\$ 350,000.00	
PREDIAL URBANO	2,760,000.00	
SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	60,000.00	
SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	9,000.00	
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	1.00	
SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	40,900.00	
DERECHOS		\$ 684,602.00
SERVICIO DE PANTEONES	\$220,000.00	
SERVICIO DE RASTRO	70,000.00	
SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS	90,000.00	
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES	66,000.00	
CERTIFICADOS DE BIBLIOTECAS Y CASA DE LA CULTURA	21,000.00	
PERMISO EVENTUAL VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	82,000.00	
SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS	20,000.00	
SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	20,000.00	
SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1.00	
SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO	1,000.00	

LICENCIAS Y PERMISOS PARA ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS	40,700.00	
SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA	19,900.00	
SERVICIO DE LIMPIA RECOLECCIÓN DE BASURA	1.00	
DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO	34,000.00	
PRODUCTOS		\$815,001.00
ARRENDAMIENTO	\$110,000.00	
OCUPACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	430,000.00	
PRODUCTOS FINANCIEROS	20,000.00	
VENTA DE PAPELERÍA	10,000.00	
VENTA DE BASES DE OBRA	7,000.00	
CUOTA POR DESPENSA	150,000.00	
CUOTA DE VIAJES DE TEZONTLE	1.00	
PERMISO DE CARGA Y DESCARGA	3,000.00	
CUOTA POR TRASLADOS EN AMBULANCIA	10,000.00	
PUBLICIDAD A PERITOS FISCALES	15,000.00	
CUOTAS VARIAS	60,000.00	
APROVECHAMIENTOS		\$1,106,001.00
RECARGOS	\$115,000.00	
REZAGOS	420,000.00	
INFRACCIONES DE TRÁNSITO	300,000.00	
MULTAS DE SEGURIDAD PÚBLICA	180,000.00	
DONACIONES AL MUNICIPIO	1.00	
REVISTAS MECÁNICAS	1,000.00	
MULTAS INFRACCIONES A LA LEY DE ALCOHOLES	50,000.00	
REINTEGROS POR OBRA	40,000.00	
PARTICIPACIONES		\$49,726,000.00
FONDO GENERAL	26,900,000.00	
FOMENTO MUNICIPAL	18,000,000.00	
FONDO FISCALIZACIÓN	1,200,000.00	
IEPS	1,900,000.00	
TENENCIA	5,000.00	
ALCOHOLES	320,000.00	
ISAN	300,000.00	
IEPS GASOLINAS Y DIESEL	1,000,000.00	
FONDO COMPENSACIÓN ISAN	82,000.00	
FONDO ISR	19,000.00	
EXTRAORDINARIOS		\$1.00

APOYOS EXTRAORDINARIOS	\$1.00	
TOTAL INGRESOS CUENTA CORRIENTE		\$55,551,506.00
RAMO 33		\$29,800,400.00
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$19,600,400.00	
INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	10,200,000.00	
CONVENIOS 2016		\$1.00
CONVENIOS ESTATALES	\$1.00	
GRAN TOTAL INGRESOS		\$85,351.907.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público o en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el costo que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS
SECCIÓN ÚNICA

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

de la presente Ley:			
2. Durante los años 2002 y hasta el 2016 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y sub urbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	\$873.28	\$2,102.29
Zona habitacional centro	\$305.49	\$583.11
Zona habitacional media	\$256.67	\$372.46
Zona habitacional de interés social	\$256.67	\$333.39
Zona habitacional económica	\$179.93	\$234.36

Zona marginada irregular	\$58.59	\$129.72
Zona industrial	\$119.97	\$230.16
Valor mínimo	\$48.82	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$6,985.79
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$5,886.95
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$4,895.09
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$4,895.09
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,197.60
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,491.71
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,099.71
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,664.48
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,183.20
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,269.69
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,752.13
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,265.27

Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$790.96
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$611.02
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$348.75
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,016.25
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,236.43
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,444.05
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,713.29
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,181.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,619.62
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,523.35
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,223.40
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,003.01
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,003.01
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$790.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$703.10
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,366.40
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$3,759.56
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,099.72

Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,926.74
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,226.43
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,752.13
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,018.57
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,619.62
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,264.81
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,223.49
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,003.01
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$828.63
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$703.10
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$523.12
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$348.75
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,491.71
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,678.42
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,181.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,444.05
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,052.07
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,711.67

Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,619.62
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,315.50
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,141.11
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,183.20
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,872.09
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,489.87
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,619.62
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,315.50
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,003.01
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,531.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,226.43
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,872.09
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,840.03
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,572.18
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,223.40

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1. Predios de riego	\$18,405.82
2. Predios de temporal	\$7,793.95
3. Predios de agostadero	\$3,208.54
4. Predios de cerril o monte	\$1,637.74

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

I. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.36
II. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$17.83
III. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$36.75
IV. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$51.37
V. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$62.36

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;

- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;

- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Fraccionamiento residencial "A"	\$0.44
II.	Fraccionamiento residencial "B"	\$0.30
III.	Fraccionamiento residencial "C"	\$0.17
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	\$0.17
V.	Fraccionamiento de interés social	\$0.11
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.17
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.24
X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.17
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.17
XII.	Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.17
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.44
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.12
XV.	Fraccionamiento mixto de usos múltiples	\$0.27

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6 %.

SECCIÓN OCTAVA
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre la explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, caliza, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle \$0.78

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

I. **Tarifa mensual por el servicio medido de agua potable:**

a) **Servicio doméstico:**

Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$87.37	\$87.63	\$87.90	\$88.16	\$88.42	\$88.69	\$88.96	\$89.22	\$89.48	\$89.75	\$90.01	\$90.28
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Cuota base	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$0.57	\$0.67	\$0.57	\$0.68	\$0.68	\$0.68	\$0.58	\$0.58	\$0.69	\$0.69	\$0.69	\$0.69

2	\$1.52	\$1.52	\$1.53	\$1.53	\$1.54	\$1.54	\$1.55	\$1.55	\$1.56	\$1.56	\$1.57	\$1.57
3	\$3.72	\$3.73	\$3.74	\$3.75	\$3.76	\$3.78	\$3.79	\$3.80	\$3.81	\$3.82	\$3.83	\$3.84
4	\$5.90	\$5.92	\$5.94	\$5.95	\$5.97	\$5.99	\$6.01	\$6.03	\$6.04	\$6.06	\$6.08	\$6.10
5	\$8.09	\$8.11	\$8.14	\$8.16	\$8.19	\$8.21	\$8.24	\$8.26	\$8.29	\$8.31	\$8.34	\$8.36
6	\$10.27	\$10.30	\$10.33	\$10.36	\$10.39	\$10.42	\$10.46	\$10.49	\$10.52	\$10.55	\$10.58	\$10.61
7	\$12.47	\$12.51	\$12.54	\$12.58	\$12.62	\$12.66	\$12.70	\$12.73	\$12.77	\$12.81	\$12.85	\$12.89
8	\$14.65	\$14.69	\$14.74	\$14.78	\$14.83	\$14.87	\$14.92	\$14.96	\$15.01	\$15.05	\$15.10	\$15.14
9	\$16.83	\$16.88	\$16.93	\$16.96	\$17.03	\$17.08	\$17.14	\$17.19	\$17.24	\$17.29	\$17.34	\$17.39
10	\$18.00	\$18.05	\$18.11	\$18.16	\$18.22	\$18.27	\$18.33	\$18.38	\$18.44	\$18.49	\$18.55	\$18.60
11	\$22.68	\$22.75	\$22.82	\$22.88	\$22.95	\$23.02	\$23.09	\$23.16	\$23.23	\$23.30	\$23.37	\$23.44
12	\$27.07	\$27.15	\$27.23	\$27.31	\$27.40	\$27.48	\$27.56	\$27.64	\$27.73	\$27.81	\$27.89	\$27.98
13	\$37.47	\$37.58	\$37.70	\$37.81	\$37.92	\$38.04	\$38.15	\$38.26	\$38.38	\$38.49	\$38.61	\$38.73
14	\$48.97	\$49.12	\$49.26	\$49.41	\$49.56	\$49.71	\$49.86	\$50.01	\$50.16	\$50.31	\$50.46	\$50.61
15	\$61.95	\$62.14	\$62.32	\$62.51	\$62.70	\$62.88	\$63.07	\$63.26	\$63.45	\$63.64	\$63.83	\$64.03
16	\$73.39	\$73.61	\$73.83	\$74.05	\$74.27	\$74.50	\$74.72	\$74.95	\$75.17	\$75.40	\$75.62	\$75.85
17	\$85.40	\$85.66	\$85.91	\$86.17	\$86.43	\$86.69	\$86.95	\$87.21	\$87.47	\$87.73	\$88.00	\$88.26
18	\$98.05	\$98.34	\$98.64	\$98.94	\$99.23	\$99.53	\$99.83	\$100.13	\$100.43	\$100.73	\$101.03	\$101.33
19	\$111.40	\$111.73	\$112.07	\$112.41	\$112.74	\$113.08	\$113.42	\$113.76	\$114.10	\$114.44	\$114.79	\$115.13
20	\$125.55	\$125.93	\$126.30	\$126.68	\$127.06	\$127.44	\$127.83	\$128.21	\$128.60	\$128.98	\$129.37	\$129.76
21	\$140.49	\$140.91	\$141.33	\$141.76	\$142.18	\$142.61	\$143.04	\$143.47	\$143.90	\$144.33	\$144.76	\$145.20
22	\$156.40	\$156.87	\$157.34	\$157.81	\$158.29	\$158.76	\$159.24	\$159.71	\$160.19	\$160.67	\$161.16	\$161.64
23	\$173.27	\$173.79	\$174.31	\$174.83	\$175.36	\$175.88	\$176.41	\$176.94	\$177.47	\$178.00	\$178.54	\$179.07
24	\$191.18	\$191.75	\$192.33	\$192.91	\$193.48	\$194.06	\$194.65	\$195.23	\$195.82	\$196.40	\$196.99	\$197.58
25	\$210.21	\$210.84	\$211.47	\$212.11	\$212.74	\$213.38	\$214.02	\$214.66	\$215.31	\$215.95	\$216.60	\$217.25
26	\$230.40	\$231.09	\$231.78	\$232.48	\$233.18	\$233.88	\$234.58	\$235.28	\$235.99	\$236.70	\$237.41	\$238.12
27	\$251.89	\$252.65	\$253.40	\$254.16	\$254.93	\$255.69	\$256.46	\$257.23	\$258.00	\$258.77	\$259.55	\$260.33
28	\$274.87	\$275.49	\$276.32	\$277.15	\$277.98	\$278.81	\$279.65	\$280.49	\$281.33	\$282.18	\$283.02	\$283.87
29	\$298.81	\$299.71	\$300.61	\$301.51	\$302.41	\$303.32	\$304.23	\$305.14	\$306.06	\$306.98	\$307.90	\$308.82
30	\$324.46	\$325.43	\$326.41	\$327.39	\$328.37	\$329.36	\$330.34	\$331.34	\$332.33	\$333.33	\$334.33	\$335.33
31	\$351.58	\$352.63	\$353.69	\$354.75	\$355.82	\$356.89	\$357.96	\$359.03	\$360.11	\$361.19	\$362.27	\$363.36
32	\$380.33	\$381.47	\$382.62	\$383.76	\$384.91	\$386.07	\$387.23	\$388.39	\$389.55	\$390.72	\$391.89	\$393.07
33	\$410.72	\$411.96	\$413.19	\$414.43	\$415.67	\$416.92	\$418.17	\$419.42	\$420.68	\$421.94	\$423.21	\$424.48
34	\$442.86	\$444.19	\$445.52	\$446.86	\$448.20	\$449.54	\$450.89	\$452.24	\$453.60	\$454.96	\$456.33	\$457.70
35	\$476.78	\$478.21	\$479.64	\$481.08	\$482.53	\$483.97	\$485.43	\$486.88	\$488.34	\$489.81	\$491.28	\$492.75
36	\$512.57	\$514.11	\$515.65	\$517.20	\$518.75	\$520.30	\$521.87	\$523.43	\$525.00	\$526.58	\$528.16	\$529.74
37	\$550.28	\$551.93	\$553.59	\$555.25	\$556.91	\$558.58	\$560.26	\$561.94	\$563.63	\$565.32	\$567.01	\$568.71
38	\$590.00	\$591.77	\$593.55	\$595.33	\$597.11	\$598.90	\$600.70	\$602.50	\$604.31	\$606.12	\$607.94	\$609.76

39	\$631.79	\$633.69	\$635.59	\$637.49	\$639.41	\$641.32	\$643.25	\$645.18	\$647.11	\$649.05	\$651.00	\$652.95
40	\$675.70	\$677.73	\$679.76	\$681.80	\$683.84	\$685.90	\$687.95	\$690.02	\$692.09	\$694.16	\$696.25	\$698.34
41	\$715.43	\$717.58	\$719.73	\$721.89	\$724.05	\$726.23	\$728.40	\$730.59	\$732.78	\$734.98	\$737.18	\$739.40
42	\$755.14	\$757.41	\$759.68	\$761.96	\$764.24	\$766.54	\$768.83	\$771.14	\$773.45	\$775.78	\$778.10	\$780.44
43	\$794.87	\$797.25	\$799.65	\$802.05	\$804.45	\$806.86	\$809.29	\$811.71	\$814.15	\$816.59	\$819.04	\$821.50
44	\$834.59	\$837.09	\$839.61	\$842.12	\$844.65	\$847.18	\$849.73	\$852.27	\$854.83	\$857.40	\$859.97	\$862.55
45	\$874.31	\$876.93	\$879.56	\$882.20	\$884.85	\$887.50	\$890.17	\$892.84	\$895.52	\$898.20	\$900.90	\$903.60
46	\$914.02	\$916.76	\$919.51	\$922.27	\$925.04	\$927.81	\$930.60	\$933.39	\$936.19	\$939.00	\$941.81	\$944.64
47	\$953.75	\$956.61	\$959.48	\$962.36	\$965.25	\$968.14	\$971.05	\$973.96	\$976.88	\$979.81	\$982.75	\$985.70
48	\$993.48	\$996.46	\$999.45	\$1,002.45	\$1,005.46	\$1,008.47	\$1,011.50	\$1,014.53	\$1,017.58	\$1,020.63	\$1,023.69	\$1,026.76
49	\$1,033.18	\$1,036.28	\$1,039.39	\$1,042.51	\$1,045.63	\$1,048.77	\$1,051.92	\$1,055.07	\$1,058.24	\$1,061.41	\$1,064.60	\$1,067.79
50	\$1,072.91	\$1,076.13	\$1,079.36	\$1,082.60	\$1,085.84	\$1,089.10	\$1,092.37	\$1,095.64	\$1,098.93	\$1,102.23	\$1,105.54	\$1,108.85
51	\$1,112.64	\$1,115.98	\$1,119.33	\$1,122.68	\$1,126.05	\$1,129.43	\$1,132.82	\$1,136.22	\$1,139.63	\$1,143.04	\$1,146.47	\$1,149.91
52	\$1,152.35	\$1,155.81	\$1,159.27	\$1,162.75	\$1,166.24	\$1,169.74	\$1,173.25	\$1,176.77	\$1,180.30	\$1,183.84	\$1,187.39	\$1,190.95
53	\$1,192.09	\$1,195.67	\$1,199.25	\$1,202.85	\$1,206.46	\$1,210.08	\$1,213.71	\$1,217.35	\$1,221.00	\$1,224.67	\$1,228.34	\$1,232.02
54	\$1,231.79	\$1,235.49	\$1,239.19	\$1,242.91	\$1,246.64	\$1,250.38	\$1,254.13	\$1,257.89	\$1,261.67	\$1,265.45	\$1,269.25	\$1,273.05
55	\$1,271.50	\$1,275.31	\$1,279.14	\$1,282.98	\$1,286.83	\$1,290.69	\$1,294.56	\$1,298.44	\$1,302.34	\$1,306.25	\$1,310.16	\$1,314.09
56	\$1,311.23	\$1,315.16	\$1,319.11	\$1,323.07	\$1,327.04	\$1,331.02	\$1,335.01	\$1,339.01	\$1,343.03	\$1,347.06	\$1,351.10	\$1,355.16
57	\$1,350.96	\$1,355.01	\$1,359.08	\$1,363.16	\$1,367.24	\$1,371.35	\$1,375.46	\$1,379.59	\$1,383.73	\$1,387.88	\$1,392.04	\$1,396.22
58	\$1,390.66	\$1,394.83	\$1,399.02	\$1,403.21	\$1,407.42	\$1,411.65	\$1,415.88	\$1,420.13	\$1,424.39	\$1,428.66	\$1,432.95	\$1,437.25
59	\$1,430.39	\$1,434.68	\$1,438.99	\$1,443.30	\$1,447.63	\$1,451.97	\$1,456.33	\$1,460.70	\$1,465.08	\$1,469.48	\$1,473.89	\$1,478.31
60	\$1,470.12	\$1,474.53	\$1,478.95	\$1,483.39	\$1,487.84	\$1,492.30	\$1,496.78	\$1,501.27	\$1,505.78	\$1,510.29	\$1,514.82	\$1,519.37
61	\$1,509.85	\$1,514.38	\$1,518.92	\$1,523.48	\$1,528.05	\$1,532.63	\$1,537.23	\$1,541.84	\$1,546.47	\$1,551.11	\$1,555.76	\$1,560.43
62	\$1,549.55	\$1,554.20	\$1,558.86	\$1,563.54	\$1,568.23	\$1,572.93	\$1,577.65	\$1,582.38	\$1,587.13	\$1,591.89	\$1,596.67	\$1,601.46
63	\$1,589.27	\$1,594.04	\$1,598.82	\$1,603.62	\$1,608.43	\$1,613.25	\$1,618.09	\$1,622.95	\$1,627.82	\$1,632.70	\$1,637.60	\$1,642.51
64	\$1,629.00	\$1,633.89	\$1,638.79	\$1,643.71	\$1,648.64	\$1,653.58	\$1,658.54	\$1,663.52	\$1,668.51	\$1,673.51	\$1,678.54	\$1,683.57
65	\$1,668.71	\$1,673.72	\$1,678.74	\$1,683.77	\$1,688.82	\$1,693.89	\$1,698.97	\$1,704.07	\$1,709.18	\$1,714.31	\$1,719.45	\$1,724.51
66	\$1,708.45	\$1,713.58	\$1,718.72	\$1,723.87	\$1,729.04	\$1,734.23	\$1,739.43	\$1,744.65	\$1,749.89	\$1,755.14	\$1,760.40	\$1,765.68
67	\$1,748.17	\$1,753.41	\$1,758.67	\$1,763.95	\$1,769.24	\$1,774.56	\$1,779.87	\$1,785.21	\$1,790.57	\$1,795.94	\$1,801.33	\$1,806.73
68	\$1,787.87	\$1,793.23	\$1,798.61	\$1,804.01	\$1,809.42	\$1,814.85	\$1,820.29	\$1,825.75	\$1,831.23	\$1,836.73	\$1,842.24	\$1,847.76
69	\$1,827.61	\$1,833.09	\$1,838.59	\$1,844.11	\$1,849.64	\$1,855.19	\$1,860.75	\$1,866.34	\$1,871.94	\$1,877.55	\$1,883.18	\$1,888.83
70	\$1,867.32	\$1,872.92	\$1,878.54	\$1,884.18	\$1,889.83	\$1,895.50	\$1,901.18	\$1,906.89	\$1,912.61	\$1,918.35	\$1,924.10	\$1,929.87
71	\$1,907.03	\$1,912.75	\$1,918.49	\$1,924.24	\$1,930.02	\$1,935.81	\$1,941.62	\$1,947.44	\$1,953.28	\$1,959.14	\$1,965.02	\$1,970.91
72	\$1,946.75	\$1,952.59	\$1,958.45	\$1,964.32	\$1,970.22	\$1,976.13	\$1,982.06	\$1,988.00	\$1,993.97	\$1,999.95	\$2,005.95	\$2,011.97
73	\$1,986.48	\$1,992.44	\$1,998.42	\$2,004.41	\$2,010.43	\$2,016.48	\$2,022.51	\$2,028.57	\$2,034.66	\$2,040.76	\$2,046.89	\$2,053.03
74	\$2,026.21	\$2,032.29	\$2,038.39	\$2,044.50	\$2,050.63	\$2,056.79	\$2,062.96	\$2,069.15	\$2,075.35	\$2,081.58	\$2,087.82	\$2,094.09
75	\$2,065.92	\$2,072.12	\$2,078.33	\$2,084.57	\$2,090.82	\$2,097.10	\$2,103.39	\$2,109.70	\$2,116.03	\$2,122.37	\$2,128.74	\$2,135.13

76	\$2,105.65	\$2,111.97	\$2,118.30	\$2,124.66	\$2,131.03	\$2,137.42	\$2,143.84	\$2,150.27	\$2,156.72	\$2,163.19	\$2,169.68	\$2,176.19
77	\$2,145.36	\$2,151.80	\$2,158.25	\$2,164.73	\$2,171.22	\$2,177.73	\$2,184.27	\$2,190.82	\$2,197.39	\$2,203.98	\$2,210.60	\$2,217.23
78	\$2,185.07	\$2,191.63	\$2,198.20	\$2,204.79	\$2,211.41	\$2,218.04	\$2,224.70	\$2,231.37	\$2,238.07	\$2,244.78	\$2,251.51	\$2,258.27
79	\$2,224.80	\$2,231.47	\$2,238.17	\$2,244.88	\$2,251.62	\$2,258.37	\$2,265.15	\$2,271.94	\$2,278.76	\$2,285.60	\$2,292.45	\$2,299.33
80	\$2,264.53	\$2,271.32	\$2,278.14	\$2,284.97	\$2,291.83	\$2,298.70	\$2,305.60	\$2,312.52	\$2,319.45	\$2,326.41	\$2,333.39	\$2,340.39
81	\$2,304.24	\$2,311.15	\$2,318.09	\$2,325.04	\$2,332.02	\$2,339.01	\$2,346.03	\$2,353.07	\$2,360.13	\$2,367.21	\$2,374.31	\$2,381.43
82	\$2,343.97	\$2,351.00	\$2,358.05	\$2,365.13	\$2,372.22	\$2,379.34	\$2,386.48	\$2,393.64	\$2,400.82	\$2,408.02	\$2,415.25	\$2,422.49
83	\$2,383.69	\$2,390.84	\$2,398.01	\$2,405.21	\$2,412.42	\$2,419.66	\$2,426.92	\$2,434.20	\$2,441.50	\$2,448.83	\$2,456.17	\$2,463.54
84	\$2,423.40	\$2,430.67	\$2,437.96	\$2,445.28	\$2,452.61	\$2,459.97	\$2,467.35	\$2,474.75	\$2,482.18	\$2,489.62	\$2,497.09	\$2,504.58
85	\$2,463.13	\$2,470.52	\$2,477.93	\$2,485.36	\$2,492.82	\$2,500.30	\$2,507.80	\$2,515.32	\$2,522.87	\$2,530.44	\$2,538.03	\$2,545.64
86	\$2,502.85	\$2,510.36	\$2,517.89	\$2,525.44	\$2,533.02	\$2,540.62	\$2,548.24	\$2,555.89	\$2,563.55	\$2,571.24	\$2,578.96	\$2,586.69
87	\$2,542.57	\$2,550.20	\$2,557.85	\$2,565.52	\$2,573.22	\$2,580.94	\$2,588.68	\$2,596.45	\$2,604.24	\$2,612.05	\$2,619.89	\$2,627.74
88	\$2,582.28	\$2,590.03	\$2,597.80	\$2,605.59	\$2,613.41	\$2,621.25	\$2,629.11	\$2,637.00	\$2,644.91	\$2,652.84	\$2,660.80	\$2,668.79
89	\$2,622.01	\$2,629.88	\$2,637.77	\$2,645.68	\$2,653.62	\$2,661.58	\$2,669.56	\$2,677.57	\$2,685.60	\$2,693.66	\$2,701.74	\$2,709.85
90	\$2,661.74	\$2,669.73	\$2,677.73	\$2,685.77	\$2,693.82	\$2,701.91	\$2,710.01	\$2,718.14	\$2,726.30	\$2,734.48	\$2,742.68	\$2,750.91
91	\$2,701.44	\$2,709.54	\$2,717.67	\$2,725.83	\$2,734.00	\$2,742.21	\$2,750.43	\$2,758.68	\$2,766.96	\$2,775.26	\$2,783.59	\$2,791.94
92	\$2,741.17	\$2,749.39	\$2,757.64	\$2,765.91	\$2,774.21	\$2,782.53	\$2,790.88	\$2,799.26	\$2,807.65	\$2,816.08	\$2,824.52	\$2,833.00
93	\$2,780.89	\$2,789.23	\$2,797.60	\$2,805.99	\$2,814.41	\$2,822.85	\$2,831.32	\$2,839.82	\$2,848.34	\$2,856.88	\$2,865.45	\$2,874.05
94	\$2,820.60	\$2,829.06	\$2,837.55	\$2,846.06	\$2,854.60	\$2,863.16	\$2,871.75	\$2,880.37	\$2,889.01	\$2,897.68	\$2,906.37	\$2,915.09
95	\$2,860.34	\$2,868.92	\$2,877.53	\$2,886.16	\$2,894.82	\$2,903.50	\$2,912.21	\$2,920.95	\$2,929.71	\$2,938.50	\$2,947.32	\$2,956.16
96	\$2,900.05	\$2,908.75	\$2,917.48	\$2,926.23	\$2,935.01	\$2,943.81	\$2,952.64	\$2,961.50	\$2,970.39	\$2,979.30	\$2,988.24	\$2,997.20
97	\$2,939.76	\$2,948.58	\$2,957.43	\$2,966.30	\$2,975.20	\$2,984.12	\$2,993.07	\$3,002.05	\$3,011.06	\$3,020.09	\$3,029.15	\$3,038.24
98	\$2,979.50	\$2,988.44	\$2,997.40	\$3,006.40	\$3,015.42	\$3,024.46	\$3,033.53	\$3,042.64	\$3,051.78	\$3,060.92	\$3,070.10	\$3,079.31
99	\$3,019.22	\$3,028.28	\$3,037.36	\$3,046.47	\$3,055.61	\$3,064.78	\$3,073.98	\$3,083.20	\$3,092.45	\$3,101.72	\$3,111.03	\$3,120.36
100	\$3,058.97	\$3,068.15	\$3,077.35	\$3,086.58	\$3,095.84	\$3,105.13	\$3,114.45	\$3,123.79	\$3,133.16	\$3,142.56	\$3,151.99	\$3,161.44

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$32.01	\$32.11	\$32.20	\$32.30	\$32.40	\$32.49	\$32.59	\$32.69	\$32.79	\$32.88	\$32.98	\$33.08

b) Servicio mixto:

Mixto	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$100.37	\$100.67	\$100.97	\$101.28	\$101.58	\$101.88	\$102.19	\$102.50	\$102.80	\$103.11	\$103.42	\$103.73
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre

0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$1.53	\$1.53	\$1.54	\$1.54	\$1.55	\$1.55	\$1.56	\$1.56	\$1.57	\$1.57	\$1.58	\$1.58
2	\$3.16	\$3.17	\$3.18	\$3.19	\$3.20	\$3.21	\$3.22	\$3.23	\$3.24	\$3.25	\$3.26	\$3.27
3	\$5.46	\$5.48	\$5.49	\$5.51	\$5.53	\$5.54	\$5.56	\$5.58	\$5.59	\$5.61	\$5.63	\$5.64
4	\$7.77	\$7.79	\$7.82	\$7.84	\$7.88	\$7.89	\$7.91	\$7.93	\$7.96	\$7.98	\$8.01	\$8.03
5	\$10.06	\$10.09	\$10.12	\$10.15	\$10.18	\$10.21	\$10.24	\$10.27	\$10.30	\$10.33	\$10.37	\$10.40
6	\$12.36	\$12.40	\$12.43	\$12.47	\$12.51	\$12.55	\$12.58	\$12.62	\$12.66	\$12.70	\$12.74	\$12.77
7	\$14.65	\$14.69	\$14.74	\$14.78	\$14.83	\$14.87	\$14.92	\$14.96	\$15.01	\$15.05	\$15.10	\$15.14
8	\$16.96	\$17.01	\$17.06	\$17.11	\$17.16	\$17.22	\$17.27	\$17.32	\$17.37	\$17.42	\$17.48	\$17.53
9	\$19.25	\$19.31	\$19.37	\$19.42	\$19.48	\$19.54	\$19.60	\$19.66	\$19.72	\$19.78	\$19.84	\$19.89
10	\$21.04	\$21.10	\$21.17	\$21.23	\$21.29	\$21.36	\$21.42	\$21.49	\$21.55	\$21.61	\$21.68	\$21.74
11	\$24.59	\$24.66	\$24.74	\$24.81	\$24.89	\$24.96	\$25.04	\$25.11	\$25.19	\$25.26	\$25.34	\$25.41
12	\$33.07	\$33.17	\$33.27	\$33.37	\$33.47	\$33.57	\$33.67	\$33.77	\$33.87	\$33.97	\$34.08	\$34.18
13	\$44.83	\$44.96	\$45.10	\$45.23	\$45.37	\$45.51	\$45.64	\$45.78	\$45.92	\$46.06	\$46.19	\$46.33
14	\$57.46	\$57.63	\$57.81	\$57.98	\$58.15	\$58.33	\$58.50	\$58.68	\$58.85	\$59.03	\$59.21	\$59.38
15	\$71.25	\$71.46	\$71.68	\$71.89	\$72.11	\$72.33	\$72.54	\$72.76	\$72.98	\$73.20	\$73.42	\$73.64
16	\$84.73	\$84.98	\$85.24	\$85.49	\$85.75	\$86.01	\$86.27	\$86.53	\$86.79	\$87.05	\$87.31	\$87.57
17	\$99.03	\$99.33	\$99.63	\$99.92	\$100.22	\$100.52	\$100.83	\$101.13	\$101.43	\$101.74	\$102.04	\$102.35
18	\$114.27	\$114.61	\$114.96	\$115.30	\$115.65	\$115.99	\$116.34	\$116.69	\$117.04	\$117.39	\$117.74	\$118.10
19	\$130.51	\$130.90	\$131.29	\$131.69	\$132.08	\$132.48	\$132.88	\$133.28	\$133.68	\$134.08	\$134.48	\$134.88
20	\$147.87	\$148.31	\$148.76	\$149.20	\$149.65	\$150.10	\$150.55	\$151.00	\$151.46	\$151.91	\$152.37	\$152.82
21	\$166.47	\$166.97	\$167.47	\$167.97	\$168.48	\$168.98	\$169.49	\$170.00	\$170.51	\$171.02	\$171.53	\$172.05
22	\$186.36	\$186.92	\$187.48	\$188.04	\$188.61	\$189.17	\$189.74	\$190.31	\$190.88	\$191.45	\$192.03	\$192.60
23	\$207.88	\$208.30	\$208.93	\$209.55	\$210.18	\$210.81	\$211.45	\$212.08	\$212.72	\$213.36	\$214.00	\$214.64
24	\$230.51	\$231.20	\$231.90	\$232.59	\$233.29	\$233.99	\$234.69	\$235.39	\$236.10	\$236.81	\$237.52	\$238.23
25	\$254.98	\$255.74	\$256.51	\$257.28	\$258.05	\$258.83	\$259.60	\$260.38	\$261.16	\$261.95	\$262.73	\$263.52
26	\$281.15	\$281.99	\$282.84	\$283.69	\$284.54	\$285.39	\$286.25	\$287.11	\$287.97	\$288.83	\$289.70	\$290.57
27	\$309.13	\$310.06	\$310.99	\$311.92	\$312.86	\$313.79	\$314.74	\$315.68	\$316.63	\$317.58	\$318.53	\$319.49
28	\$339.03	\$340.05	\$341.07	\$342.09	\$343.12	\$344.15	\$345.18	\$346.21	\$347.25	\$348.29	\$349.34	\$350.39
29	\$370.96	\$372.06	\$373.18	\$374.30	\$375.42	\$376.55	\$377.68	\$378.81	\$379.95	\$381.09	\$382.23	\$383.38
30	\$405.00	\$405.22	\$407.43	\$408.66	\$409.88	\$411.11	\$412.34	\$413.58	\$414.82	\$416.07	\$417.32	\$418.57
31	\$441.23	\$442.55	\$443.88	\$445.21	\$446.55	\$447.89	\$449.23	\$450.58	\$451.93	\$453.29	\$454.65	\$456.01
32	\$479.82	\$481.26	\$482.70	\$484.15	\$485.60	\$487.06	\$488.52	\$489.99	\$491.46	\$492.93	\$494.41	\$495.89
33	\$520.79	\$522.35	\$523.92	\$525.49	\$527.07	\$528.65	\$530.23	\$531.83	\$533.42	\$535.02	\$536.63	\$538.24
34	\$564.29	\$565.98	\$567.68	\$569.38	\$571.09	\$572.81	\$574.52	\$576.25	\$577.98	\$579.71	\$581.45	\$583.19
35	\$610.39	\$612.22	\$614.06	\$615.90	\$617.75	\$619.60	\$621.46	\$623.32	\$625.19	\$627.07	\$628.95	\$630.84
36	\$651.09	\$653.04	\$655.00	\$656.97	\$658.94	\$660.92	\$662.90	\$664.89	\$666.88	\$668.88	\$670.89	\$672.90

37	\$692.76	\$694.84	\$696.92	\$699.01	\$701.11	\$703.21	\$705.32	\$707.44	\$709.56	\$711.69	\$713.83	\$715.97
38	\$735.42	\$737.63	\$739.84	\$742.06	\$744.28	\$746.52	\$748.76	\$751.00	\$753.26	\$755.52	\$757.78	\$760.06
39	\$779.11	\$781.45	\$783.79	\$786.14	\$788.50	\$790.87	\$793.24	\$795.62	\$798.01	\$800.40	\$802.80	\$805.21
40	\$823.86	\$826.35	\$828.83	\$831.32	\$833.81	\$836.31	\$838.82	\$841.34	\$843.86	\$846.39	\$848.93	\$851.48
41	\$886.54	\$889.14	\$891.75	\$894.36	\$896.99	\$899.62	\$902.26	\$904.90	\$907.56	\$910.22	\$912.89	\$915.57
42	\$909.20	\$911.93	\$914.66	\$917.41	\$920.16	\$922.92	\$925.69	\$928.47	\$931.25	\$934.05	\$936.85	\$939.66
43	\$951.88	\$954.74	\$957.60	\$960.47	\$963.35	\$966.24	\$969.14	\$972.05	\$974.97	\$977.89	\$980.83	\$983.77
44	\$994.54	\$997.52	\$1,000.52	\$1,003.52	\$1,006.53	\$1,009.55	\$1,012.58	\$1,015.61	\$1,018.66	\$1,021.72	\$1,024.78	\$1,027.86
45	\$1,037.22	\$1,040.33	\$1,043.45	\$1,046.58	\$1,049.72	\$1,052.87	\$1,056.03	\$1,059.20	\$1,062.38	\$1,065.56	\$1,068.76	\$1,071.97
46	\$1,079.87	\$1,083.11	\$1,086.36	\$1,089.62	\$1,092.89	\$1,096.17	\$1,099.45	\$1,102.75	\$1,106.06	\$1,109.38	\$1,112.71	\$1,116.05
47	\$1,122.55	\$1,125.92	\$1,129.30	\$1,132.68	\$1,136.08	\$1,139.49	\$1,142.91	\$1,146.34	\$1,149.78	\$1,153.23	\$1,156.68	\$1,160.15
48	\$1,165.21	\$1,168.71	\$1,172.21	\$1,175.73	\$1,179.25	\$1,182.79	\$1,186.34	\$1,189.90	\$1,193.47	\$1,197.05	\$1,200.64	\$1,204.24
49	\$1,207.87	\$1,211.49	\$1,215.13	\$1,218.77	\$1,222.43	\$1,226.10	\$1,229.78	\$1,233.46	\$1,237.17	\$1,240.88	\$1,244.60	\$1,248.33
50	\$1,250.54	\$1,254.29	\$1,258.05	\$1,261.83	\$1,265.61	\$1,269.41	\$1,273.22	\$1,277.04	\$1,280.87	\$1,284.71	\$1,288.57	\$1,292.43
51	\$1,293.21	\$1,297.09	\$1,300.98	\$1,304.88	\$1,308.80	\$1,312.72	\$1,316.66	\$1,320.61	\$1,324.57	\$1,328.55	\$1,332.53	\$1,336.53
52	\$1,336.88	\$1,339.89	\$1,343.91	\$1,347.94	\$1,351.98	\$1,356.04	\$1,360.11	\$1,364.19	\$1,368.28	\$1,372.38	\$1,376.50	\$1,380.63
53	\$1,378.53	\$1,382.67	\$1,386.81	\$1,390.97	\$1,395.15	\$1,399.33	\$1,403.53	\$1,407.74	\$1,411.96	\$1,416.20	\$1,420.45	\$1,424.71
54	\$1,421.20	\$1,425.46	\$1,429.74	\$1,434.03	\$1,438.33	\$1,442.65	\$1,446.97	\$1,451.32	\$1,455.67	\$1,460.04	\$1,464.42	\$1,468.81
55	\$1,463.86	\$1,468.25	\$1,472.66	\$1,477.07	\$1,481.51	\$1,485.95	\$1,490.41	\$1,494.88	\$1,499.36	\$1,503.86	\$1,508.37	\$1,512.90
56	\$1,506.54	\$1,511.06	\$1,515.59	\$1,520.14	\$1,524.70	\$1,529.27	\$1,533.86	\$1,538.46	\$1,543.08	\$1,547.71	\$1,552.35	\$1,557.01
57	\$1,549.20	\$1,553.85	\$1,558.51	\$1,563.18	\$1,567.87	\$1,572.58	\$1,577.30	\$1,582.03	\$1,586.77	\$1,591.53	\$1,596.31	\$1,601.10
58	\$1,591.88	\$1,596.66	\$1,601.45	\$1,606.25	\$1,611.07	\$1,615.90	\$1,620.75	\$1,625.61	\$1,630.49	\$1,635.38	\$1,640.29	\$1,645.21
59	\$1,634.54	\$1,639.44	\$1,644.36	\$1,649.30	\$1,654.24	\$1,659.21	\$1,664.18	\$1,669.16	\$1,674.18	\$1,679.21	\$1,684.24	\$1,689.30
60	\$1,677.20	\$1,682.23	\$1,687.28	\$1,692.34	\$1,697.42	\$1,702.51	\$1,707.62	\$1,712.74	\$1,717.88	\$1,723.03	\$1,728.20	\$1,733.39
61	\$1,719.87	\$1,725.03	\$1,730.20	\$1,735.40	\$1,740.60	\$1,745.82	\$1,751.06	\$1,756.31	\$1,761.58	\$1,766.87	\$1,772.17	\$1,777.48
62	\$1,762.53	\$1,767.82	\$1,773.12	\$1,778.44	\$1,783.78	\$1,789.13	\$1,794.49	\$1,799.88	\$1,805.28	\$1,810.69	\$1,816.13	\$1,821.57
63	\$1,805.20	\$1,810.62	\$1,816.05	\$1,821.50	\$1,826.96	\$1,832.44	\$1,837.94	\$1,843.45	\$1,848.98	\$1,854.53	\$1,860.09	\$1,865.67
64	\$1,847.86	\$1,853.39	\$1,858.95	\$1,864.53	\$1,870.12	\$1,875.73	\$1,881.36	\$1,887.01	\$1,892.67	\$1,898.34	\$1,904.04	\$1,909.75
66	\$1,890.53	\$1,896.20	\$1,901.89	\$1,907.60	\$1,913.32	\$1,919.06	\$1,924.82	\$1,930.59	\$1,936.38	\$1,942.19	\$1,948.02	\$1,953.86
66	\$1,933.21	\$1,939.01	\$1,944.83	\$1,950.66	\$1,956.51	\$1,962.38	\$1,968.27	\$1,974.17	\$1,980.10	\$1,986.04	\$1,992.00	\$1,997.97
67	\$1,975.87	\$1,981.80	\$1,987.74	\$1,993.71	\$1,999.69	\$2,005.69	\$2,011.70	\$2,017.74	\$2,023.79	\$2,029.86	\$2,035.95	\$2,042.06
68	\$2,018.53	\$2,024.59	\$2,030.66	\$2,036.75	\$2,042.86	\$2,048.99	\$2,055.14	\$2,061.30	\$2,067.49	\$2,073.69	\$2,079.91	\$2,086.15
69	\$2,061.19	\$2,067.37	\$2,073.58	\$2,079.80	\$2,086.04	\$2,092.29	\$2,098.57	\$2,104.87	\$2,111.18	\$2,117.51	\$2,123.87	\$2,130.24
70	\$2,103.86	\$2,110.17	\$2,116.50	\$2,122.85	\$2,129.22	\$2,135.61	\$2,142.01	\$2,148.44	\$2,154.89	\$2,161.35	\$2,167.83	\$2,174.34
71	\$2,146.52	\$2,152.96	\$2,159.42	\$2,165.90	\$2,172.39	\$2,178.91	\$2,185.45	\$2,192.00	\$2,198.58	\$2,205.18	\$2,211.79	\$2,218.43
72	\$2,189.19	\$2,195.78	\$2,202.34	\$2,208.95	\$2,215.58	\$2,222.23	\$2,228.89	\$2,235.58	\$2,242.29	\$2,249.01	\$2,255.76	\$2,262.53
73	\$2,231.86	\$2,238.56	\$2,245.27	\$2,252.01	\$2,258.76	\$2,265.54	\$2,272.34	\$2,279.15	\$2,285.99	\$2,292.85	\$2,299.73	\$2,306.63

74	\$2,274.53	\$2,281.35	\$2,288.20	\$2,295.06	\$2,301.95	\$2,308.85	\$2,315.78	\$2,322.73	\$2,329.70	\$2,336.68	\$2,343.69	\$2,350.73
75	\$2,317.19	\$2,324.14	\$2,331.11	\$2,338.11	\$2,345.12	\$2,352.16	\$2,359.21	\$2,366.29	\$2,373.39	\$2,380.51	\$2,387.65	\$2,394.81
76	\$2,359.86	\$2,366.94	\$2,374.04	\$2,381.16	\$2,388.31	\$2,395.47	\$2,402.66	\$2,409.87	\$2,417.09	\$2,424.35	\$2,431.62	\$2,438.91
77	\$2,402.53	\$2,409.74	\$2,416.97	\$2,424.22	\$2,431.49	\$2,438.78	\$2,446.10	\$2,453.44	\$2,460.80	\$2,468.18	\$2,475.59	\$2,483.01
78	\$2,445.19	\$2,452.53	\$2,459.88	\$2,467.26	\$2,474.66	\$2,482.09	\$2,489.53	\$2,497.00	\$2,504.49	\$2,512.01	\$2,519.54	\$2,527.10
79	\$2,487.86	\$2,495.32	\$2,502.81	\$2,510.32	\$2,517.85	\$2,525.40	\$2,532.98	\$2,540.58	\$2,548.20	\$2,555.84	\$2,563.51	\$2,571.20
80	\$2,530.52	\$2,538.11	\$2,545.73	\$2,553.36	\$2,561.02	\$2,568.71	\$2,576.41	\$2,584.14	\$2,591.89	\$2,599.67	\$2,607.47	\$2,615.29
81	\$2,573.19	\$2,580.91	\$2,588.65	\$2,596.42	\$2,604.21	\$2,612.02	\$2,619.86	\$2,627.72	\$2,635.60	\$2,643.51	\$2,651.44	\$2,659.39
82	\$2,615.86	\$2,623.71	\$2,631.58	\$2,639.47	\$2,647.39	\$2,655.33	\$2,663.30	\$2,671.29	\$2,679.30	\$2,687.34	\$2,695.40	\$2,703.49
83	\$2,658.51	\$2,666.49	\$2,674.48	\$2,682.51	\$2,690.56	\$2,698.63	\$2,706.72	\$2,714.84	\$2,722.99	\$2,731.16	\$2,739.35	\$2,747.57
84	\$2,701.19	\$2,709.29	\$2,717.42	\$2,725.57	\$2,733.75	\$2,741.95	\$2,750.18	\$2,758.43	\$2,766.70	\$2,775.00	\$2,783.33	\$2,791.68
85	\$2,743.84	\$2,752.07	\$2,760.33	\$2,768.61	\$2,776.91	\$2,785.25	\$2,793.60	\$2,801.98	\$2,810.39	\$2,818.82	\$2,827.28	\$2,835.76
86	\$2,786.53	\$2,794.89	\$2,803.27	\$2,811.68	\$2,820.12	\$2,828.58	\$2,837.07	\$2,845.58	\$2,854.11	\$2,862.68	\$2,871.26	\$2,879.88
87	\$2,829.17	\$2,837.66	\$2,846.17	\$2,854.71	\$2,863.27	\$2,871.86	\$2,880.48	\$2,889.12	\$2,897.79	\$2,906.48	\$2,915.20	\$2,923.95
88	\$2,871.86	\$2,880.48	\$2,889.12	\$2,897.78	\$2,906.48	\$2,915.20	\$2,923.94	\$2,932.71	\$2,941.51	\$2,950.34	\$2,959.19	\$2,968.07
89	\$2,914.53	\$2,923.27	\$2,932.04	\$2,940.84	\$2,949.66	\$2,958.51	\$2,967.39	\$2,976.29	\$2,985.22	\$2,994.17	\$3,003.16	\$3,012.17
90	\$2,957.18	\$2,966.05	\$2,974.95	\$2,983.87	\$2,992.83	\$3,001.80	\$3,010.81	\$3,019.84	\$3,028.90	\$3,037.99	\$3,047.10	\$3,056.24
91	\$2,999.85	\$3,008.85	\$3,017.88	\$3,026.93	\$3,036.01	\$3,045.12	\$3,054.25	\$3,063.42	\$3,072.61	\$3,081.82	\$3,091.07	\$3,100.34
92	\$3,042.51	\$3,051.64	\$3,060.79	\$3,069.97	\$3,079.18	\$3,088.42	\$3,097.69	\$3,106.98	\$3,116.30	\$3,125.65	\$3,135.03	\$3,144.43
93	\$3,085.19	\$3,094.45	\$3,103.73	\$3,113.04	\$3,122.38	\$3,131.75	\$3,141.14	\$3,150.57	\$3,160.02	\$3,169.50	\$3,179.01	\$3,188.54
94	\$3,127.84	\$3,137.22	\$3,146.64	\$3,156.08	\$3,165.54	\$3,175.04	\$3,184.57	\$3,194.12	\$3,203.70	\$3,213.31	\$3,222.95	\$3,232.62
95	\$3,170.52	\$3,180.03	\$3,189.57	\$3,199.14	\$3,208.74	\$3,218.36	\$3,228.02	\$3,237.70	\$3,247.42	\$3,257.16	\$3,266.93	\$3,276.73
96	\$3,213.17	\$3,222.81	\$3,232.48	\$3,242.18	\$3,251.90	\$3,261.66	\$3,271.44	\$3,281.26	\$3,291.10	\$3,300.97	\$3,310.88	\$3,320.81
97	\$3,255.85	\$3,265.62	\$3,275.41	\$3,285.24	\$3,295.10	\$3,304.98	\$3,314.90	\$3,324.84	\$3,334.82	\$3,344.82	\$3,354.85	\$3,364.92
98	\$3,298.51	\$3,308.41	\$3,318.33	\$3,328.29	\$3,338.27	\$3,348.29	\$3,358.33	\$3,368.41	\$3,378.51	\$3,388.65	\$3,398.81	\$3,409.01
99	\$3,341.18	\$3,351.20	\$3,361.26	\$3,371.34	\$3,381.45	\$3,391.60	\$3,401.77	\$3,411.98	\$3,422.22	\$3,432.48	\$3,442.78	\$3,453.11
100	\$3,383.87	\$3,394.02	\$3,404.20	\$3,414.42	\$3,424.66	\$3,434.93	\$3,445.24	\$3,455.57	\$3,465.94	\$3,476.34	\$3,486.77	\$3,497.23

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$34.09	\$34.19	\$34.29	\$34.40	\$34.50	\$34.60	\$34.71	\$34.81	\$34.92	\$35.02	\$35.13	\$35.23

c) Comercial y de servicios:

Comercial y Servicios	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cupo Base	\$113.34	\$113.73	\$114.07	\$114.41	\$114.76	\$115.10	\$115.45	\$115.79	\$116.14	\$116.48	\$116.84	\$117.19
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del Usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.40	\$2.41	\$2.41	\$2.42	\$2.43	\$2.44	\$2.44	\$2.45	\$2.46	\$2.47	\$2.47	\$2.48
2	\$4.81	\$4.82	\$4.84	\$4.85	\$4.87	\$4.88	\$4.90	\$4.91	\$4.93	\$4.94	\$4.96	\$4.97
3	\$7.22	\$7.24	\$7.26	\$7.29	\$7.31	\$7.33	\$7.35	\$7.37	\$7.40	\$7.42	\$7.44	\$7.46
4	\$9.64	\$9.67	\$9.70	\$9.73	\$9.76	\$9.79	\$9.81	\$9.84	\$9.87	\$9.90	\$9.93	\$9.96
5	\$12.03	\$12.07	\$12.10	\$12.14	\$12.18	\$12.21	\$12.25	\$12.28	\$12.32	\$12.36	\$12.40	\$12.43
6	\$14.45	\$14.49	\$14.54	\$14.58	\$14.62	\$14.67	\$14.71	\$14.76	\$14.80	\$14.84	\$14.89	\$14.93
7	\$16.84	\$16.89	\$16.94	\$16.99	\$17.04	\$17.09	\$17.15	\$17.20	\$17.25	\$17.30	\$17.35	\$17.40
8	\$19.26	\$19.32	\$19.38	\$19.43	\$19.49	\$19.55	\$19.61	\$19.67	\$19.73	\$19.79	\$19.85	\$19.91
9	\$21.67	\$21.74	\$21.80	\$21.87	\$21.93	\$22.00	\$22.06	\$22.13	\$22.20	\$22.26	\$22.33	\$22.40
10	\$24.09	\$24.16	\$24.23	\$24.31	\$24.38	\$24.45	\$24.53	\$24.60	\$24.67	\$24.75	\$24.82	\$24.90
11	\$26.49	\$26.57	\$26.65	\$26.73	\$26.81	\$26.89	\$26.97	\$27.05	\$27.13	\$27.21	\$27.30	\$27.38
12	\$39.05	\$39.17	\$39.28	\$39.40	\$39.52	\$39.64	\$39.76	\$39.88	\$40.00	\$40.12	\$40.24	\$40.36
13	\$52.18	\$52.34	\$52.49	\$52.65	\$52.81	\$52.97	\$53.13	\$53.29	\$53.45	\$53.61	\$53.77	\$53.93
14	\$65.97	\$66.17	\$66.37	\$66.57	\$66.77	\$66.97	\$67.17	\$67.37	\$67.57	\$67.77	\$67.98	\$68.18
15	\$80.57	\$80.81	\$81.05	\$81.30	\$81.54	\$81.79	\$82.03	\$82.28	\$82.52	\$82.77	\$83.02	\$83.27
16	\$96.09	\$96.38	\$96.67	\$96.96	\$97.25	\$97.54	\$97.83	\$98.13	\$98.42	\$98.72	\$99.01	\$99.31
17	\$112.69	\$113.03	\$113.37	\$113.71	\$114.05	\$114.39	\$114.73	\$115.08	\$115.42	\$115.77	\$116.12	\$116.47
18	\$130.50	\$130.89	\$131.28	\$131.68	\$132.07	\$132.47	\$132.87	\$133.27	\$133.67	\$134.07	\$134.47	\$134.87
19	\$149.84	\$150.09	\$150.54	\$150.99	\$151.44	\$151.90	\$152.35	\$152.81	\$153.27	\$153.73	\$154.19	\$154.65
20	\$170.23	\$170.74	\$171.25	\$171.77	\$172.28	\$172.80	\$173.32	\$173.84	\$174.36	\$174.88	\$175.41	\$175.93
21	\$192.41	\$192.99	\$193.57	\$194.15	\$194.73	\$195.31	\$195.90	\$196.49	\$197.08	\$197.67	\$198.26	\$198.86
22	\$216.33	\$216.98	\$217.63	\$218.28	\$218.94	\$219.59	\$220.25	\$220.91	\$221.58	\$222.24	\$222.91	\$223.58
23	\$242.11	\$242.84	\$243.56	\$244.30	\$245.03	\$245.76	\$246.50	\$247.24	\$247.98	\$248.73	\$249.47	\$250.22
24	\$269.87	\$270.68	\$271.49	\$272.31	\$273.12	\$273.94	\$274.76	\$275.59	\$276.42	\$277.24	\$278.08	\$278.91
25	\$299.76	\$300.66	\$301.56	\$302.47	\$303.37	\$304.28	\$305.20	\$306.11	\$307.03	\$307.95	\$308.88	\$309.80
26	\$331.88	\$332.88	\$333.87	\$334.88	\$335.88	\$336.89	\$337.90	\$338.91	\$339.93	\$340.95	\$341.97	\$343.00
27	\$366.39	\$367.49	\$368.59	\$369.70	\$370.81	\$371.92	\$373.03	\$374.15	\$375.28	\$376.40	\$377.53	\$378.66
28	\$403.42	\$404.63	\$405.84	\$407.06	\$408.28	\$409.51	\$410.74	\$411.97	\$413.20	\$414.44	\$415.69	\$416.93
29	\$443.10	\$444.43	\$445.76	\$447.10	\$448.44	\$449.79	\$451.14	\$452.49	\$453.85	\$455.21	\$456.57	\$457.94
30	\$485.54	\$487.00	\$488.46	\$489.92	\$491.39	\$492.87	\$494.35	\$495.83	\$497.32	\$498.81	\$500.30	\$501.81
31	\$530.89	\$532.48	\$534.08	\$535.68	\$537.29	\$538.90	\$540.52	\$542.14	\$543.77	\$545.40	\$547.03	\$548.67

32	\$579.27	\$581.01	\$582.75	\$584.50	\$586.25	\$588.01	\$589.78	\$591.54	\$593.32	\$595.10	\$596.88	\$598.68
33	\$630.84	\$632.73	\$634.63	\$636.53	\$638.44	\$640.36	\$642.28	\$644.21	\$646.14	\$648.08	\$650.02	\$651.97
34	\$685.70	\$687.76	\$689.82	\$691.89	\$693.97	\$696.05	\$698.14	\$700.23	\$702.33	\$704.44	\$706.55	\$708.67
35	\$744.00	\$746.23	\$748.47	\$750.72	\$752.97	\$755.23	\$757.49	\$759.77	\$762.04	\$764.33	\$766.62	\$768.92
36	\$789.61	\$791.98	\$794.35	\$796.74	\$799.13	\$801.53	\$803.93	\$806.34	\$808.76	\$811.19	\$813.62	\$816.06
37	\$835.23	\$837.74	\$840.25	\$842.77	\$845.30	\$847.83	\$850.38	\$852.93	\$855.49	\$858.05	\$860.63	\$863.21
38	\$880.84	\$883.48	\$886.13	\$888.79	\$891.46	\$894.13	\$896.81	\$899.50	\$902.20	\$904.91	\$907.62	\$910.35
39	\$926.43	\$929.21	\$932.00	\$934.79	\$937.60	\$940.41	\$943.23	\$946.06	\$948.90	\$951.75	\$954.60	\$957.46
40	\$972.05	\$974.97	\$977.89	\$980.82	\$983.77	\$986.72	\$989.68	\$992.65	\$995.63	\$998.61	\$1,001.61	\$1,004.61
41	\$1,017.67	\$1,020.72	\$1,023.79	\$1,026.86	\$1,029.94	\$1,033.03	\$1,036.13	\$1,039.23	\$1,042.35	\$1,045.48	\$1,048.62	\$1,051.76
42	\$1,063.28	\$1,066.47	\$1,069.67	\$1,072.88	\$1,076.10	\$1,079.33	\$1,082.56	\$1,085.81	\$1,089.07	\$1,092.34	\$1,095.61	\$1,098.90
43	\$1,108.89	\$1,112.22	\$1,115.55	\$1,118.90	\$1,122.26	\$1,125.62	\$1,129.00	\$1,132.39	\$1,135.78	\$1,139.19	\$1,142.61	\$1,146.04
44	\$1,164.50	\$1,167.96	\$1,171.44	\$1,174.92	\$1,178.42	\$1,181.92	\$1,185.44	\$1,188.96	\$1,192.50	\$1,186.05	\$1,189.61	\$1,193.18
45	\$1,200.10	\$1,203.70	\$1,207.31	\$1,210.93	\$1,214.57	\$1,218.21	\$1,221.86	\$1,225.53	\$1,229.21	\$1,232.89	\$1,236.59	\$1,240.30
46	\$1,245.72	\$1,249.46	\$1,253.21	\$1,256.97	\$1,260.74	\$1,264.52	\$1,268.31	\$1,272.12	\$1,275.93	\$1,279.76	\$1,283.60	\$1,287.45
47	\$1,291.34	\$1,295.21	\$1,299.10	\$1,303.00	\$1,306.91	\$1,310.83	\$1,314.76	\$1,318.70	\$1,322.66	\$1,326.63	\$1,330.61	\$1,334.60
48	\$1,336.96	\$1,340.96	\$1,344.98	\$1,349.02	\$1,353.07	\$1,357.12	\$1,361.20	\$1,365.28	\$1,369.38	\$1,373.48	\$1,377.60	\$1,381.74
49	\$1,382.56	\$1,388.71	\$1,394.87	\$1,399.04	\$1,399.23	\$1,403.42	\$1,407.63	\$1,411.86	\$1,416.09	\$1,420.34	\$1,424.60	\$1,428.88
50	\$1,428.17	\$1,432.45	\$1,436.75	\$1,441.06	\$1,445.39	\$1,449.72	\$1,454.07	\$1,458.43	\$1,462.81	\$1,467.20	\$1,471.60	\$1,476.01
51	\$1,473.79	\$1,478.21	\$1,482.65	\$1,487.09	\$1,491.56	\$1,496.03	\$1,500.52	\$1,505.02	\$1,509.53	\$1,514.06	\$1,518.61	\$1,523.16
52	\$1,519.39	\$1,523.95	\$1,528.52	\$1,533.11	\$1,537.70	\$1,542.32	\$1,546.94	\$1,551.59	\$1,556.24	\$1,560.91	\$1,565.59	\$1,570.29
53	\$1,565.00	\$1,569.70	\$1,574.40	\$1,579.13	\$1,583.86	\$1,588.62	\$1,593.38	\$1,598.16	\$1,602.96	\$1,607.77	\$1,612.59	\$1,617.43
54	\$1,610.63	\$1,615.46	\$1,620.31	\$1,625.17	\$1,630.04	\$1,634.93	\$1,639.84	\$1,644.76	\$1,649.69	\$1,654.64	\$1,659.61	\$1,664.59
55	\$1,656.22	\$1,661.19	\$1,666.17	\$1,671.17	\$1,676.18	\$1,681.21	\$1,686.26	\$1,691.32	\$1,696.39	\$1,701.48	\$1,706.58	\$1,711.70
56	\$1,701.84	\$1,706.95	\$1,712.07	\$1,717.20	\$1,722.35	\$1,727.52	\$1,732.70	\$1,737.90	\$1,743.12	\$1,748.34	\$1,753.59	\$1,758.85
57	\$1,747.46	\$1,752.70	\$1,757.96	\$1,763.23	\$1,768.52	\$1,773.83	\$1,779.15	\$1,784.49	\$1,789.84	\$1,795.21	\$1,800.60	\$1,806.00
58	\$1,793.05	\$1,798.43	\$1,803.82	\$1,809.24	\$1,814.66	\$1,820.11	\$1,825.57	\$1,831.04	\$1,836.54	\$1,842.05	\$1,847.57	\$1,853.12
59	\$1,838.68	\$1,844.20	\$1,849.73	\$1,855.28	\$1,860.84	\$1,866.43	\$1,872.03	\$1,877.64	\$1,883.27	\$1,888.92	\$1,894.59	\$1,900.27
60	\$1,884.29	\$1,889.94	\$1,895.61	\$1,901.30	\$1,907.00	\$1,912.72	\$1,918.46	\$1,924.22	\$1,929.99	\$1,935.78	\$1,941.59	\$1,947.41
61	\$1,929.89	\$1,935.68	\$1,941.49	\$1,947.31	\$1,953.15	\$1,959.01	\$1,964.89	\$1,970.78	\$1,976.70	\$1,982.63	\$1,988.57	\$1,994.54
62	\$1,975.51	\$1,981.44	\$1,987.38	\$1,993.34	\$1,999.32	\$2,005.32	\$2,011.34	\$2,017.37	\$2,023.42	\$2,029.49	\$2,035.58	\$2,041.69
63	\$2,021.13	\$2,027.19	\$2,033.27	\$2,039.37	\$2,045.49	\$2,051.63	\$2,057.78	\$2,063.96	\$2,070.15	\$2,076.36	\$2,082.59	\$2,088.84
64	\$2,066.75	\$2,072.95	\$2,079.17	\$2,085.41	\$2,091.66	\$2,097.94	\$2,104.23	\$2,110.54	\$2,116.88	\$2,123.23	\$2,129.60	\$2,135.99
65	\$2,112.34	\$2,118.68	\$2,125.03	\$2,131.41	\$2,137.80	\$2,144.22	\$2,150.66	\$2,157.10	\$2,163.57	\$2,170.06	\$2,176.57	\$2,183.10
66	\$2,157.95	\$2,164.42	\$2,170.92	\$2,177.43	\$2,183.96	\$2,190.51	\$2,197.08	\$2,203.66	\$2,210.29	\$2,216.92	\$2,223.57	\$2,230.24
67	\$2,203.57	\$2,210.18	\$2,216.81	\$2,223.46	\$2,230.13	\$2,236.82	\$2,243.53	\$2,250.26	\$2,257.01	\$2,263.79	\$2,270.58	\$2,277.39
68	\$2,249.18	\$2,255.93	\$2,262.70	\$2,269.48	\$2,276.29	\$2,283.12	\$2,289.97	\$2,296.84	\$2,303.73	\$2,310.64	\$2,317.57	\$2,324.53

69	\$2,294.80	\$2,301.68	\$2,308.59	\$2,315.52	\$2,322.46	\$2,329.43	\$2,336.42	\$2,343.43	\$2,350.46	\$2,357.51	\$2,364.58	\$2,371.67
70	\$2,340.41	\$2,347.43	\$2,354.47	\$2,361.54	\$2,368.62	\$2,375.73	\$2,382.85	\$2,390.00	\$2,397.17	\$2,404.36	\$2,411.58	\$2,418.81
71	\$2,386.02	\$2,393.18	\$2,400.36	\$2,407.56	\$2,414.78	\$2,422.03	\$2,429.29	\$2,436.58	\$2,443.89	\$2,451.22	\$2,458.57	\$2,465.95
72	\$2,431.62	\$2,438.91	\$2,446.23	\$2,453.57	\$2,460.93	\$2,468.31	\$2,475.72	\$2,483.15	\$2,490.60	\$2,498.07	\$2,505.56	\$2,513.08
73	\$2,477.24	\$2,484.67	\$2,492.13	\$2,499.60	\$2,507.10	\$2,514.62	\$2,522.17	\$2,529.73	\$2,537.32	\$2,544.93	\$2,552.57	\$2,560.23
74	\$2,522.85	\$2,530.42	\$2,538.01	\$2,545.62	\$2,553.26	\$2,560.92	\$2,568.60	\$2,576.31	\$2,584.04	\$2,591.79	\$2,599.57	\$2,607.36
75	\$2,568.46	\$2,576.17	\$2,583.89	\$2,591.65	\$2,599.42	\$2,607.22	\$2,615.04	\$2,622.89	\$2,630.75	\$2,638.65	\$2,646.58	\$2,654.50
76	\$2,614.08	\$2,621.92	\$2,629.79	\$2,637.68	\$2,645.59	\$2,653.53	\$2,661.49	\$2,669.47	\$2,677.48	\$2,685.51	\$2,693.57	\$2,701.65
77	\$2,659.69	\$2,667.67	\$2,675.67	\$2,683.70	\$2,691.75	\$2,699.83	\$2,707.92	\$2,716.05	\$2,724.20	\$2,732.37	\$2,740.57	\$2,748.79
78	\$2,705.30	\$2,713.42	\$2,721.56	\$2,729.72	\$2,737.91	\$2,746.12	\$2,754.36	\$2,762.63	\$2,770.91	\$2,779.23	\$2,787.56	\$2,795.93
79	\$2,750.91	\$2,759.16	\$2,767.44	\$2,775.74	\$2,784.07	\$2,792.42	\$2,800.80	\$2,809.20	\$2,817.63	\$2,826.08	\$2,834.56	\$2,843.06
80	\$2,796.52	\$2,804.91	\$2,813.32	\$2,821.76	\$2,830.23	\$2,838.72	\$2,847.24	\$2,855.78	\$2,864.35	\$2,872.94	\$2,881.56	\$2,890.20
81	\$2,842.13	\$2,850.66	\$2,859.21	\$2,867.79	\$2,876.39	\$2,885.02	\$2,893.67	\$2,902.35	\$2,911.06	\$2,919.79	\$2,928.55	\$2,937.34
82	\$2,887.75	\$2,896.41	\$2,905.10	\$2,913.82	\$2,922.56	\$2,931.33	\$2,940.12	\$2,948.94	\$2,957.79	\$2,966.66	\$2,975.56	\$2,984.49
83	\$2,933.36	\$2,942.16	\$2,950.99	\$2,959.84	\$2,968.72	\$2,977.63	\$2,986.56	\$2,995.52	\$3,004.50	\$3,013.52	\$3,022.56	\$3,031.63
84	\$2,978.97	\$2,987.91	\$2,996.87	\$3,005.86	\$3,014.88	\$3,023.92	\$3,033.00	\$3,042.09	\$3,051.22	\$3,060.37	\$3,069.56	\$3,078.76
85	\$3,024.57	\$3,033.64	\$3,042.74	\$3,051.87	\$3,061.03	\$3,070.21	\$3,079.42	\$3,088.66	\$3,097.93	\$3,107.22	\$3,116.54	\$3,125.89
86	\$3,070.20	\$3,079.41	\$3,088.65	\$3,097.91	\$3,107.21	\$3,116.53	\$3,125.88	\$3,135.26	\$3,144.66	\$3,154.10	\$3,163.56	\$3,173.05
87	\$3,115.80	\$3,125.15	\$3,134.52	\$3,143.93	\$3,153.36	\$3,162.82	\$3,172.31	\$3,181.82	\$3,191.37	\$3,200.94	\$3,210.55	\$3,220.18
88	\$3,161.41	\$3,170.89	\$3,180.41	\$3,189.95	\$3,199.52	\$3,209.12	\$3,218.74	\$3,228.40	\$3,238.09	\$3,247.80	\$3,257.54	\$3,267.32
89	\$3,207.03	\$3,216.65	\$3,226.30	\$3,235.98	\$3,245.69	\$3,255.42	\$3,265.19	\$3,274.99	\$3,284.81	\$3,294.67	\$3,304.55	\$3,314.46
90	\$3,252.65	\$3,262.41	\$3,272.20	\$3,282.01	\$3,291.86	\$3,301.73	\$3,311.64	\$3,321.57	\$3,331.54	\$3,341.53	\$3,351.56	\$3,361.61
91	\$3,298.25	\$3,308.14	\$3,318.07	\$3,328.02	\$3,338.01	\$3,348.02	\$3,358.07	\$3,368.14	\$3,378.24	\$3,388.38	\$3,398.54	\$3,408.74
92	\$3,343.86	\$3,353.89	\$3,363.95	\$3,374.05	\$3,384.17	\$3,394.32	\$3,404.50	\$3,414.72	\$3,424.96	\$3,435.24	\$3,445.54	\$3,455.88
93	\$3,389.48	\$3,399.65	\$3,409.85	\$3,420.08	\$3,430.34	\$3,440.63	\$3,450.95	\$3,461.30	\$3,471.69	\$3,482.10	\$3,492.55	\$3,503.03
94	\$3,435.08	\$3,445.39	\$3,455.72	\$3,466.09	\$3,476.49	\$3,486.92	\$3,497.38	\$3,507.87	\$3,518.39	\$3,528.95	\$3,539.53	\$3,550.15
95	\$3,480.70	\$3,491.14	\$3,501.62	\$3,512.12	\$3,522.66	\$3,533.22	\$3,543.82	\$3,554.46	\$3,565.12	\$3,575.81	\$3,586.54	\$3,597.30
96	\$3,526.32	\$3,536.90	\$3,547.51	\$3,558.15	\$3,568.83	\$3,579.53	\$3,590.27	\$3,601.04	\$3,611.85	\$3,622.68	\$3,633.55	\$3,644.45
97	\$3,571.92	\$3,582.64	\$3,593.38	\$3,604.16	\$3,614.98	\$3,625.82	\$3,636.70	\$3,647.61	\$3,658.55	\$3,669.53	\$3,680.54	\$3,691.58
98	\$3,617.54	\$3,628.39	\$3,639.28	\$3,650.20	\$3,661.15	\$3,672.13	\$3,683.15	\$3,694.20	\$3,705.28	\$3,716.39	\$3,727.54	\$3,738.73
99	\$3,663.14	\$3,674.13	\$3,685.15	\$3,696.21	\$3,707.30	\$3,718.42	\$3,729.57	\$3,740.76	\$3,751.98	\$3,763.24	\$3,774.53	\$3,785.85
100	\$3,708.75	\$3,719.88	\$3,731.04	\$3,742.23	\$3,753.46	\$3,764.72	\$3,776.01	\$3,787.34	\$3,798.70	\$3,810.10	\$3,821.53	\$3,832.99

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$38.70	\$38.82	\$38.93	\$39.05	\$39.17	\$39.28	\$39.40	\$39.52	\$39.64	\$39.76	\$39.88	\$40.00

d) Servicio industrial:

Industrial	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$124.72	\$125.00	\$125.47	\$125.65	\$126.22	\$126.00	\$126.98	\$127.36	\$127.74	\$128.13	\$128.51	\$128.90
A la cuota base se le sumara el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m ³	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$2.66	\$2.86	\$2.67	\$2.67	\$2.68	\$2.69	\$2.70	\$2.71	\$2.71	\$2.72	\$2.73	\$2.74
2	\$5.29	\$5.31	\$5.32	\$5.34	\$5.35	\$5.37	\$5.39	\$5.40	\$5.42	\$5.43	\$5.45	\$5.47
3	\$7.94	\$7.96	\$7.99	\$8.01	\$8.04	\$8.06	\$8.08	\$8.11	\$8.13	\$8.16	\$8.18	\$8.21
4	\$10.59	\$10.62	\$10.65	\$10.69	\$10.72	\$10.75	\$10.78	\$10.81	\$10.85	\$10.88	\$10.91	\$10.94
5	\$13.24	\$13.28	\$13.32	\$13.36	\$13.40	\$13.44	\$13.48	\$13.52	\$13.56	\$13.60	\$13.64	\$13.68
6	\$15.88	\$15.93	\$15.96	\$16.02	\$16.07	\$16.12	\$16.17	\$16.22	\$16.27	\$16.31	\$16.36	\$16.41
7	\$18.54	\$18.60	\$18.65	\$18.71	\$18.76	\$18.82	\$18.88	\$18.93	\$18.99	\$19.05	\$19.10	\$19.16
8	\$21.20	\$21.26	\$21.33	\$21.39	\$21.46	\$21.52	\$21.58	\$21.65	\$21.71	\$21.78	\$21.84	\$21.91
9	\$23.83	\$23.90	\$23.97	\$24.05	\$24.12	\$24.19	\$24.26	\$24.33	\$24.41	\$24.48	\$24.55	\$24.63
10	\$26.48	\$26.56	\$26.64	\$26.72	\$26.80	\$26.88	\$26.96	\$27.04	\$27.12	\$27.20	\$27.29	\$27.37
11	\$29.15	\$29.24	\$29.33	\$29.41	\$29.50	\$29.59	\$29.68	\$29.77	\$29.86	\$29.95	\$30.04	\$30.13
12	\$42.98	\$43.11	\$43.24	\$43.37	\$43.50	\$43.63	\$43.76	\$43.89	\$44.02	\$44.15	\$44.29	\$44.42
13	\$57.39	\$57.56	\$57.73	\$57.91	\$58.08	\$58.26	\$58.43	\$58.61	\$58.78	\$58.96	\$59.14	\$59.31
14	\$72.56	\$72.78	\$73.00	\$73.22	\$73.43	\$73.65	\$73.88	\$74.10	\$74.32	\$74.54	\$74.77	\$74.99
15	\$88.61	\$88.88	\$89.14	\$89.41	\$89.68	\$89.95	\$90.22	\$90.49	\$90.76	\$91.03	\$91.30	\$91.58
16	\$109.70	\$108.02	\$106.34	\$106.65	\$106.97	\$107.30	\$107.62	\$107.94	\$108.26	\$108.59	\$108.91	\$109.24
17	\$123.97	\$124.34	\$124.71	\$125.09	\$125.46	\$125.84	\$126.22	\$126.60	\$126.98	\$127.36	\$127.74	\$128.12
18	\$143.55	\$143.98	\$144.41	\$144.85	\$145.28	\$145.72	\$146.15	\$146.59	\$147.03	\$147.47	\$147.92	\$148.36
19	\$164.59	\$165.08	\$165.58	\$166.08	\$166.57	\$167.07	\$167.57	\$168.08	\$168.58	\$169.09	\$169.59	\$170.10
20	\$187.25	\$187.81	\$188.38	\$188.94	\$189.51	\$190.08	\$190.65	\$191.22	\$191.79	\$192.37	\$192.94	\$193.52
21	\$211.85	\$212.28	\$212.92	\$213.56	\$214.20	\$214.84	\$215.49	\$216.13	\$216.78	\$217.43	\$218.09	\$218.74
22	\$237.97	\$238.68	\$239.40	\$240.12	\$240.84	\$241.56	\$242.29	\$243.01	\$243.74	\$244.47	\$245.21	\$245.94
23	\$266.32	\$267.12	\$267.92	\$268.72	\$269.53	\$270.34	\$271.15	\$271.96	\$272.78	\$273.60	\$274.42	\$275.24
24	\$296.87	\$297.76	\$298.65	\$299.55	\$300.45	\$301.35	\$302.25	\$303.16	\$304.07	\$304.98	\$305.90	\$306.81
25	\$329.71	\$330.70	\$331.69	\$332.69	\$333.68	\$334.69	\$335.69	\$336.70	\$337.71	\$338.72	\$339.74	\$340.76
26	\$365.06	\$366.16	\$367.25	\$368.36	\$369.46	\$370.57	\$371.68	\$372.80	\$373.91	\$375.04	\$376.16	\$377.29
27	\$403.03	\$404.24	\$405.45	\$406.67	\$407.89	\$409.11	\$410.34	\$411.57	\$412.80	\$414.04	\$415.29	\$416.53
28	\$443.77	\$445.10	\$446.44	\$447.78	\$449.12	\$450.47	\$451.82	\$453.17	\$454.53	\$455.90	\$457.26	\$458.64
29	\$487.40	\$488.86	\$490.33	\$491.80	\$493.28	\$494.75	\$496.24	\$497.73	\$499.22	\$500.72	\$502.22	\$503.73
30	\$534.08	\$535.68	\$537.29	\$538.90	\$540.52	\$542.14	\$543.77	\$545.40	\$547.03	\$548.67	\$550.32	\$551.97

31	\$583.96	\$585.73	\$587.49	\$589.25	\$591.02	\$592.79	\$594.57	\$596.35	\$598.14	\$599.94	\$601.74	\$603.54
32	\$637.22	\$639.13	\$641.05	\$642.97	\$644.90	\$646.84	\$648.78	\$650.72	\$652.67	\$654.63	\$656.60	\$658.57
33	\$693.93	\$696.01	\$698.10	\$700.19	\$702.29	\$704.40	\$706.51	\$708.63	\$710.76	\$712.89	\$715.03	\$717.18
34	\$754.27	\$756.53	\$758.80	\$761.08	\$763.36	\$765.65	\$767.95	\$770.25	\$772.56	\$774.88	\$777.21	\$779.54
35	\$818.40	\$820.86	\$823.32	\$825.79	\$828.27	\$830.75	\$833.24	\$835.74	\$838.25	\$840.76	\$843.29	\$845.82
36	\$868.58	\$871.19	\$873.80	\$876.42	\$879.05	\$881.69	\$884.33	\$886.99	\$889.65	\$892.32	\$894.99	\$897.68
37	\$918.75	\$921.51	\$924.27	\$927.04	\$929.82	\$932.61	\$935.41	\$938.22	\$941.03	\$943.86	\$946.69	\$949.53
38	\$988.92	\$971.63	\$974.74	\$977.67	\$980.60	\$983.54	\$986.49	\$989.45	\$992.42	\$995.40	\$998.38	\$1,001.38
39	\$1,019.09	\$1,022.15	\$1,025.21	\$1,028.29	\$1,031.37	\$1,034.47	\$1,037.57	\$1,040.68	\$1,043.81	\$1,046.94	\$1,050.06	\$1,053.23
40	\$1,089.26	\$1,072.47	\$1,075.69	\$1,078.91	\$1,082.15	\$1,085.40	\$1,088.65	\$1,091.92	\$1,095.19	\$1,098.48	\$1,101.77	\$1,105.08
41	\$1,119.43	\$1,122.79	\$1,126.16	\$1,129.54	\$1,132.92	\$1,136.32	\$1,139.73	\$1,143.15	\$1,146.58	\$1,150.02	\$1,153.47	\$1,156.93
42	\$1,189.61	\$1,173.12	\$1,176.64	\$1,180.17	\$1,183.71	\$1,187.26	\$1,190.82	\$1,194.39	\$1,197.98	\$1,201.57	\$1,205.18	\$1,208.79
43	\$1,219.78	\$1,223.44	\$1,227.11	\$1,230.79	\$1,234.48	\$1,238.19	\$1,241.90	\$1,245.63	\$1,249.38	\$1,253.11	\$1,256.87	\$1,260.64
44	\$1,289.95	\$1,273.76	\$1,277.58	\$1,281.41	\$1,285.26	\$1,289.11	\$1,292.98	\$1,296.86	\$1,300.75	\$1,304.65	\$1,308.57	\$1,312.49
45	\$1,320.12	\$1,324.08	\$1,328.05	\$1,332.04	\$1,336.03	\$1,340.04	\$1,344.06	\$1,348.09	\$1,352.14	\$1,356.19	\$1,360.26	\$1,364.34
46	\$1,370.29	\$1,374.40	\$1,378.52	\$1,382.66	\$1,386.81	\$1,390.97	\$1,395.14	\$1,399.33	\$1,403.52	\$1,407.73	\$1,411.96	\$1,416.19
47	\$1,420.47	\$1,424.73	\$1,429.01	\$1,433.29	\$1,437.59	\$1,441.91	\$1,446.23	\$1,450.57	\$1,454.92	\$1,459.29	\$1,463.66	\$1,468.06
48	\$1,470.64	\$1,475.05	\$1,479.48	\$1,483.92	\$1,488.37	\$1,492.83	\$1,497.31	\$1,501.80	\$1,506.31	\$1,510.83	\$1,515.36	\$1,519.91
49	\$1,520.82	\$1,525.38	\$1,529.96	\$1,534.55	\$1,539.15	\$1,543.77	\$1,548.40	\$1,553.05	\$1,557.71	\$1,562.38	\$1,567.07	\$1,571.77
50	\$1,571.01	\$1,575.72	\$1,580.45	\$1,585.19	\$1,589.95	\$1,594.72	\$1,599.50	\$1,604.30	\$1,609.11	\$1,613.94	\$1,618.78	\$1,623.64
51	\$1,621.18	\$1,626.04	\$1,630.92	\$1,635.81	\$1,640.72	\$1,645.64	\$1,650.58	\$1,655.53	\$1,660.50	\$1,665.48	\$1,670.48	\$1,675.49
52	\$1,671.35	\$1,676.36	\$1,681.39	\$1,686.44	\$1,691.50	\$1,696.57	\$1,701.66	\$1,706.77	\$1,711.89	\$1,717.02	\$1,722.17	\$1,727.34
53	\$1,721.52	\$1,726.68	\$1,731.86	\$1,737.06	\$1,742.27	\$1,747.50	\$1,752.74	\$1,758.00	\$1,763.27	\$1,768.56	\$1,773.87	\$1,779.19
54	\$1,771.69	\$1,777.01	\$1,782.34	\$1,787.68	\$1,793.05	\$1,798.43	\$1,803.82	\$1,809.23	\$1,814.66	\$1,820.10	\$1,825.56	\$1,831.04
55	\$1,821.86	\$1,827.33	\$1,832.81	\$1,838.31	\$1,843.82	\$1,849.35	\$1,854.90	\$1,860.47	\$1,866.05	\$1,871.64	\$1,877.25	\$1,882.89
56	\$1,872.04	\$1,877.66	\$1,883.29	\$1,888.94	\$1,894.61	\$1,900.29	\$1,905.99	\$1,911.71	\$1,917.44	\$1,923.20	\$1,928.97	\$1,934.75
57	\$1,922.21	\$1,927.98	\$1,933.76	\$1,939.56	\$1,945.38	\$1,951.22	\$1,957.07	\$1,962.94	\$1,968.83	\$1,974.74	\$1,980.66	\$1,986.60
58	\$1,972.38	\$1,978.30	\$1,984.23	\$1,990.18	\$1,996.16	\$2,002.14	\$2,008.15	\$2,014.17	\$2,020.22	\$2,026.28	\$2,032.36	\$2,038.45
59	\$2,022.55	\$2,028.62	\$2,034.70	\$2,040.81	\$2,046.93	\$2,053.07	\$2,059.23	\$2,065.41	\$2,071.60	\$2,077.82	\$2,084.06	\$2,090.30
60	\$2,072.72	\$2,078.94	\$2,085.17	\$2,091.43	\$2,097.70	\$2,104.00	\$2,110.31	\$2,116.64	\$2,122.99	\$2,129.36	\$2,135.75	\$2,142.16
61	\$2,122.89	\$2,129.26	\$2,135.65	\$2,142.05	\$2,148.48	\$2,154.92	\$2,161.39	\$2,167.87	\$2,174.38	\$2,180.90	\$2,187.44	\$2,194.01
62	\$2,173.06	\$2,179.58	\$2,186.12	\$2,192.68	\$2,199.25	\$2,205.85	\$2,212.47	\$2,219.11	\$2,225.76	\$2,232.44	\$2,239.14	\$2,245.86
63	\$2,223.23	\$2,229.90	\$2,236.59	\$2,243.30	\$2,250.03	\$2,256.78	\$2,263.55	\$2,270.34	\$2,277.15	\$2,283.98	\$2,290.83	\$2,297.71
64	\$2,273.42	\$2,280.24	\$2,287.08	\$2,293.94	\$2,300.82	\$2,307.73	\$2,314.65	\$2,321.59	\$2,328.56	\$2,335.54	\$2,342.55	\$2,349.58
65	\$2,323.59	\$2,330.56	\$2,337.55	\$2,344.57	\$2,351.60	\$2,358.65	\$2,365.73	\$2,372.83	\$2,379.95	\$2,387.09	\$2,394.25	\$2,401.43
66	\$2,373.76	\$2,380.88	\$2,388.02	\$2,395.19	\$2,402.37	\$2,409.58	\$2,416.81	\$2,424.06	\$2,431.33	\$2,438.63	\$2,445.94	\$2,453.28
67	\$2,423.93	\$2,431.20	\$2,438.50	\$2,445.81	\$2,453.15	\$2,460.51	\$2,467.89	\$2,475.29	\$2,482.72	\$2,490.17	\$2,497.64	\$2,505.13

68	\$2,474.10	\$2,481.52	\$2,488.97	\$2,496.43	\$2,503.92	\$2,511.43	\$2,518.97	\$2,526.53	\$2,534.11	\$2,541.71	\$2,549.33	\$2,556.98
69	\$2,524.27	\$2,531.84	\$2,539.44	\$2,547.06	\$2,554.70	\$2,562.36	\$2,570.05	\$2,577.76	\$2,585.49	\$2,593.25	\$2,601.03	\$2,608.83
70	\$2,574.44	\$2,582.16	\$2,589.91	\$2,597.68	\$2,605.47	\$2,613.29	\$2,621.13	\$2,628.99	\$2,636.88	\$2,644.79	\$2,652.72	\$2,660.68
71	\$2,624.62	\$2,632.49	\$2,640.39	\$2,648.31	\$2,656.26	\$2,664.23	\$2,672.22	\$2,680.24	\$2,688.28	\$2,696.34	\$2,704.43	\$2,712.54
72	\$2,674.81	\$2,682.83	\$2,690.88	\$2,698.96	\$2,707.05	\$2,715.17	\$2,723.32	\$2,731.49	\$2,739.68	\$2,747.90	\$2,756.15	\$2,764.41
73	\$2,724.98	\$2,733.15	\$2,741.35	\$2,749.58	\$2,757.83	\$2,766.10	\$2,774.40	\$2,782.72	\$2,791.07	\$2,799.44	\$2,807.84	\$2,816.27
74	\$2,775.15	\$2,783.48	\$2,791.83	\$2,800.20	\$2,808.60	\$2,817.03	\$2,825.48	\$2,833.96	\$2,842.46	\$2,850.98	\$2,859.54	\$2,868.12
75	\$2,825.32	\$2,833.80	\$2,842.30	\$2,850.82	\$2,859.38	\$2,867.95	\$2,876.56	\$2,885.19	\$2,893.84	\$2,902.53	\$2,911.23	\$2,919.97
76	\$2,875.49	\$2,884.12	\$2,892.77	\$2,901.45	\$2,910.15	\$2,918.88	\$2,927.64	\$2,936.42	\$2,945.23	\$2,954.07	\$2,962.93	\$2,971.82
77	\$2,925.66	\$2,934.44	\$2,943.24	\$2,952.07	\$2,960.93	\$2,969.81	\$2,978.72	\$2,987.65	\$2,996.62	\$3,005.61	\$3,014.62	\$3,023.67
78	\$2,975.83	\$2,984.76	\$2,993.71	\$3,002.69	\$3,011.70	\$3,020.74	\$3,029.80	\$3,038.89	\$3,048.00	\$3,057.15	\$3,066.32	\$3,075.52
79	\$3,026.01	\$3,035.09	\$3,044.19	\$3,053.33	\$3,062.49	\$3,071.67	\$3,080.89	\$3,090.13	\$3,099.40	\$3,108.70	\$3,118.03	\$3,127.38
80	\$3,076.19	\$3,085.42	\$3,094.67	\$3,103.96	\$3,113.27	\$3,122.61	\$3,131.98	\$3,141.37	\$3,150.80	\$3,160.25	\$3,169.73	\$3,179.24
81	\$3,126.36	\$3,135.74	\$3,145.15	\$3,154.58	\$3,164.05	\$3,173.54	\$3,183.06	\$3,192.61	\$3,202.19	\$3,211.79	\$3,221.43	\$3,231.09
82	\$3,176.53	\$3,186.06	\$3,195.62	\$3,205.20	\$3,214.82	\$3,224.46	\$3,234.14	\$3,243.84	\$3,253.57	\$3,263.33	\$3,273.12	\$3,282.94
83	\$3,226.70	\$3,236.38	\$3,246.09	\$3,255.83	\$3,265.59	\$3,275.39	\$3,285.22	\$3,295.07	\$3,304.96	\$3,314.87	\$3,324.82	\$3,334.79
84	\$3,276.87	\$3,286.70	\$3,296.56	\$3,306.45	\$3,316.37	\$3,326.32	\$3,336.30	\$3,346.31	\$3,356.35	\$3,366.41	\$3,376.51	\$3,386.64
85	\$3,327.04	\$3,337.02	\$3,347.03	\$3,357.07	\$3,367.14	\$3,377.25	\$3,387.38	\$3,397.54	\$3,407.73	\$3,417.96	\$3,428.21	\$3,438.49
86	\$3,377.22	\$3,387.35	\$3,397.51	\$3,407.71	\$3,417.93	\$3,428.18	\$3,438.47	\$3,448.78	\$3,459.13	\$3,469.51	\$3,479.92	\$3,490.36
87	\$3,427.39	\$3,437.67	\$3,447.99	\$3,458.33	\$3,468.70	\$3,479.11	\$3,489.55	\$3,500.02	\$3,510.52	\$3,521.05	\$3,531.61	\$3,542.21
88	\$3,477.56	\$3,487.99	\$3,498.46	\$3,508.95	\$3,519.48	\$3,530.04	\$3,540.63	\$3,551.25	\$3,561.90	\$3,572.59	\$3,583.31	\$3,594.06
89	\$3,527.73	\$3,538.31	\$3,548.93	\$3,559.57	\$3,570.25	\$3,580.96	\$3,591.71	\$3,602.48	\$3,613.29	\$3,624.13	\$3,635.00	\$3,645.91
90	\$3,577.90	\$3,588.63	\$3,599.40	\$3,610.20	\$3,621.03	\$3,631.89	\$3,642.79	\$3,653.72	\$3,664.68	\$3,675.67	\$3,686.70	\$3,697.76
91	\$3,628.07	\$3,638.95	\$3,649.87	\$3,660.82	\$3,671.80	\$3,682.82	\$3,693.87	\$3,704.95	\$3,716.06	\$3,727.21	\$3,738.39	\$3,749.61
92	\$3,678.24	\$3,689.27	\$3,700.34	\$3,711.44	\$3,722.58	\$3,733.75	\$3,744.95	\$3,756.18	\$3,767.45	\$3,778.75	\$3,790.09	\$3,801.46
93	\$3,728.41	\$3,739.60	\$3,750.81	\$3,762.07	\$3,773.35	\$3,784.67	\$3,796.03	\$3,807.41	\$3,818.84	\$3,830.29	\$3,841.78	\$3,853.31
94	\$3,778.58	\$3,789.92	\$3,801.29	\$3,812.69	\$3,824.13	\$3,835.60	\$3,847.11	\$3,858.65	\$3,870.22	\$3,881.83	\$3,893.48	\$3,905.16
95	\$3,828.76	\$3,840.25	\$3,851.77	\$3,863.32	\$3,874.91	\$3,886.54	\$3,898.20	\$3,909.89	\$3,921.62	\$3,933.39	\$3,945.19	\$3,957.02
96	\$3,878.93	\$3,890.57	\$3,902.24	\$3,913.95	\$3,925.69	\$3,937.46	\$3,949.28	\$3,961.12	\$3,973.01	\$3,984.93	\$3,996.88	\$4,008.87
97	\$3,929.11	\$3,940.90	\$3,952.72	\$3,964.58	\$3,976.47	\$3,988.40	\$4,000.37	\$4,012.37	\$4,024.40	\$4,036.48	\$4,048.59	\$4,060.73
98	\$3,979.29	\$3,991.23	\$4,003.20	\$4,015.21	\$4,027.26	\$4,039.34	\$4,051.46	\$4,063.61	\$4,075.80	\$4,088.03	\$4,100.29	\$4,112.59
99	\$4,029.46	\$4,041.55	\$4,053.67	\$4,065.83	\$4,078.03	\$4,090.27	\$4,102.54	\$4,114.84	\$4,127.19	\$4,139.57	\$4,151.99	\$4,164.44
100	\$4,079.63	\$4,091.87	\$4,104.14	\$4,116.46	\$4,128.81	\$4,141.19	\$4,153.62	\$4,166.08	\$4,178.58	\$4,191.11	\$4,203.68	\$4,216.30

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulta se le sumará la cuota base.

Más de 100	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Precio por m ³	\$42.68	\$42.81	\$42.94	\$43.07	\$43.19	\$43.32	\$43.45	\$43.58	\$43.72	\$43.85	\$43.98	\$44.11

e) Servicio público:

La cuota base de enero a diciembre será de \$70.16 Este pago da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

En consumos mayores a 10 m³ se cobrará cada metro consumido a \$6.43 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

A las escuelas públicas se les dotará de un 50% de descuento sobre el servicio medido.

II. Servicio de drenaje y alcantarillado:

Los servicios de drenaje y alcantarillado serán pagados por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de redes generales administradas por el organismo operador, y se cubrirán a una tasa del 16% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán \$2.44 por cada metro cúbico descargado, conforme a las lecturas que arroje su sistema totalizador.

Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del párrafo inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base a los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua respecto a su pozo y determinará la extracción mensual promedio haciendo el

estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubieren reportado.

Ante la falta de reportes de extracción por parte del usuario a la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el segundo párrafo de esta fracción.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa de 16% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de \$2.37 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo al segundo, tercer y cuarto párrafos de esta fracción.

Las empresas prestadoras de los servicios de sanitarios móviles, recolección y limpieza de fosas sépticas que requieran descargar sus residuos a las redes municipales, deberán previamente solicitar por escrito la autorización respectiva, y cumplir con los requisitos que el organismo operador les señale, además de pagar una cuota de \$6.16 por cada metro cúbico descargado.

Todos los usuarios cuyos volúmenes por descargas de agua residual sean iguales o mayores a los 200 metros cúbicos mensuales, estarán obligados a adquirir e instalar un medidor totalizador por cada descarga.

III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en la fracción I del presente artículo.

A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del organismo operador, pagarán \$2.49 por cada metro cúbico, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 12% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y \$2.49 por cada metro cubico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$126.89
b) Contrato de drenaje	\$126.89

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	\$702.87	\$975.82	\$1,626.47	\$2,017.46	\$3,254.08
Tipo BP	\$845.42	\$1,118.37	\$1,770.16	\$2,147.86	\$3,384.37
Tipo CT	\$1,392.56	\$1,939.49	\$2,642.36	\$3,293.01	\$4,920.62
Tipo CP	\$1,939.49	\$2,498.78	\$3,189.50	\$3,839.94	\$5,479.91
Tipo LT	\$1,990.68	\$2,824.05	\$3,606.03	\$4,348.04	\$6,560.48
Tipo LP	\$2,928.70	\$3,748.69	\$4,517.37	\$5,245.89	\$7,432.79
Metro Adicional Terracería	\$142.55	\$207.13	\$246.07	\$298.49	\$389.86
Metro Adicional Pavimento	\$233.91	\$311.88	\$350.92	\$389.86	\$494.50

Equivalencias para el cuadro anterior**En relación a la ubicación de la toma:**

- a) B Toma en banqueta, de 0 hasta 2 metros de longitud
- b) C Toma corta, de 2.01 hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga, de 6.01 hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie:

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Cuadro medición
a) Para tomas de ½ pulgada	\$291.70
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$370.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$506.86
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$779.61
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,104.98

VII. Materiales e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	Medidor velocidad	Medidor volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$409.94	\$789.50
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$448.87	\$1,250.20
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,600.72	\$3,665.40
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	\$5,757.29	\$8,189.70
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$7,792.67	\$9,858.70

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

	Tubería de PVC o ADS			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,868.65	\$2,027.56	\$571.44	\$419.83
Descarga de 8"	\$3,280.86	\$2,447.38	\$600.39	\$448.87
Descarga de 10"	\$4,041.72	\$3,187.23	\$695.04	\$535.81
Descarga de 12"	\$4,955.23	\$4,128.55	\$854.39	\$687.22

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base de los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.18
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$31.72
c) Cambios de titular	Toma	\$38.11
d) Suspensión temporal de toma	Cuota	\$91.98

e) Carta de factibilidad para instalación de servicio	Carta	\$63.65
---	-------	---------

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción:		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$4.79
b) Por construcción de casa habitación	Mes	\$191.37
Limpieza de descarga sanitaria:		
c) Con varilla para todos los giros	Hora	\$132.56
d) Con rotozonda para todos los giros	Hora	\$212.28
e) Con camión hidroneumático para todos los giros	Hora	\$1,404.92
f) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	1 metro	\$191.42
g) Reubicación del cuadro de medición en pavimento	Metro adicional	\$66.74
h) Reubicación del cuadro de medición en terracería	1 metro	\$89.10
i) Reubicación del cuadro de medición en terracería	Metro adicional	\$33.42

Concepto	Unidad	Importe
j) Corte con disco en pavimento de concreto	Metro lineal	\$52.17
k) Reconexión de toma por cancelación	Toma	\$172.42
l) Reconexión de drenaje, por cancelación	Toma	\$172.42
m) Reconexión por suspensión voluntaria	Toma	\$63.65
n) Agua para pipa sin transporte	m ³	\$13.27
o) Transporte de agua en pipa	m ³ /km	\$4.01

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Por pago de los servicios de incorporación a las redes de agua potable y drenaje del organismo operador, a fraccionamientos o predios que se dividan en más de cuatro lotes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
- b) El pago de los servicios de incorporación de agua potable, y drenaje los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe Total
Popular	\$2,916.03	\$915.88	\$3,831.91
Interés social	\$3,717.79	\$1,221.48	\$4,939.26

1	2	3	4
Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe Total
Residencial	\$5,121.88	\$1,765.01	\$6,886.89
Campestre	\$7,925.54		\$7,925.54

- c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna 4 de la tabla, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de \$1,094.00 por cada lote o vivienda.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de \$3.75, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.
- e) Si el fraccionamiento tiene además predios destinados a uso diferente al doméstico, estos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- f) El pago por derechos de incorporación podrá ser pagado en parcialidades y para tal efecto debe establecerse el calendario de pagos dentro del convenio correspondiente, quedando a resguardo del organismo operador los pagarés firmados por el fraccionador a fin de hacerlos efectivos en la fecha de su vencimiento.

- g) Cuando se trate de fraccionamientos de urbanización progresiva se podrán otorgar habitabilidades parciales, y el derecho de incorporación deberá estar pagado por el fraccionador de acuerdo a la certificación de habitabilidades, previa inspección de la etapa a entregar, la cual deberá cumplir con todos los requisitos que establezca el organismo operador. Además, las obras generales de infraestructura para agua y drenaje deberán estar aptas para prestar el servicio.
- h) Cuando el organismo operador, no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes municipales, como son: pozos, tanques de regulación, líneas generales de conducción, alimentación y colectores generales, el organismo operador, tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación, el costo de las obras de infraestructura que estos últimos realicen, siempre que hubieran sido previamente autorizadas por el organismo operador, debiendo además ser supervisadas, ejecutadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo operador, y que dichas obras hubieran quedado asentadas en el convenio respectivo.
- i) En caso de que el costo de las obras de infraestructura complementaria que realice el fraccionador con autorización del organismo operador, exceda el monto total de los derechos de incorporación del fraccionamiento correspondiente, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a indemnización alguna.

- j) Las obras de infraestructura general a que se refieren los incisos anteriores serán desde la fuente de abastecimiento hasta los tanques de distribución del servicio, y a falta de éstos, hasta las líneas generales de distribución.
- k) Quedan fuera de lo dispuesto por el inciso i) de esta fracción, la ejecución de las obras de infraestructura hidráulica y sanitaria que corresponde construir al desarrollador como parte de su proyecto de urbanización para abastecer de los servicios de dotación de agua potable y descarga de aguas residuales a un nuevo desarrollo o fraccionamiento de tipo habitacional, comercial, industrial o mixto, así como las obras de infraestructura que se conectan desde la red de distribución hasta la toma de cada predio y de las redes de drenaje hasta las descargas domiciliarias, mismas que serán entregadas al organismo operador del servicio como infraestructura para la prestación de los servicios, y no serán tomadas a cuenta de los derechos de incorporación a las redes de agua potable y de drenaje a fraccionamientos de nueva creación.
- l) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$87,880.12 el litro por segundo.
- m) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial y de servicios o industrial, se registrarán por los precios de mercado.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Para lotes destinados a fines habitacionales el costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$167.11 por lote o vivienda, donde el importe total a pagar, independientemente del número de lotes a fraccionar, no deberá ser mayor a los \$25,066.08.
- b) Para desarrollos no habitacionales deberán pagar un importe de \$369.86 por cada predio igual o menor a los doscientos metros cuadrados y un costo adicional de \$1.44 por cada metro cuadrado excedente hasta un pago máximo de \$4,456.19 independientemente del área total del predio.
- c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia, el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta, la cual será analizada por el Comité de Incorporación, y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.
- d) La revisión de proyecto se cobrará a razón de \$1.67 por metro lineal del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable, drenaje pluvial y obras especiales aplicable a todos los giros.
- e) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 3% del importe total de las obras a ejecutar relativas a agua potable, drenaje y agua pluvial, y ante la falta de presupuestos se cobrará a razón del 5% del importe total de los derechos

de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para aquéllos de otros giros.

- f) Por recepción de obras se cobrará un importe de \$33.42 por lote o vivienda recibida y de \$3.33 por metro cuadrado del área total tratándose de incorporaciones no habitacionales.

XIII. Incorporaciones no habitacionales

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el número 1 de la tabla inserta en esta fracción.
- b) El organismo operador verificará que las demandas del proyecto se encuentren calculadas conforme a los niveles reales, y en caso de que esta determinación no se cumpliera, este deberá hacer el cálculo correspondiente mediante el criterio de unidades muebles y considerando las actividades y procesos que se tuvieran previstos ejecutar en el inmueble que se pretendiera incorporar cuyo resultado servirá de base para el cálculo del importe a pagar.
- c) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro por segundo del número 2 de la tabla inserta en esta fracción.

- d) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$3.75 por cada metro cúbico.

	Concepto	litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$270,671.57
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a la redes de drenaje sanitario	\$128,155.59

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de división de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$341.55	\$302.41	\$643.96
b) Interés social	\$455.47	\$403.35	\$858.81
c) Residencial	\$525.61	\$462.99	\$988.58
d) Campestre	\$663.73		\$663.73

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m ³	\$2.67

XVI. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

Los límites máximos permisibles están referidos en la Norma Oficial Mexicana (NOM-002-SEMARNAT-1996), de acuerdo a la siguiente tabla:

Parámetro	Concentración	Límite máximo permisible
Potencial Hidrógeno (PH)	Unidades	5.5-10
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/l	150
Sólidos suspendidos Totales	mg/l	150
Grasas y Aceites	mg/l	50

Concepto	Importe
Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible	\$0.25

Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$1.23
Por kilogramo de Sólidos Suspendedos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$2.22
Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	\$0.34

Para la determinación de importes a pagar por excesos de contaminantes se tomará como volumen descargado el que corresponda al 70% del volumen de agua mensual facturada por el organismo y cuando se trate de usuarios que, además del agua de la red, tengan otros medios de abastecimiento, el volumen descargado será calculado mediante el procedimiento establecido en los párrafos del segundo, tercero, cuarto y quinto de la fracción II de este artículo.

Es obligación de los usuarios no domésticos construir los pozos de visita adecuados para la realización del aforo y caracterización de las descargas de agua residual al sistema de drenaje, el cual deberá instalarse en la parte exterior del predio, de tal suerte que esté libre de obstáculos y que cumpla con las condiciones adecuadas para que en todo tiempo y sin dificultad puedan caracterizarse las descargas de aguas residuales generadas.

Los usuarios comerciales, industriales y de servicios que tengan un grado de más de tres tantos de incumplimiento en su descarga de contaminantes en las aguas residuales, deberán presentar un programa de acciones para reducir los niveles.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO, Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. Los derechos por los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Por limpia de lote	\$339.39
b) Por limpia de frente de casa por metro lineal	\$16.95

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del serviciopúblico de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$43.08
c) Por un quinquenio	\$230.86
d) A perpetuidad	\$800.37
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$198.53
III. Por permiso para construcción de monumentos	\$198.53
IV. Permiso para traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$184.71
V. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$323.23
VI. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:	
a) Gaveta sobre piso	\$1,500.07
b) Sin gaveta en piso	\$1,500.07
c) Gaveta sobre pared	\$2,884.78
VII. Exhumación de restos	\$242.40

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:

a) Ganado bovino	\$16.95
b) Ganado vacuno	\$16.95
c) Ganado porcino	\$12.91
d) Ganado caprino	\$13.61
e) Aves	\$3.22

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vía de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo:

a) Urbano	\$6,787.73
b) Suburbano	\$6,787.73

II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte	\$6,787.73
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior	
IV. Por revista mecánica semestral	\$142.21
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$111.49
VI. Por permiso por servicio extraordinario, por día	\$237.55
VII. Por constancia de despintado	\$47.26
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, una vez cumplida su vigencia, por un año	\$815.81

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de constancia de no infracción	\$58.18
---	---------

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS
Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios de talleres de arte y cultura, por curso	\$112.77
II. Cursos de verano	\$87.58

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$4.17 por m ²
--------------	---------------------------

2. Económico	\$4.49 por m ²
3. Media	\$6.36 por m ²
4. Residencial, departamentos y condominios	\$8.08 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$9.31 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$3.24 por m ²
3. Áreas de jardines	\$1.52 por m ²

c) Bardas o muros	\$2.47 metro lineal
--------------------------	----------------------------

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$6.79 por m ²
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$1.49 por m ²
3. Escuelas	\$1.49 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública por metro cuadrado \$3.53

V. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado \$3.38

En los inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, se cobrará por m² de construcción \$7.06

VI. Por permiso de división \$201.91

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$177.76

b) Uso industrial \$1,066.62

c) Uso comercial \$177.76

d) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo \$50.34

VIII. Por permiso de alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional \$403.95

b) Uso industrial \$1,058.89

c) Uso comercial \$705.91

IX. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$69.47

XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$246.23

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 22. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$66.82 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

- | | |
|---|----------|
| a) Hasta una hectárea | \$187.81 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$7.12 |
| c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. | |

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,448.50 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$187.81 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$153.50 |

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

IV. Por la validación de avalúos fiscales, elaborados por los peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de multiplicar el valor del avalúo por el 0.6 al millar más \$68.35.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDOMINIO

Artículo 23. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,583.77
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	\$1,583.77
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales	\$2.58 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales y turísticos recreativo – deportivos	\$0.17 por m ² de superficie vendible
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.78%

b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio	1.18%
V. Por el permiso de venta	\$0.18por m ² de superficie vendible
VI. Por permiso de modificación de traza	\$0.18por m ² de superficie vendible
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	\$0.18 por m ² de superficie vendible

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 24. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m²
a) Adosados	\$501.32
b) Auto soportados espectaculares	\$72.41
c) Pinta de bardas	\$66.85

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$708.78
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.49

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$105.03

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$88.86
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$89.39
2. En cualquier otro medio móvil	\$89.39

V. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$33.91
b) Tijera, por mes	\$53.30
c) Mantas, por mes	\$105.03
d) Inflable, por día	\$105.03

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día | \$2,165.59 |
| II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora | \$161.59 |

**SECCIÓN DÉCIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|--|----------|
| I. | Informe preventivo de evaluación y dictamen de estudio de impacto ambiental: | |
| II. | | |
| | a) En zona urbana | \$242.40 |
| | b) En zona rural | \$80.79 |

**SECCIÓN DÉCIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS**

Artículo 27. La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz | \$43.61 |
| II. | Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos | \$106.66 |

III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	\$43.61
b) Por cada foja adicional	\$1.57
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$43.61
V. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$43.61

SECCIÓN DÉCIMOQUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21:	
a) Tamaño carta	\$0.79
b) Tamaño oficio	\$1.16

IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples, excepto:	Exento
a) Tamaño carta, en color	\$6.43
b) Tamaño oficio, en color	\$9.67
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, a partir de la hoja 21:	
a) Tamaño carta, en blanco y negro	\$1.59
b) Tamaño oficio, en blanco y negro	\$1.99
c) Tamaño carta, en color	\$6.43
d) Tamaño oficio, en color	\$9.67
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), por cada uno:	
a) Proporcionado por la unidad de acceso	\$41.99
b) Proporcionado por el solicitante	Exento
VII. Por la reproducción de audio casete, proporcionado por el solicitante	\$35.55

SECCIÓN DÉCIMOSEXTA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda

para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,215.86	Mensual
II.	\$2,431.72	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 30. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 31. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 32. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 33. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima anual del impuesto predial será de \$222.59.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 39. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 22 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 40. Beneficios para pensionados, para acciones de prevención de descargas contaminantes y para desarrolladores que realicen los convenios de pagos de derechos.

I. Para pagos anticipados y descuentos a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad:

- a) Los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad gozarán de los descuentos de un 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el

descuento en el momento de pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del descuento por pago anualizado contenidos en este inciso.

- b)** Para los pensionados, jubilados, discapacitados y personas de la tercera edad, cuando se trate de servicio medido, se hará el descuento solamente para los primeros diez metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago. Los metros cúbicos excedentes a los diez metros cúbicos, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.
- c)** Los descuentos señalados en los incisos a) y b) no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para las tarifas comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

II. Para pagos anticipados:

- a)** Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2017, tendrán un descuento de 15%.

III. Para efecto de descargas residuales y tratamiento de las mismas:

- a)** Aquellos usuarios no domésticos que demuestren, mediante análisis fisicoquímicos expedidos por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (E.M.A.), que la calidad de sus descargas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y con las condiciones particulares de descarga

que fije el organismo operador, pagarán los servicios de descarga de agua residual contenidos en la fracción II del artículo 14 de esta Ley, pero no estarán obligados a pagar los derechos por descarga de contaminantes en las aguas residuales, ni lo correspondiente a tratamiento de agua residual contenido en la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

- b)** Cuando los usuarios ejecuten acciones preventivas tendientes a mejorar la calidad del agua residual podrán gozar de bonificaciones contra sus rezagos existentes, siempre y cuando el proyecto y su presupuesto hubieran sido aprobados previamente por el organismo operador y las bonificaciones no serán mayores al 50% del total del presupuesto aprobado, ni podrán ser mayores al adeudo total que el usuario tenga en el momento en que esté concluida y aprobada la acción ejecutada para disminución de contaminantes.
- c)** Dichas bonificaciones se podrán aplicar una vez que el organismo operador compruebe la correcta ejecución de los proyectos y que quede comprobada la mejora en la calidad de las descargas mediante la realización de análisis directos.
- d)** Para cubrir la totalidad de la cobertura de medición en las descargas de agua residual de cuentas no domésticas, los usuarios que no cuenten con un sistema totalizador, deberán adquirirlo e instalarlo y podrán solicitar y obtener un apoyo del 50% del costo total por parte del organismo operador; el apoyo les será otorgado, previa autorización, mediante bonificación, rezagos y recargos que por descarga de contaminantes tenga con el organismo operador. La solicitud deberá hacerse antes de que sea adquirido el mecanismo totalizador para que el organismo apruebe el importe del presupuesto correspondiente.

- e) Cuando el usuario estime que su aportación de agua es menor que el 70%, en relación al volumen de agua utilizado, establecido en el tercer párrafo, fracción II del artículo 14 esta Ley, podrá solicitar que éste se modifique, debiendo presentar las pruebas que generen su petición ante el organismo operador.
 - f) El organismo operador se reserva el derecho de solicitar información complementaria y lo deberá hacer dentro de los diez días naturales posteriores a la presentación de la solicitud por parte del interesado y no podrán adicionarse requerimientos de información adicional más allá de este periodo.
 - g) Para la elaboración del dictamen técnico que fundamente la respuesta, el organismo operador deberá realizar una valoración directa en las instalaciones físicas del interesado para evaluar las pruebas presentadas y ponderar el volumen real descargado, debiendo entregar la respuesta definitiva en un periodo no mayor a 30 días a partir de que el interesado haya entregado la documentación completa.
- IV. Para quienes tramiten carta de factibilidad y firmen el convenio de incorporación:**
- a) Los importes pagados por la expedición de la carta de factibilidad de acuerdo a los precios contenidos en el inciso a) de la fracción XI del artículo 14 de esta Ley, serán bonificados al usuario en el momento en que se elabore el convenio para el pago por derechos de incorporación debiendo quedar claramente expresado el acto en el convenio correspondiente.
 - b) Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado para el pago de derechos, el interesado deberá solicitar por escrito la expedición de otra carta de factibilidad y ésta no se

costrará independientemente de que resultará positiva o negativa la respuesta de factibilidad.

SECCIÓN CUARTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 41. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA

DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 42. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 43. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota fija anual de \$10.00 para predios rústicos y urbanos.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, establecidas en la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

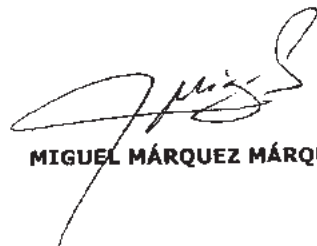
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 136

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL DE INGRESOS	\$203,932,727.51
INGRESOS EN GESTIÓN	\$10,353,714.37
IMPUESTOS	\$5,634,923.68
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$5,634,923.68
FRACCIONAMIENTOS	\$2,409.69
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	\$18,072.65
PREDIAL	\$5,334,026.35
ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	\$119,401.13
DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	\$152,011.41
EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES	\$9,002.46
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	\$771,758.51
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$771,758.51
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$759,710.08

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	\$12,048.43
DERECHOS	\$2,007,560.68
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	\$2,007,560.68
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES	\$239,461.32
SERVICIO DE PANTEONES	\$464,104.40
SERVICIOS DE RASTRO	\$117,025.18
SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$88,182.08
SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO	\$192,065.21
SERVICIO CATASTRAL Y PRÁCTICA DE AVALÚOS	\$151,515.02
SERVICIO EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS	\$129,504.95
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS	\$190,297.71
EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	\$26,480.04
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS	\$209,865.56
SERVICIO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	\$260.11
SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO	\$90,363.22
OTROS DERECHOS	\$48,193.72
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES	\$60,242.15
PRODUCTOS	\$994,246.57
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	\$994,246.57
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA	\$369,156.64
BAÑOS PÚBLICOS	\$130,177.26
RENTA DE EDIFICIOS PÚBLICOS	\$17,058.17
RENDIMIENTOS BANCARIOS	\$234,033.52
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$243,820.99
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$945,224.92
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	\$583,122.96
RECARGOS	\$151,554.78
REZAGOS	\$381,369.60
GASTOS DE EJECUCIÓN	\$50,198.57

MULTAS	\$341,613.93
MULTAS	\$341,613.93
OTROS INGRESOS	\$20,488.03
OTROS INGRESOS	\$20,488.03
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANS. Y CONVENIOS	\$193,579,013.13
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$193,579,013.13
PARTICIPACIONES	\$73,316,353.99
FONDO GENERAL	\$48,290,984.73
FONDO DE FISCALIZACIÓN	\$1,407,931.47
FONDO DE FOMENTO	\$17,528,827.89
ISAN (IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE AUTOMÓVILES NUEVOS)	\$463,471.57
IEPS (IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS) Y EN GASOLINA Y DIESEL	\$4,678,366.42
IMPUESTOS SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS	\$206,277.94
DERECHOS DE ALCOHOLES	\$740,493.98
APORTACIONES	\$120,262,659.15
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$88,300,316.78
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	\$27,359,374.55
REMANENTES	\$4,602,967.82
GASTO CORRIENTE	\$83,670,068.36
RAMO 33	\$120,262,659.15
TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS EJERCICIO FISCAL 2017	\$203,932,727.51

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así

como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Jerécuaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2016, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993,	8 al millar	15 al millar	6 al millar

inclusive:		
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,457.17	\$2,851.06
Zona comercial de segunda	\$ 481.03	\$1,285.34
Zona habitacional centro media	\$ 571.86	\$ 989.68
Zona habitacional centro económica	\$ 355.33	\$ 620.47
Zona habitacional media	\$ 408.08	\$ 619.06
Zona habitacional de interés social	\$ 277.62	\$ 512.19
Zona habitacional económica	\$ 170.74	\$ 385.87
Zona marginada irregular	\$ 57.73	\$ 133.25
Zona industrial	\$ 117.99	\$ 180.44
Valor mínimo	\$ 48.57	

b) Valores unitarios de construcción por metro cuadrado:

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACION	CLAVE	VALOR
------	---------	------------------------	-------	-------

MODERNO	SUPERIOR	BUENO	1-1	\$7,521.86
		REGULAR	1-2	\$6,211.55
		MALO	1-3	\$5,164.96
	MEDIA	BUENO	2-1	\$5,164.96
		REGULAR	2-2	\$4,429.27
		MALO	2-3	\$3,683.89
	ECONÓMICA	BUENO	3-1	\$3,270.26
		REGULAR	3-2	\$2,809.43
		MALO	3-3	\$2,302.78
	CORRIENTE	BUENO	4-1	\$2,395.77
		REGULAR	4-2	\$1,847.52
		MALO	4-3	\$1,335.30
	PRECARIA	BUENO	4-4	\$835.60
		REGULAR	4-5	\$644.05
		MALO	4-6	\$366.45
ANTIGUO	SUPERIOR	BUENO	5-1	\$4,236.31
		REGULAR	5-2	\$3,414.61
		MALO	5-3	\$2,577.62
	MEDIA	BUENO	6-1	\$2,860.79
		REGULAR	6-2	\$2,302.78
		MALO	6-3	\$1,708.71
	ECONÓMICA	BUENO	7-1	\$1,607.36
		REGULAR	7-2	\$1,290.89
		MALO	7-3	\$1,059.11
	CORRIENTE	BUENO	7-4	\$1,059.11
		REGULAR	7-5	\$835.60
		MALO	7-6	\$742.62

INDUSTRIAL	SUPERIOR	BUENO	8-1	\$4,387.64
		REGULAR	8-2	\$3,967.05
		MALO	8-3	\$3,270.26
	MEDIA	BUENO	9-1	\$3,087.03
		REGULAR	9-2	\$2,348.59
		MALO	9-3	\$1,847.52
	ECONÓMICA	BUENO	10-1	\$2,130.66
		REGULAR	10-2	\$1,708.71
		MALO	10-3	\$1,335.31
	CORRIENTE	BUENO	10-4	\$1,290.89
		REGULAR	10-5	\$1,059.11
		MALO	10-6	\$874.47
	PRECARIA	BUENO	10-7	\$742.60
		REGULAR	10-8	\$552.45
		MALO	10-9	\$366.45
ALBERCA	SUPERIOR	BUENO	11-1	\$3,683.89
		REGULAR	11-2	\$2,901.03
		MALO	11-3	\$2,302.78
	MEDIA	BUENO	12-1	\$2,577.63
		REGULAR	12-2	\$2,163.99
		MALO	12-3	\$1,658.74
	ECONÓMICA	BUENO	13-1	\$1,708.72
		REGULAR	13-2	\$1,386.67
		MALO	13-3	\$1,202.06
	SUPERIOR	BUENO	14-1	\$2,302.76
		REGULAR	14-2	\$1,973.81
		MALO	14-3	\$1,573.87

CANCHA DE TENIS	MEDIA	BUENO	15-1	\$1,708.71
		REGULAR	15-2	\$1,386.67
		MALO	15-3	\$1,059.11
FRONTON	SUPERIOR	BUENO	16-1	\$2,672.02
		REGULAR	16-2	\$2,348.59
		MALO	16-3	\$1,973.81
	MEDIA	BUENO	17-1	\$1,940.50
		REGULAR	17-2	\$1,658.74
		MALO	17-3	\$1,290.89

II. Inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base por hectárea:

1.	Predios de riego	\$8,221.43
2.	Predios de temporal	\$3,385.48
3.	Agostadero	\$1,624.02
4.	Cerril, monte e incultivable	\$963.63

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) No hay	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$7.59
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calles cercanas	\$18.05
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$37.45
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$52.75

5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$63.84

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá de considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Respecto de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.45
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.32
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.30
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.19
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.19
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.14
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.20
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.20
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.25

X.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.48
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.20
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.27
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.49
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.15
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.30

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$5.58
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.48
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.48
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.66
V.	Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.23
VI.	Por metro cúbico de arena	\$1.63
VII.	Por metro cúbico de grava	\$1.63

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

- I. **Servicio de agua potable.**
 - a) **Tarifas por servicio medido:**

Servicio Doméstico

Consumos

Cuota base \$79.90

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$7.29
de 16 a 20 m ³	\$7.86
de 21 a 25 m ³	\$8.24
de 26 a 30 m ³	\$8.67
de 31 a 35 m ³	\$9.09
de 36 a 40 m ³	\$9.56
de 41 a 50 m ³	\$10.03
de 51 a 60 m ³	\$10.56
de 61 a 70 m ³	\$11.04
de 71 a 80 m ³	\$11.61
de 81 a 90 m ³	\$12.22
más de 90 m ³	\$12.41

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Comercial

y de servicios

Consumos

Cuota base \$120.67

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$11.90
de 16 a 20 m ³	\$12.11
de 21 a 25 m ³	\$12.91
de 26 a 30 m ³	\$13.27
de 31 a 35 m ³	\$13.64
de 36 a 40 m ³	\$14.21
de 41 a 50 m ³	\$14.50
de 51 a 60 m ³	\$14.79
de 61 a 70 m ³	\$15.16
de 71 a 80 m ³	\$15.51
de 81 a 90 m ³	\$15.72
más de 90 m ³	\$16.10

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Industrial

Consumos

Cuota base \$125.33

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$12.73
de 16 a 20 m ³	\$13.30
de 21 a 25 m ³	\$13.85
de 26 a 30 m ³	\$14.20
de 31 a 35 m ³	\$14.58
de 36 a 40 m ³	\$15.23
de 41 a 50 m ³	\$15.50
de 51 a 60 m ³	\$15.81
de 61 a 70 m ³	\$16.22
de 71 a 80 m ³	\$16.61
de 81 a 90 m ³	\$16.83
más de 90 m ³	\$17.17

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Servicio Mixto

Consumos

Cuota base \$101.18

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos

de 11 a 15 m ³	\$9.69
de 16 a 20 m ³	\$10.12
de 21 a 25 m ³	\$10.64
de 26 a 30 m ³	\$11.21
de 31 a 35 m ³	\$11.75
de 36 a 40 m ³	\$12.36
de 41 a 50 m ³	\$12.96
de 51 a 60 m ³	\$13.60
de 61 a 70 m ³	\$14.29
de 71 a 80 m ³	\$14.56
de 81 a 90 m ³	\$14.85
más de 90 m ³	\$15.01

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

b) Tarifas fijas:**Doméstica**

Mínima	\$141.30
Media	\$172.14
Alta	\$249.43

Comercial y de servicios

Básico	\$169.55
Medio	\$318.26
Alto	\$381.70

Industrial

Básico	\$622.55
Medio	\$691.75
Alto	\$968.41

Mixto

Básico	\$155.42
Medio	\$245.20
Alto	\$315.57

Las escuelas públicas pagarán el 50% de esta tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las tarifas contenidas en esta fracción se indexarán al 0.4% mensual.

II. Servicio de alcantarillado.

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$11.66
Comerciales y de servicios	\$18.47
Industriales	\$84.71
Otros giros	\$19.78

III. Tratamiento de agua residual.

La contraprestación por concepto de tratamiento de agua residual se cubrirá a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 11% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$9.29
Comerciales y de servicios	\$14.79

Industriales	\$68.20
Otros giros	\$15.85

IV. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$147.04
b) Contrato de descarga de agua residual	\$147.04

V. Materiales e instalación para el ramal de agua potable.

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$829.88	\$1,150.53	\$1,915.34	\$2,366.43	\$3,815.35
Tipo BP	\$988.18	\$1,308.70	\$2,073.51	\$2,524.59	\$3,973.53
Tipo CT	\$1,632.13	\$2,278.96	\$3,095.06	\$3,859.74	\$5,776.52
Tipo CP	\$2,278.96	\$2,927.07	\$3,741.76	\$4,506.57	\$6,424.67
Tipo LT	\$2,338.66	\$3,312.95	\$4,228.98	\$5,100.61	\$7,693.15
Tipo LP	\$3,428.17	\$4,394.08	\$5,293.48	\$6,152.56	\$8,721.68
Metro Adicional					
Terracería	\$160.93	\$242.88	\$290.02	\$347.00	\$463.51
Metro Adicional					
Pavimento	\$276.15	\$357.98	\$405.24	\$462.07	\$577.29

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud

En relación a la superficie

- a) T Terracería
- b) P Pavimento

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$358.77
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$435.10
c) Para tomas de 1 pulgada	\$595.36
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$951.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,302.11

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$472.14	\$974.30
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$517.99	\$1,566.39
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,843.72	\$2,581.14
d) Para tomas de 1 1/2 pulgadas	\$6,894.97	\$10,101.74
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,640.36	\$11,258.83

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro Adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,912.94	\$2,059.64	\$581.10	\$426.60
Descarga de 8"	\$3,332.20	\$2,486.21	\$610.42	\$456.04
Descarga de 10"	\$4,104.60	\$3,236.61	\$706.14	\$544.29
Descarga de 12"	\$5,031.50	\$4,192.84	\$867.97	\$698.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que esta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.06
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$70.71
c) Cambios de titular	Toma	\$70.71
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$212.38

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico de agua para construcción para fraccionamientos	\$5.25
b) Por metro cuadrado de agua para construcción hasta 6 meses	\$2.17
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$237.78
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,557.75
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$240.66
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$430.39
g) Reubicación del medidor, por toma	\$141.55
h) Por metro cúbico de agua para pipas (sin transporte)	\$15.45
i) Transporte de agua en pipa m ³ /km	\$4.73

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,198.30	\$826.61	\$3,024.89
b) Interés social	\$3,153.61	\$1,178.68	\$4,332.29
c) Residencial C	\$3,857.77	\$1,454.32	\$5,312.09
d) Residencial B	\$4,577.28	\$1,729.79	\$6,307.07
e) Residencial A	\$6,108.20	\$2,296.23	\$8,404.42
f) Campestre	\$7,715.93	\$0.00	\$7,715.93

b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.93
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$93,684.97

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$402.49
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.62

La cuota máxima que se cubrirá por la carta factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$4,278.17.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$141.04 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras		
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto \$2,641.12
b)	Por cada lote excedente	Lote \$17.67
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote \$84.85
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra \$8,723.77
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote \$34.57
Para inmuebles no domésticos		
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto \$3,404.34
g)	Por m ² excedente	m ² \$1.37
h)	Supervisión de obra por mes	m ² \$5.38
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ² \$1,021.31
j)	Recepción por m ² excedente	m ² \$1.42

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

XIII. Incorporaciones no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$300,091.60
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes drenaje sanitario	\$139,404.28

XIV. Incorporación Individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,659.88	\$627.84	\$2,287.72
b) Interés social	\$2,208.36	\$822.68	\$3,031.04
c) Residencial C	\$2,728.05	\$1,024.84	\$3,752.91
d) Residencial B	\$3,238.97	\$1,212.47	\$4,451.43

e) Residencial A	\$4,315.80	\$1,616.53	\$5,932.34
f) Campestre	\$5,772.20	\$0.00	\$5,772.20

XV. Por la venta de agua tratada.

Por suministro de agua tratada, por metro cúbico \$2.98

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales.

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.28

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.38

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$1,035.15	Mensual
II.	\$2,070.30	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se

causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

	URBANO	RURAL
I. Por inhumación en fosa o gaveta		
a) En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b) En fosa común con caja	\$36.42	\$26.22
c) Por un quinquenio	\$189.59	\$139.92
d) A perpetuidad	\$670.43	\$479.53
e) Costo por gaveta	\$1,963.20	EXENTO
f) Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$4,965.55	
II. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$447.45	\$142.78
III. Por permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$166.15	\$78.67
IV. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$166.15	EXENTO
V. Por permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$157.40	\$110.76
VI. Por permiso para cremación de cadáveres	\$211.34	\$150.13
VII. Por exhumaciones:		
a) En fosa común	\$139.90	\$99.10
b) En gaveta	\$157.40	\$110.76

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 18. Los derechos por el servicio de degüelle en rastro se causarán y liquidarán por cabeza, de conformidad con las siguientes tarifas:

I.	Ganado bovino	\$43.00
II.	Ganado ovicaprino	\$12.49
III.	Ganado porcino	\$16.64
IV.	Aves	\$3.73

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, por evento o jornada de 8 horas, a una cuota de \$339.60.

**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión	\$6,621.23
II. Por la transmisión de derechos de concesión	\$6,621.23
III. Por refrendo anual de concesión	\$661.67
IV. Por permiso eventual por mes o fracción	\$109.30
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$218.62
VI. Por constancia de despintado	\$46.65
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$139.90
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$827.82

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por elemento por evento particular	\$349.80
---------------------------------------	----------

- | | |
|--|---------|
| II. Por expedición de constancias de no infracción | \$56.83 |
|--|---------|

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$4.86 por hora o fracción que exceda de 15 minutos. Tratándose de motocicletas y bicicletas se pagará \$3.00 por día.

**SECCIÓN NOVENA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de casa de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--|---------|
| I. Por inscripción en talleres locales | \$86.06 |
| II. Por mensualidad a curso en talleres locales | \$86.06 |
| III. Por semestre a curso en talleres en comunidades | \$86.06 |

**SECCIÓN DÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por los servicios de asistencia y salud pública a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Consulta médica general	\$30.59
II. Atención de especialistas	\$30.59
III. Consulta médica de psicólogo	\$23.32
IV. Unidad de rehabilitación, con base en el estudio socioeconómico previo, el derecho se pagará un mínimo de \$11.02 y un máximo de \$93.27.	

SECCIÓN UNDÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para el uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$ 78.63
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$ 78.63

SECCIÓN DUODÉCIMA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

A) Uso habitacional por vivienda:

1. Marginado	\$81.61
2. Económico	\$330.86
3. Media	\$496.99
4. Residencial y departamentos	\$827.82

B) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicios y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$1,655.63
2. Áreas pavimentadas	\$247.77
3. Áreas de jardines	\$83.06

C) Bardas o muros, por metro lineal \$2.11

D) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$5.62
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por metro cuadrado	\$1.27

-
3. Escuelas, por metro cuadrado \$1.27
- II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.
- III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.
- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado \$5.27
- V. Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$231.30 y en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa \$496.99
- VI. Por permiso de división \$ 157.40
- VII. Por permiso de uso de suelo, de alineamiento y de número oficial:
- a) Uso habitacional, por vivienda \$323.56
 - b) Uso industrial, por empresa \$992.53
 - c) Uso comercial, por local comercial \$661.69
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$39.35 por obtener este permiso.
- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.
- IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$58.21

- X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio \$413.92

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión de proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 27. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$49.77 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$141.38
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.51
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- a) Hasta una hectárea \$1,087.27
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$141.36
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$115.12

IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal	\$189.46
V. Por la localización física de predio urbano	\$166.14
VI. Por localización física de predio rústico	\$166.14
VII. Por copia de foto aérea	\$83.05

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 28. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.16
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.16

- III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:
- a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social, así como en conjuntos habitacionales, y comerciales o de servicios, por lote \$2.13
 - b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre, rústicos, agropecuarios, Industriales, turístico, recreativo-deportivos, por lote \$1.57
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicados sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones se cobrará por metro cuadrado \$0.19
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio, se cobrará por metro cuadrado \$0.25
- V. Por el permiso de venta, por metro cuadrado \$0.15
- VI. Por el permiso de modificación de traza, por metro cuadrado \$0.15
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible \$0.15

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:	
	TIPO	CUOTA
	a) Adosados	\$501.32
	b) Autoportados y espectaculares	\$72.41
	c) Pinta de bardas	\$66.85
II.	Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:	
	a) Toldos y carpas	\$708.78
	b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$102.48
III.	Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano	\$99.10
IV.	Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:	
	CARACTERÍSTICAS	CUOTA
	a) Fija	\$33.09
	b) Móvil:	
	1. En vehículos de motor	\$83.06
	2. En cualquier otro medio móvil	\$7.29

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.04
b) Tijera, por mes	\$ 49.56
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 83.06
d) Mantas, por mes	\$ 48.30
e) Inflables, por día	\$ 64.13

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión de proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de \$1,721.24.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 31. Los derechos por la prestación de servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
	a) General:	
	1. Modalidad "A"	\$2,082.71
	2. Modalidad "B"	\$2,082.71
	3. Modalidad "C"	\$2,082.71
	b) Intermedia	\$4,156.67
	c) Específica	\$5,577.68
II.	Por evaluación del estudio de riesgo	\$4,156.65
III.	Permiso para podar y talar árboles (por árbol)	\$171.97
IV.	Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$631.09.

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.42
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$84.51
III.	Constancias de historial catastral	\$72.85

IV.	Constancias de superficie, medidas y colindancias	\$36.42
V.	Impresión de información, adeudos, pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$18.11
VI.	Constancia de peritos	\$36.42
VII.	Constancia de actividad agrícola	\$23.55
VIII.	Constancia de actividad ganadera	\$23.55
IX.	Constancia de adultos mayores	\$7.28
X.	Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$83.06
XI.	Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$83.06
XII.	Copias certificadas por el juzgado municipal	
	a) Por la primera foja	\$7.28
	b) Por cada foja adicional	\$3.92

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 33. Los derechos por la prestación de los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$1.44
IV.	Por la expedición de copias simples, tamaño oficio, por cada copia, a partir de la 21	\$2.36
V.	Por la expedición de copias simples, en hoja doble carta, por cada copia, a partir de la 21	\$2.89
VI.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
VII.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$2.36
VIII.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$33.09

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 34. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 35. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 36. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 37. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año 2017 será de \$238.75 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43. Los contribuyentes cumplidos del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2017, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

Los contribuyentes con adeudos anteriores del impuesto predial se les aplicará un descuento en el monto de los recargos del 80% dentro del primer bimestre 2017, del 60% dentro del segundo bimestre 2017 y del 40% lo que resta del año 2017.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 44. Los usuarios del servicio de agua potable tendrán los siguientes beneficios:

I. Para descuentos a usuarios de servicio medido que hagan su pago anualizado, se estará a lo que determine el Ayuntamiento que otorgará descuentos de un 20%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2017.

II. Al usuario que pague su anualidad, se le abonará un volumen de metros cúbicos correspondiente al pago realizado y se le irán descontando de acuerdo a sus consumos mensuales. Transcurrido el primer semestre, se le enviará un estado de cuenta de sus consumos y el saldo actualizado. En el mes de diciembre, se hará un balance entre los metros cúbicos pagados y los consumidos para hacer el cobro de los metros excedentes si resultara mayor el consumo que los metros cúbicos pagados mediante su abono anualizado, o acreditarle los metros cúbicos restantes en caso de que sus consumos fueran menores al volumen pagado.

III. Los pensionados, jubilados y personas de la tercera edad gozarán de un descuento del 50% solamente en servicio medido, en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores de 10 metros cúbicos de consumo doméstico y el descuento aplicará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 10 metros cúbicos se cobrarán a los precios que en el rango que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios del pago anualizado contenido en el primer párrafo de este artículo.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público anual
\$	\$	\$
0.01	214.00	10.71
214.01	500.00	16.07
500.01	1,000.00	32.14
1,000.01	1,500.00	53.56
1,500.01	2,000.00	74.98
2,000.01	2,500.00	96.41
2,500.01	3,000.00	117.83
3,000.01	3,500.00	139.26
3,500.01	4,000.00	160.68
4,000.01	en adelante	839.82

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y
CASAS DE LA CULTURA**

Artículo 47. En los servicios que presta la casa de la cultura de Jerécuaro, tratándose de personas de escasos recursos económicos, de capacidades diferentes,

menores de 12 años y adultos mayores, las cuotas señaladas en artículo 23, se les condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que se practique, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen por parte del Director de casa de la cultura en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingresos semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$300.00	75%
De \$300.01 a \$400.00	50%
De \$400.01 a \$500.00	25%

SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y
AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 27 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES
Y CONSTANCIAS

Artículo 49. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 32 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LOS AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 51. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2017 una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 137

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2017, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2017

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2017, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Cantidades estimadas	Ingreso estimado
Total:	\$4,446'983,487.43
a) Impuestos	\$1,147'065,861.57
Impuesto sobre los ingresos	\$15'017,594.05
Impuestos sobre el patrimonio	\$786'707,212.85
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$480,000.00
Accesorios	\$344'861,054.67
b) Contribuciones de mejora	\$94,710.00
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$94,710.00
c) Derechos	\$310'602,335.37
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento	\$7'622,546.24
Derechos por prestación de servicios	\$302'413,475.86
Accesorios de derecho	\$566,313.27
d) Productos de tipo corriente	\$56'415,852.26
Otros productos que generan ingresos corrientes	\$56'415,852.26
e) Aprovechamientos de tipo corriente	\$182'380,588.81
Multas	\$88'298,093.51
Reintegros	\$1'015,447.79

Accesorios de Aprovechamientos	\$5,064.00
Otros aprovechamientos	\$93'061,983.51
f) Participaciones y aportaciones	\$2,750'424,139.42
Participaciones	\$1,762'723,493.09
Aportaciones	\$987'700,646.33
Convenios	\$0.00
II. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León»	
Total:	\$2,031'014,324.00
a) Ingresos por servicio	\$1,602'900,174.00
b) Ingresos por incorporación	\$205'956,669.00
c) Ingresos por otros servicios	\$138'157,480.00
d) Aportaciones	\$84'000,000.00
III. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF»	
Total:	\$131'778,810.87
a) Derechos	\$5'221,296.00
b) Productos	\$4'575,626.00
c) Aprovechamientos	\$4'398,817.00
d) Ingresos financieros	\$794,976.00
e) Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$116'788,095.87

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en este Ordenamiento, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se atenderá a los siguientes conceptos:

- I.** Avalúo fiscal o catastral: El dictamen técnico realizado por los peritos valuadores inmobiliarios externos registrados ante la Tesorería Municipal y los peritos valuadores internos de la Tesorería Municipal, que tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles.
- II.** Calle moda: La calle cuyas características de tráfico vehicular, anchura, calidad de carpetas, mobiliario urbano de aceras y camellones, se presenta con mayor frecuencia en la zona donde se ubique el inmueble.

- III.** Construcción o edificación: La obra, estructura o instalación de cualquier tipo, uso o destino, adherida a un inmueble, en condiciones que no pueda separarse de éste sin deterioro de la misma.
- IV.** Demérito: La pérdida de valor.
- V.** Derrama: La asignación de valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado que se realiza por zona o tramo.
- VI.** Derrotero: El camino, rumbo o medio tomado para llegar al fin propuesto.
- VII.** Elementos agrológicos: Las características y condiciones externas de la tierra de uso agrícola, que inciden en la determinación del valor de terreno de los inmuebles rústicos.
- VIII.** Elementos de la construcción: Las características propias de los materiales, espacios, servicios, estructuras y acabados que conforman una edificación.
- IX.** Factor de depreciación: El número variable que demerita el valor de una construcción.
- X.** Inmueble o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.
- XI.** Inmuebles urbanos: Los ubicados dentro de las áreas que integran los polígonos del límite urbano señalado en el Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, que establece la presente Ley.
- XII.** Inmuebles suburbanos: Los ubicados dentro del área que integra el polígono del límite suburbano y el límite de los polígonos urbanos señalado en el Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, que establece la presente Ley.
- XIII.** Inmuebles rústicos: Los ubicados fuera de los polígonos del límite urbano y suburbano señalado en el Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, que establece la presente Ley.
- XIV.** Ley: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- XV.** Lote moda: El lote de terreno de características particulares que predomina dentro de una misma zona.
- XVI.** Ordenamiento: La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2017.

- XVII.** Osario: El lugar destinado para depositar huesos humanos.
- XVIII.** Peritos valuadores Inmobiliarios: Las personas físicas registradas como peritos ante la Tesorería Municipal y los peritos propios de la Tesorería, para la práctica de avalúos urbanos, suburbanos y rústicos dentro del Municipio.
- XIX.** SAPAL: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.
- XX.** SAPAL-Rural: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la zona rural del municipio de León, Guanajuato.
- XXI.** Tipo de construcción: La clasificación de las construcciones, considerando los materiales con los que fueron edificadas.
- XXII.** Uso doméstico: La utilización del agua que se hace en los predios dedicados exclusivamente a casa habitación, incluyendo el servicio de saneamiento.
- XXIII.** Valor de zona: El costo por metro cuadrado de terreno de un predio inmerso en una determinada colonia identificada por un sector y subsector y que no tiene incidencia con un valor de tramo.
- XXIV.** Vida útil remanente: La vida útil restante de una construcción.
- XXV.** Valor de tramo: El costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades.

Artículo 3. Los Ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y en la Ley.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en relación a este impuesto, mismo que se determinará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2016 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

- a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%
- b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS							
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR								
0.01	1,000.00	0.439%							
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR						
		0.439%	0.460%						
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.439%	0.460%	0.481%					
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%				
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%			
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%		
11,000.01	EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	1%	

- c) Rústicos 0.0416%

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.271%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.548%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.548%	0.574%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.548%	0.574%	0.601%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	1.249%

c) Rústicos

0.0416%

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor antes del 31 de diciembre de 2006:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	1.35%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		1.35%	1.42%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		1.35%	1.42%	1.48%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	1.70%

La tabla de tasas progresivas contenidas en este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo se aplicarán a aquellos inmuebles que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

c) Rústicos 0.661%

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2017, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos.**A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado, que a continuación se expresan:**

Zona comercial de primera		
Comprende conjuntos de comercios diversos que requieren de grandes espacios y amplias áreas para estacionamiento, ubicados principalmente sobre vialidades primarias de volúmenes altos de tránsito vehicular y movilidad intensa de peatones generada por la alta concentración de actividad económica (centros comerciales, plazas).		
Sector	Colonia	Valor
1001	Centro primer cuadro	12,150.00
6049	Plaza Mayor	11,300.00
12069	Centromax Bajío	8,700.00
12072	Mega-Price (Centro Comercial)	8,700.00

Zona comercial de segunda		
Comprende conjuntos de comercios diversos ubicados en vialidades primarias y secundarias de volúmenes altos de tránsito vehicular y movilidad intensa de peatones, generada por la concentración de actividad económica de cierta importancia que se desarrolla en el entorno de la misma. En ella coexisten usos de suelo mixto como vivienda, comercio y servicios con influencia no sólo del entorno inmediato, sino de un sector más amplio que puede comprender una franja de influencia hasta las vialidades paralelas siguientes.		
Sector	Colonia	Valor
2073	(Pro) Ley (Torres Landa)	3,455.00
6035	Centro comercial Insurgentes	4,100.00
7045	Centro comercial Chedraui	5,825.00
7073	Bodega Aurrera	3,455.00

Zona comercial de tercera		
Comprende el comercio formado por edificaciones que de acuerdo a sus características ofrecen la posibilidad de establecer instalaciones de equipamiento y servicios de tipo básico. Da servicio directo y cotidiano a la población de una o más colonias, no consume espacios mayores ni requiere de grandes áreas de estacionamiento y está formado por misceláneas, abarrotes, farmacias, papelerías y en general comercio a detalle.		
Sector	Colonia	Valor
2046	Zona recreativa y cultural	2,500.00
2053	Fracción del Coecillo	1,820.00
2070	(Pro) el Tlacuache Poniente	1,063.00
2074	Chedraui (centro comercial)	3,200.00
6074	(Pro) Predio el Juncal	1,404.00
7001	El Coecillo	1,500.00
7002	Killian	1,500.00

7004	Los Gavilanes	2,800.00
7034	Josefina	2,750.00
7035	Españita	1,745.00
7036	Conjunto Estrella	3,350.00
7065	(Pro) Sub-Estación Norte	1,063.00
7071	(Pro) Oriente Killian	1,100.00
9040	Plaza Hidalgo	2,970.00
14004	Central de abastos	2,912.00

Zona habitacional centro medio

Se ubica dentro del perímetro del centro de la ciudad, conformado principalmente de edificaciones de uso mixto habitacional y comercial. Dispone de servicios e infraestructura urbana, como puede ser: drenaje, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentos y líneas telefónicas.

Sector	Colonia	Valor
1001	Centro	Para la aplicación de estos valores, remitirse al artículo 6, fracción I, inciso A.1, en el cual se indican los valores por tramo comprendidos dentro de esta zona.

Zona habitacional centro económico

Se ubica fuera del perímetro del centro de la ciudad, conformado principalmente de edificaciones de uso mixto habitacional y comercial. Dispone de servicios e infraestructura urbana, como puede ser: drenaje, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentos y líneas telefónicas.

Sector	Colonia	Valor
1002	San Juan de Dios	1,580.00
1003	Luz María Díaz Infante	1,220.00
7005	Obregón	1,330.00
7006	De Santiago	1,420.00

Zona habitacional residencial superior

Se ubica cerca de vialidades principales, conformado principalmente de edificaciones de lujo, superior de lujo y superior. Dispone de servicios e infraestructura urbana, como puede ser: drenaje, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentos y líneas telefónicas, amplias áreas verdes, acceso controlado.

Sector	Colonia	Valor
6017	Club Campestre	6,240.00
6020	Conjunto habitacional Cerro Gordo 1	4,995.00
6025	El Refugio Campestre	5,850.00
6031	Villas del Campestre	3,587.00
6038	Punta Campestre	7,100.00
6051	C.H. Torres de Country	4,140.00
6052	Jardines del Campestre	3,980.00

6056	Casa de piedra	6,032.00
6069	Campestre 138	5,700.00
6073	Campo de golf del Campestre	6,760.00
6081	Las Quintas II	4,160.00
6084	Villas del Campestre, segunda sección	5,850.00

Zona habitacional residencial

Se ubica cerca de vialidades principales, conformado principalmente de edificaciones de tipo superior de lujo, superior y medio superior. Dispone de servicios e infraestructura urbana, como puede ser: drenaje, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentos, líneas telefónicas y áreas verdes.

Sector	Colonia	Valor
3018	Arbide	2,392.00
3034	Lomas de Arbide	2,444.00
6001	Jardines del Moral	2,652.00
6014	Lomas del Campestre	2,450.00
6016	Valle del Campestre	2,652.00
6019	Villas del Moral	2,500.00
6023	Residencial del Moral I	2,500.00
6026	Gran Jardín	2,080.00
6027	Residencial del Moral II	2,418.00
6028	Cañada del Campestre	2,392.00
6030	Portones del Campestre	2,000.00
6032	Cumbres del Campestre	2,860.00
6037	Bosques del Refugio	2,560.00
6040	Portones de Gran Jardín	2,000.00
6041	Colinas del Gran Jardín	2,300.00
6042	Villas del Juncal	3,585.00
6044	Condominio Castaño	3,585.00
6045	Balcones del Campestre	1,993.00
6048	Cañada del Refugio	2,184.00
6050	Privada las Quintas	3,580.00
6061	Porta Fontana	2,050.00
6062	Cumbres los Alpes	2,548.00
6063	Barranca del Refugio	2,184.00
6065	Portones del Bosque	2,080.00
6067	Lomas del Refugio	2,340.00
6068	Mirador de Gran Jardín	2,300.00
6078	Privada Alborada	2,800.00
6079	Portón Cañada	2,184.00
6080	Paseo de los Pirules	2,160.00
6089	Gran Jardín II	2,080.00
7047	San Jerónimo II	2,200.00

7054	Portones del Moral	2,270.00
7069	Los Nogales	2,200.00
8090	La Puerta de Hierro	2,236.00
8135	La Cantera	3,150.00
9006	Los Naranjos (Club de Golf)	2,385.00
9042	La Alameda (Torres de Santa Rosa)	2,000.00
9096	Quinta los Naranjos	2,548.00
10002	San Jorge	2,000.00
10025	Residencial San Ángel	2,236.00
10063	Natura	2,392.00
10083	Ampliación Residencial San Ángel	2,150.00
11044	Haciendas de León	1,993.00
15036	Pía Monte	2,392.00
15048	Punta del Este II	2,550.00, valor aplicado a la superficie total del condominio 1,761.45
15051	Punta del Este I	2,550.00
15056	Lomas Punta del Este	2,350.00
15057	Punta del Este III	2,550.00
15058	Punta del Este V	2,550.00
15059	Punta del Este IV	2,550.00
15060	Sierra Nogal	2,360.00
15062	Santa Lucía	2,236.00
15063	Punta del Este VI	2,550.00
15068	Soberna	2,385.00
15071	Lomas Punta del Este III	2,350.00
15078	Lomas Punta del Este IV	2,350.00
15079	Santa Lucía II	2,184.00
15083	Lomas Punta del Este V	2,350.00
21011	El Mayorazgo	2,385.00
21014	El Mayorazgo III	2,385.00
21015	El Mayorazgo II	2,385, valor aplicado a la superficie total del condominio 1,509.94
25002	Porta Toscana	2,288.00
25009	Country Club Gran Jardín	2,600.00
25010	Zända	2,080.00
25011	Lomas del Gran Jardín	2,340.00
25012	El Molino Residencial (comerciales y verticales)	2,010.00
	El Molino Residencial (secciones Lomas I y II)	2,264.00
	El Molino Residencial (condominios I C. C. y Condominios XIV, XV y XVI)	2,700.00

	El Molino Residencial (FairWay, condominio I XVI C.C.)	3,479.00
	El Molino Residencial (Macrolotes I a XII)	1,993.00
25013	Bosque Azul	3,380.00
25014	La Campigna	2,184.00
25016	La Campiña del Bosque	2,184.00

Zona habitacional media

Se ubica cerca de vialidades secundarias, conformada principalmente de edificaciones de tipo medio superior y medio. Dispone de servicios e infraestructura urbana, como puede ser: drenaje, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentos, líneas telefónicas y pequeñas áreas verdes.

Sector	Colonia	Valor
2002	La Martinica	2,420.00
2003	Andrade	2,300.00
2004	León Moderno	2,288.00
2024	Puerta de San Rafael	2,420.00
2032	Francisco Lozornio	2,288.00
2033	Tepeyac	2,080.00
2034	Acrópolis	1,976.00
2057	Las Sendas	1,655.00
3004	Cumbres de Arbide	1,976.00
3029	Villa Residencial Arbide	2,340.00
3033	Mirador de Arbide	2,050.00
3059	C.H. Fátima	2,100.00
3063	Valle de Arbide	2,100.00
3065	Lomas del Valle	1,470.00
3077	Cima Diamante	1,750.00
3089	Paseos de Andalucía	2,080.00
6002	Los Paraísos	2,240.00
6011	Lomas del Sol	1,872.00
6015	Panorama	2,300.00
6018	Futurama Monterrey	1,580.00
6024	Privada del Moral	1,950.00
6033	Rincón del Campestre	2,250.00
6036	C.H. el Pueblito	2,310.00
6043	Bosques del Campestre	2,160.00
6047	La Lluvia	2,100.00
6053	C.H. del Rocío	2,340.00
6054	Real del Campestre	2,100.00
6055	Lagos del Campestre	2,184.00
6057	C.H. Bosques de los Cedros	2,080.00
6060	Entre Dos Aguas	1,872.00

6064	Puertas de la Alborada	2,000.00
6066	Torres Metrópoli	2,200.00
6071	(Pro) Hispanoamericano	1,462.00
6076	Real del Refugio	2,080.00
6082	Danubio Azul	2,184.00
6083	Cañada Diamante	2,184.00
6097	Trento	2,080.00, valor aplicado al área total del condominio 1,327.12
7041	San Jerónimo I	1,760.00
7061	La Antigua	2,080.00
7063	Arcos Antigua	1,580.80
7070	Las Magnolias	1,872.00
8028	Real de Bugambillas	2,420.00
8042	Real del Bosque	2,300.00
8057	Real del Bosque II	1,872.00
8058	La Hacienda	1,580.80
8060	Privada Real de Camelinas	1,913.00
8064	El Campanario	1,820.00
8066	Valle del Moral	2,180.00
8068	Hacienda del Campestre	2,420.00
8071	(Pro) Sur Valle del Moral	2,420.00
8101	Valle Jacarandas	1,700.00
8105	Residencial el Mezquite	1,976.00
8116	Desarrollo el Lago (La Marina)	2,340.00
8118	Pedregal del Campestre	2,080.00
8122	Condominio los Cárcamos	2,160.00
8127	Paseo de las Moras	1,470.00
8130	Condominio Habitacional Verandas	1,768.00
8134	Fracción Rancho los Gómez	1,820.00
9055	El Condado	1,768.00
9057	Fraccionamiento Abedul	1,600.00
9062	Alameda Diamante	2,080.00
9065	Villa Contemporánea	1,580.00
9099	La Toscana	1,913.00
9104	Alameda	2,080.00
9108	Diamante	2,160.00
9117	Privanza del Condado	1,830.00
9127	Villafraña	1,976.00
9130	Tres Cantos	2,100.00
9131	Alamedas de Alcázar	1,976.00
9133	La Cima de León	1,800.00

9136	Cibeles	1,664.00
9142	Alamedas de Villafranca	1,950.00
10003	Punto Verde	2,288.00
10007	Bugambillas	1,872.00
10051	Fraccionamiento Residencial Villas Bugambillas	1,872.00
10055	Hacienda Santa Catalina	1,664.00
10064	Anturios	2,340.00
10067	Desarrollo Oasis Residencial	2,340.00
10068	Coyoacán	2,195.00
10075	Platino	2,100.00
10084	Titanio	2,184.00
10085	Amberes	2,168.00, valor aplicado a la superficie total del condominio 1,250.00
10088	Titanio II	2,184.00
11028	Real de Villa	1,500.00
11083	La Vlgatta 2	1,560.00
11088	Rubí del Bajío	1,760.00
11089	Zafiro del Bajío	1,770.00
13008	San Isidro	2,160.00
13023	Villas Pradera	1,664.00
13027	Villas de San Isidro	2,240.00
13043	Torres Benevento	2,184.00
15023	Real Hacienda Santa Fe	2,400.00
15037	Terra Cota	2,184.00
15039	Hacienda San Ángel	2,000.00
15045	Pedregal del Gigante	2,240.00
15065	Bosques del Pedregal	1,872.00
15080	Bosques del Pedregal II	1,872.00
15081	Aldaba	2,000.00
15082	Esmeralda del Bajío	1,950.00
24012	La Foresta	1,850.00
24017	La Querencia	1,924.00
24020	El Cielo	1,800.00
24021	Katania	1,943.00, valor aplicado a la superficie total del condominio 1,207.77
24023	Portón del Valle	1,924.00

Zona habitacional medio económica

Se ubica cerca de vialidades secundarias y terciarias, conformado principalmente de edificaciones de tipo medio e interés social. Dispone de servicios e infraestructura urbana, como puede ser: drenaje, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentos, líneas telefónicas y pequeñas áreas verdes.

Sector	Colonia	Valor
2009	Prados Verdes	1,620.00
2018	Independencia	1,248.00
2019	Guadalupe	1,240.00
2020	Los Fresnos	1,300.00
2030	San Rafael	1,248.00
3002	Bella Vista	1,456.00
3003	Loma Bonita	1,352.00
3019	Las Palmas	1,965.00
3020	John F. Kennedy	1,352.00
3026	Portales de San Sebastián	1,300.00
3060	Hacienda las Mandarinas	1,300.00
3061	Palmas 2000	1,248.00
3071	Chalet «La Cumbre»	1,248.00
3075	Colinas de San Francisco	1,250.00
3076	Chalets Satélite	1,144.00
3079	Valle Antigua	1,300.00
3087	La Condesa	1,350.00
3088	Real de las Palmas	1,300.00
5031	Country del Lago I	1,404.00
5054	Praderas del Refugio	1,352.00
5057	Country del Lago II	1,456.00
5073	Valle Diamante	1,352.00
6003	Moderna	1,508.00
6008	El Mirador Campestre	1,060.00
6075	(Pro) Sra. Frausto	1,456.00
7012	La Florida	1,200.00
7019	Villa Insurgentes	1,456.00
7043	Real Providencia	1,600.00
7048	Real Providencia II	1,600.00
7049	Fraccionamiento el Potrerito	1,248.00
7051	Jardines de Providencia	1,510.00
7057	Julián Carrillo	1,620.00

7058	Bosque del Valle	1,400.00
7059	Privada Rinconada de las Flores	1,456.00
7066	Ex Hacienda la Morena I	1,320.00
7072	Privadas del Real	1,350.00
7076	Ex Hacienda la Morena II	1,320.00
8001	Valle del Sol	1,300.00
8023	Los Cedros	1,352.00
8025	Haciendas el Rosario	1,768.00
8029	Bosques de la Presa	1,456.00
8061	C.H. Torres del Lago	1,890.00
8069	Jardines del Valle	1,404.00
8080	C.H. Marfil	1,890.00
8084	Villa Magna	1,620.00
8095	Privada del Roble	1,352.00
8100	Hacienda del Carmen	1,508.00
8103	Balcones de la Presa I	1,404.00
8106	Rinconada del Bosque	1,620.00
8107	Conjunto Habitacional las Alamedas	1,508.00
8108	Portales de la Arboleda	1,750.00
8113	Quinta San Lorenzo	1,716.00
8116	Desarrollo el Lago (El Palmar)	1,716.00
8117	La Virgen	1,300.00
8119	Hacienda del Carmen II	1,620.00
8123	Paseos del Bosque	1,620.00
8131	Rinconada de Echeveste	1,300.00
8133	Campo Palmyra	1,620.00
8138	Jardines de la Presa	1,350.00
8140	Balcones de la Presa II	1,404.00
8146	Balcones de la Presa III	1,404.00
8149	Villas del Pedregal	1,456.00
8160	El Rosario	1,768.00
9011	Real de San José (Conservatorio)	1,404.00
9018	Arboledas de Ibarilla	1,560.00
9027	Los Pirules	1,500.00
9028	Jardines del Bosque	1,456.00
9033	Hidalgo del Valle	1,500.00
9034	Misión de San José	1,456.00
9035	Misión de la Florida	1,404.00
9037	Residencial Victoria	1,508.00
9041	Villas Vasco de Quiroga	1,456.00
9048	Valle de las Torres	1,508.00
9050	Villa de las Torres	1,664.00
9056	Los Murales	1,620.00

9058	Arboledas de La Luz	1,560.00
9060	Real los Naranjos	1,600.00
9061	C.H. el Árbol	1,580.00
9063	Los Murales II	1,580.00
9066	Brisas del Lago 1	1,684.00
9086	Bosques de los Naranjos	1,508.00
9089	Jardines de los Naranjos	1,508.00
9097	Condominio Habitacional Todos los Santos	1,456.00
9100	Colinas de Plata	1,352.00
9102	Real los Murales	1,518.40
9106	Privanza los Naranjos	1,518.40
9107	Alamedas de España	1,965.00
9112	Paseos del Arroyo	1,300.00
9114	Quinta Hilario Medina	1,456.00
9116	Brisas del Lago 2	1,684.00
9118	Cayetana	1,580.00
9119	La Pera	1,300.00
9120	Bosques de los Naranjos II	1,508.00
9121	Bosques de los Naranjos III	1,508.00
9122	Brisas del Lago 3	1,620.00
9123	Brisas del Lago 4	1,620.00
9128	Punta Nogat Morelos	1,900.00
9134	Villa de las Torres (Residencial)	1,716.00
9135	Valle de las Torres II	1,560.00
9137	Paseo de los Naranjos	1,580.00
10010	Jardines de Oriente	1,560.00
10015	El Refugio	1,060.00
10019	Las Fuentes	1,730.00
10024	Villa Verde	1,404.00
10034	Rincón de Bugambillas	1,664.00
10037	Conjunto las Glorias	1,456.00
10038	Misión de La Luz	1,560.00
10039	Jardines del Sol	1,300.00
10040	Villas la Luz	1,508.00
10045	El Porvenir	1,456.00
10047	Conjunto Habitacional del Sol	1,404.00
10052	Condominio Habitacional del Pozo	1,560.00
10054	Condominio Torres Premier	1,560.00
10056	Hacienda Bugambillas	1,600.00
10057	Condominio Niza	1,612.00
10059	Condominio Hacienda San Miguel I	1,560.00
10060	Conjunto Habitacional Villas de Guadalupe	1,560.00
10061	Portón de Bugambillas	1,560.00

10065	Quintas del Sol	1,352.00
10066	Villas del Mayab I	1,518.40
10076	Villas del Mayab II	1,518.40
10077	Condominio Hacienda San Miguel II	1,560.00
10082	Portal la Luz	1,924.00
11009	Brisas del Carmen	1,404.00
11014	Brisas del Pedregal 3	1,456.00
11029	Portón de los Girasoles	1,508.00
11034	Brisas del Pedregal 1	1,456.00
11035	Campo Viña	1,768.00
11038	Campo Fuerte	1,768.00
11043	Portales de Santa Úrsula	1,518.40
11047	Brisas del Pedregal 4	1,456.00
11048	Vesta Plus	1,508.00
11049	Hestea	1,508.00
11050	Hera	1,508.00
11051	Diosas del Hogar	1,456.00
11058	Brisas del Pedregal 5	1,456.00
11060	La Vigatta	1,580.00
11064	El Dorado	1,924.00
11065	Brisas del Pedregal 6	1,456.00
11070	Brisas del Carmen II	1,404.00
11079	Brisas del Pedregal 2	1,456.00
11082	Punta Nogal la Luz	1,456.00
11084	Albazul	1,500.00
12036	Colinas de San Isidro	1,730.00
12058	Azul Maguey	1,352.00
12059	Hacienda San José	1,300.00
12060	Valle de los Pinos	1,300.00
12064	Villa Sur I	1,300.00
12065	Villa de Cirella	1,352.00
12084	Castelo II	1,600.00
13009	Jardines de Jerez	1,410.00
13024	C.H. Jaime Nuno	1,768.00
13025	Paseo de la Pradera	1,404.00
13028	Jardines de la Pradera	1,404.00
13030	Bosques de la Pradera	1,456.00
13034	Bosques de San Andrés	1,404.00
13036	C.H. Laureles	1,456.00
13037	C.H. Cedros	1,456.00
13038	C.H. Tulias	1,456.00
13039	Pradera del Bosque	1,404.00
13040	Condominio Villas Jacarandas	1,404.00

13041	San Alfonso	1,404.00
13044	Cumbres de la Pradera	1,768.00
13051	Jardines de la Pradera II	1,404.00
13053	Cumbres de la Pradera II	1,768.00
13054	La Yesca primera sección	1,900.00
15028	Jardines de los Reyes	1,612.00
15038	Colinas del Carmen	1,248.00
15044	Misión del Carmen	1,248.00
15049	Bosques del Carmen	1,404.00
15061	Colinas del Carmen II	1,248.00
16004	Puerta del Sol	1,404.00
17012	Villa de los Ángeles	1,144.00
17021	Loreto	1,300.00

Zona habitacional de interés social

Se ubica cerca de vialidades secundarias y terciarias, conformado principalmente de edificaciones tipo interés social construidas de forma masiva. Dispone de servicios e infraestructura urbana, como puede ser: drenaje, agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, pavimentos, líneas telefónicas y pequeñas áreas verdes.

Sector	Colonia	Valor
2005	Las Arboledas	970.00
2008	Miguel Hidalgo	1,092.00
2010	San Miguel Infonavit	1,196.00
2016	Paseos del Maurel	970.00
2022	Jardines de San Sebastián	1,185.00
2036	Río Escondido	1,000.00
2039	Jardines de San Sebastián II	1,196.00
2040	Jardines de San Miguel	1,144.00
2042	Buenos Aires	990.00
2043	San Ignacio	1,248.00
2045	Valle de Alborada	1,040.00
2047	Santo Domingo	1,352.00
2050	C.H. San Luis	1,120.00
2052	Santo Domingo II	1,352.00
2054	Arco Iris	1,248.00
3006	Los Limones	1,300.00
3009	La Piscina CTM	1,040.00
3011	Las Mandarinas	1,196.00
3024	Las Huertas	1,092.00
3035	Villas del Bajío	1,300.00
3036	Paseos de Miravalle	1,140.00
3039	C.H. Miguel de Cervantes Saavedra	1,300.00
3042	El Faro	1,352.00

3044	León II	990.00
3051	Las Cúpulas	1,196.00
3052	Vibar	1,100.00
3053	Las Hilamas	970.00
3054	Loma Real	1,248.00
3062	Misión Santa Fe	1,300.00
3066	Cumbres de la Piscina	1,248.00
3067	Valle del Rocío	1,248.00
3068	Islas de León	1,170.00
3069	Lomas de las Hilamas (segunda sección)	1,170.00
3073	Paseos de San Ángel 1	1,300.00
3074	Paseos de la Cima	1,300.00
3078	Pedregal Satélite	1,300.00
3080	Cumbres del Sol	1,300.00
3091	Oriente Miravalle	1,300.00
3093	Ampliación Paseos de Miravalle	1,140.00
3094	Paseos de Miravalle II	1,300.00
3095	Paseos de Miravalle III	1,300.00
3096	Paseos de Miravalle IV	1,300.00
4010	Cumbres de la Gloria	1,300.00
4011	Cumbres de la Gloria III	1,300.00
4012	Cumbres de la Gloria IV	1,300.00
5015	Convive	890.00
5016	Lomas del Mirador	1,145.00
5020	Observatorio	1,245.00
5022	La Fragua	1,300.00
5029	Paseo del Country	1,300.00
5030	Observatorio II	1,300.00
5032	Colinas de la Fragua	1,300.00
5035	Cañada del Real	1,196.00
5039	Joyas de Castilla	1,300.00
5040	Colinas de la Fragua Plus	1,300.00
5041	Balcones de la Fragua	1,300.00
5042	Colinas de la Fragua Plus II	1,300.00
5043	Joyas de Castilla Plus I	1,300.00
5044	Paseos de las Torres	1,300.00
5045	La Marquesa	1,300.00
5046	Punta del Sol	1,300.00
5047	Vista Esmeralda	1,300.00
5049	Paseos de la Fragua	1,300.00
5055	Joyas de Castilla Plus II	1,300.00
5056	Joyas de Castilla Plus III	1,300.00

5063	Vista Esmeralda II	1,300.00
5065	Paseos de la Fragua II	1,300.00
5066	Villas del Country	1,300.00
5067	Joyas de Castilla Plus IV	1,300.00
5068	Villas de Palermo	1,300.00
5069	Villas del Country II	1,300.00
5075	Villas del Country III	1,300.00
5076	Villas del Country IV	1,300.00
6013	Granada	1,300.00
7020	Independencia Infonavit	1,300.00
7022	Las Trojes	1,300.00
7024	La Carmona	1,196.00
7031	Benito Juárez	1,100.00
7032	Unidad Deportiva	1,196.00
7053	C.H. Valtierra	1,196.00
7056	C.H. Belén	1,196.00
8002	Valle de León	1,248.00
8003	Ciudad Aurora	1,248.00
8004	Unidad Obrera Infonavit	1,248.00
8005	Hacienda Echeveste	1,248.00
8009	Lomas de Echeveste	1,092.00
8011	Las Águilas	1,196.00
8021	Villas de Echeveste	1,196.00
8041	C.H. San Cristóbal	1,352.00
8062	C.H. Hernández Rougón	1,248.00
8065	C.H. «La Esperanza»	1,248.00
8067	C.H. la Placita	1,240.00
8078	Las Mansiones	1,196.00
8079	Pedregales de Echeveste	1,300.00
8081	Jardines de Echeveste	1,300.00
8084	Villa Magna	1,300.00
8093	Echeveste 2000	1,300.00
8102	Misión de la Presa	1,300.00
8109	Lomas de la Presa	1,300.00
8111	Quinta los Castillos	1,248.00
8115	Alameda de la Presa	1,300.00
8120	Los Colorines	1,300.00
8124	Villa la Rioja	1,248.00
8136	Villas de la Presa	1,300.00
8139	Rinconada de la Presa	890.00
8143	Altavista	1,300.00
8145	Luz del Parque	1,360.00

8147	Luz de la Presa	1,248.00
8152	Brisas de Echeveste	1,300.00
8158	Torres de la Presa	1,300.00
9002	Valle de Señora	1,060.00
9005	Unidad Deportiva II	1,120.00
9007	Santa Rosa de Lima IVEG	1,164.80
9012	Habitacional Coecillo	1,196.00
9026	Villa de la Rosa	1,200.00
9029	Praderas de Santa Rosa	1,300.00
9030	Valle de Señora II	1,060.00
9038	Misión del Norte	1,300.00
9039	San Benigno	1,320.00
9044	El Consuelo	1,320.00
9049	Fraccionamiento los Manantiales	1,320.00
9051	C.H. San José	1,300.00
9053	Hacienda los Naranjos	1,352.00
9054	Valle de los Naranjos	1,350.00
9064	Lomas de los Naranjos	1,352.00
9105	Lomas de Ibarrilla	1,196.00
10004	Jardines de San Pedro	1,300.00
10009	Los Ángeles	1,060.00
10021	Villa de las Flores	1,300.00
10022	San Miguel de Rentería	1,300.00
10023	Prado Hermoso	1,352.00
10030	San Pedro Plus	1,196.00
10032	C.H. Versalles	1,144.00
10035	Bosques de Rentería	1,196.00
10036	Los Portones	1,196.00
10041	Portones de San Pedrito	1,196.00
10058	Las Fuentes de San Pedro	1,196.00
11008	Brisas de San Nicolás	1,196.00
11012	Las Villas	1,300.00
11016	Praderas de Agua Azul	1,300.00
11018	Las Flores	1,196.00
11019	Villas de San Juan	1,196.00
11020	Villa Olímpica	1,196.00
11030	Paseos del Molino	1,248.00
11031	La Campiña	1,323.00
11033	Villas de Nuestra Señora de la Luz	1,196.00
11039	Jardines de San Juan	1,196.00
11041	Hacienda los Otates	1,300.00
11045	Fuentes del Valle	1,300.00

11046	Agua Azul	1,300.00
11052	Villas de Nuestra Señora de La Luz III	1,196.00
11053	Rincón de Asís	1,196.00
11054	Villa Constelaciones	1,196.00
11055	Agua Azul II	1,300.00
11056	Agua Azul III	1,300.00
11063	Jardines de San Juan III	1,196.00
11066	Parque Chapultepec	1,196.00
11067	Valle de Otates	1,196.00
11068	Villas de San Juan, segunda sección	1,196.00
11069	Paseos del Molino 2	1,248.00
11080	Villas de Nuestra Señora de la Luz II	1,196.00
11087	Bosques de San Juan	1,196.00
11090	Bosques de San Juan II	1,196.00
11091	Piedra Azul del Bajío	1,144.00
12006	Valle Delta	1,196.00
12020	Valle del Real	1,196.00
12024	Parque la Noria	1,092.00
12025	Real de Jerez	1,144.00
12027	Delta de Jerez	1,144.00
12028	Cañada de Jerez	1,196.00
12030	Pedregal de Jerez	1,196.00
12032	Residencial del Parque	1,196.00
12033	Villas de Santa Teresita	1,196.00
12037	Loma Hermosa	1,196.00
12038	Jardín Delta	1,196.00
12039	Valle Dorado	1,144.00
12040	Mezquital de Jerez	1,196.00
12041	Real Delta	1,196.00
12043	Delta 2000	1,248.00
12044	Valle de San Nicolás	1,196.00
12045	Valle del Maguey	1,196.00
12046	Villas Santa Julia	1,300.00
12047	Torre Molinos	1,340.00
12049	Camelinas	1,144.00
12050	Valle de las Haciendas	1,196.00
12051	Valle Dorado II	1,144.00
12052	Mezquital 2000	1,196.00
12053	Paseo de la Castellana	1,300.00
12054	Colinas de Santa Julia II	1,196.00
12055	Valle de San Javier	1,196.00
12056	Jardines de Andalucía	1,196.00

12057	Foresta Jardín	1,196.00
12062	Jardines de la Bufa	1,196.00
12067	Pinar del Tajo	1,196.00
12071	Ampliación Jardín del Delta	1,196.00
12073	Valle del Real II	1,196.00
12078	Lomas del Cerrito	1,360.00
12085	Jardines del Río	1,144.00
13003	Parque Manzanares	1,196.00
13005	Jardines de Jerez II y III	1,300.00
13007	Aztecas	1,300.00
13010	El Granjeno	1,300.00
13011	Rinconada del Sur	1,300.00
13012	Santa María del Granjeno	1,300.00
13015	Colinas de Santa Julia	1,300.00
13016	Parques del Sur	1,300.00
13018	Bosques del Sur	1,300.00
13019	Parques del Sur V	1,300.00
13020	Parque de la Pradera	1,300.00
13021	Bosques Reales	1,300.00
13026	El Granjeno (IVEG)	1,300.00
13029	Villas Mariana	1,300.00
13032	La Moreña	1,300.00
13033	Jardines de Santa Julia	1,300.00
13042	Torres Mirador	1,144.00
13045	Parques del Sur II	1,300.00
13047	Bosques del Sur II	1,300.00
13048	Bosques del Sur III	1,300.00
13049	Parques del Sur III	1,300.00
13050	La Moreña II	1,300.00
13059	Torres del Sur	1,300.00
15011	Magisterial	1,100.00
15021	Fraccionamiento Mezquitil del Carmen	1,300.00
15035	Villas del Carmen	1,300.00
15043	Villas de San Nicolás	1,196.00
15046	Villas de San Nicolás II	1,196.00
15047	Primavera/Verano/Otoño /Invierno	1,300.00
15054	Villas de San Nicolás III	1,196.00
15055	Villas de San Nicolás III Norte	1,196.00
15084	Torres de San Nicolás	1,215.00
16005	Valle del Gigante	1,248.00
17002	Puerta de San Carlos 2	1,196.00
17009	Puerta de San Carlos I	1,196.00

17010	Villas de Barcelo	1,196.00
17016	Parques de San Juan	1,196.00
17017	Los Héroes León	1,248.00
17018	Valle del Roble	1,144.00
17019	Villas de Barcelo II	1,300.00
17022	Villas de Barcelo III	1,300.00
17023	Villas Altaria	1,300.00
17024	Ribera de Barcelo	1,300.00
24013	Urbivilla del Roble	1,300.00
24014	Puerta Dorada	1,300.00
24015	Brisas del Campestre	1,196.00
24016	Villas de la Gloria	1,196.00
24018	Loma Dorada I	1,300.00
24019	Cordillera	676.00, valor aplicado a la superficie total de los condominios, «Cordillera de los Andes» y «Cordillera Arakan», 1,921 m ²
24022	Villas la Gloria II	1,196.00
24026	Torres Doradas	1,144.00

Zona habitacional económico popular

Se ubica cerca de vialidades secundarias y terciarias, conformado principalmente de edificaciones medianamente homogéneas de tipo económico, precario, semiprecario y autoconstrucción. Dispone de servicios municipales y equipamiento urbano de manera parcial o total.

Sector	Colonia	Valor
2001	San Miguel	980.00
2006	El Paisaje	980.00
2007	San Nicolás	980.00
2011	La Floresta	960.00
2012	Santa Clara	960.00
2013	La Escondida	960.00
2014	Lourdes	960.00
2015	San José de Cementos	960.00
2017	Las Américas	980.00
2021	San Sebastián	980.00
2023	Plaza de Toros I	980.00
2025	Las Margaritas	980.00
2026	Los Aguacates	980.00
2027	Valle del Sur	960.00

2028	La Luz	980.00
2029	Juan Valle	980.00
2031	Santa Rita	980.00
2035	Jardines de San Miguelito	980.00
2037	Villanueva	980.00
2038	Plaza de Toros II y III	935.00
2041	Rivera del Río	960.00
2044	Panteón-Sapal	750.00
2051	Fracclón de San Nicolás	562.00
2076	(Pro) Nte. Santa María de Cementos	370.00
3001	Obrera	960.00
3005	Buena Vista	980.00
3007	Lomas de la Piscina	980.00
3008	Santa Rita de los Naranjos	980.00
3010	Los Laureles	980.00
3012	Ciudad Satélite	960.00
3013	San Marcos	960.00
3014	Flores Magón	960.00
3015	San Martín de Porres	960.00
3016	Lomas Vista Hermosa Sur	960.00
3017	Chapalita	970.00
3021	Los Olivos	960.00
3022	Granjas Campestre	930.00
3023	La Piscina Km. 3.5	930.00
3025	Granjas las Amalias	832.00
3027	Morelos (El Guaje)	810.00
3030	La Merced (Ramírez García)	980.00
3031	La Piedrera	960.00
3032	Chulavista Pro Vivienda Obrera	980.00
3037	Lomas de los Olivos	980.00
3038	Monte de Cristo	810.00
3040	Rincón de los Olivos	980.00
3041	El Salto	960.00
3043	Colinas de León	960.00
3046	Jol-Gua-Ver	980.00
3048	Complejo la Cima	900.00
3049	Del Cosmos (San Bernardo)	980.00
3055	Deportiva J. J. Rodríguez	500.00
3070	(Pro) Ciudad Satélite	340.00
3072	Deportiva Antonio Carbajal	365.00
3081	(Pro) Lomas de las Hilamas	370.00
3082	(Pro) Fracciones del Guaje	300.00

3083	(Pro) Ote. Monte de Cristo	420.00
3097	Chapalita Sur	960.00
4001	Betania	728.00
4002	Campo Verde	780.00
4003	La Lucita	676.00
4004	El Recuerdo	350.00
4005	Artículo 4to. Constitucional	350.00
4006	Periodistas Mexicanos (J. López)	630.00
4013	Portones de San Jacinto	460.00
4016	Valle de los Milagros	360.00
4018	Loma de la Cañada II	343.00
4019	Loma de la Cañada I	343.00
5001	Balcones de la Joya	695.00
5002	Centro Familiar la Piedad	695.00
5003	Centro Familiar Soledad	695.00
5004	Paseos de la Joya	695.00
5005	Joyas de la Loma	680.00
5006	La Joya (Ejido)	562.00
5007	Colina de la Hacienda	695.00
5008	Saucillo de la Joya	562.00
5009	Villas de la Joya	562.00
5010	Valle de la Joya	562.00
5011	Lomas de San José de la Joya	562.00
5012	Real de la Joya	562.00
5013	Rizos del Saucillo I y II	562.00
5014	Ermita	695.00
5017	Mi Esperanza	695.00
5018	Sinarquista	695.00
5019	Laureles de la Joya	545.00
5021	Camino a San Juan I	562.00
5023	La Cruz de la Soledad	572.00
5024	Montaña del Sol	695.00
5025	Rincón de la Joya	562.00
5026	Frutal de la Hacienda I	695.00
5027	Frutal de la Hacienda II	572.00
5028	Ejido de San José de la Joya	545.00
5033	Valle Imperial I	343.00
5036	Presa de la Joya	400.00
5037	Mineral de la Joya	468.00
5038	El Yacimiento	520.00
5048	Valle de San Pedro de la Joya I	676.00
5050	Frutal de la Hacienda III	572.00

5051	Nueva Ermita	520.00
5052	Cerrito de la Joya	562.00
5053	Valle de San Pedro de la Joya II	695.00
5058	Horizonte Azul	500.00
5059	Estancia de la Joya	562.00
5060	Loma de Contreras	500.00
5061	Valle de San Pedro de la Joya III	520.00
5064	Siglo XXI	545.00
6004	San Antonio	980.00
6005	Industrial (Hab.)	980.00
6006	España	980.00
6007	Vista Hermosa (San Juan Bosco)	980.00
6009	Piletas I y II	980.00
6010	Linda Vista	980.00
6012	Lomas de la Trinidad	980.00
6021	Rancho la Florida	980.00
6022	San José Obrero	980.00
6029	Piletas III	980.00
6039	Piletas IV	950.00
6070	(Pro) Fracciones del Rosario	650.00
6077	(Pro) Cerro Gordo	551.20
6085	(Pro) Fraccionamiento de San José de las Piletas	370.00
6086	Puerta Horizonte	520.00
6087	(Pro) Fracción la Patiña	380.00
6088	San Juan Bosco III	950.00
6095	Lomas de Vista Hermosa II	980.00
7001	El Coecillo (Al norte de Héroes de la Independencia)	980.00
7003	Killian II	980.00
7007	El Duraznal	980.00
7008	Peñitas	980.00
7009	La Margarita	980.00
7010	Casa Blanca	980.00
7011	Héroes de Chapultepec	980.00
7013	Rincón de la Florida	980.00
7014	Michoacán	980.00
7015	La Brisa	980.00
7016	San Agustín	980.00
7017	El Retiro	980.00
7018	Hidalgo	980.00
7021	Popular Anaya	980.00
7023	El Cortijo	980.00

7025	Providencia	980.00
7026	Presidentes de México	980.00
7027	San Manuel	980.00
7028	La Candelaria	980.00
7029	Nueva Candelaria	980.00
7030	Linares	980.00
7033	Los Pinitos	980.00
7037	Santa Fe	980.00
7038	La Mora (Cruz de Cantera)	980.00
7039	San Antonio del Alambrado	980.00
7040	Palomares	980.00
7042	(Pro) Nte. San Antonio del Alambrado	520.00
7044	El Trianon	980.00
7050	Panteón Jardines de León	605.00
7052	El Lucero	980.00
7060	Ford del Campestre	980.00
7062	Unidad Deportiva Coecillo	950.00
7075	(Pro) Sur Fracciones de los Gómez	650.00
8006	Ribera de la Presa Country	865.00
8007	El Palote	960.00
8008	Granjas del Rosario	980.00
8010	La Noria	416.00
8012	El Castillo	750.00
8013	La Lagunita	750.00
8014	Nuevo León	750.00
8016	Privada Echeveste	950.00
8017	San Nicolás del Palote	750.00
8018	El Pochote	730.00
8019	Valle de los Castillos	720.00
8022	El Parador	730.00
8024	San Javier	830.00
8026	La Herradura	830.00
8027	Ribera de la Presa	930.00
8030	Valle Hermoso II, III y IV	930.00
8031	Valle Hermoso I y V	930.00
8032	Santa Cecilia	930.00
8033	Santa Cecilia II	695.00
8034	Las Tiritas IV	630.00
8035	San Pedrito de Echeveste	650.00
8036	La India	700.00
8037	Cañón de la India	700.00
8038	Las Tiritas I	750.00

8039	El Potrero	750.00
8040	Lomas de Guadalupe	562.00
8043	Canteritas de Echeveste	850.00
8044	La Norteña	740.00
8045	San Isidro Labrador	728.00
8046	Balcones Tulipanes	740.00
8047	Ribera de los Castillos	545.00
8048	San Isidro Azteca	728.00
8049	Arboledas de los Castillos I	740.00
8050	Lomas de los Castillos	655.00
8052	La Pradera	740.00
8053	Arboledas de los Castillos II	740.00
8054	El Cuarenteño	740.00
8055	Los Castillos	740.00
8056	Real del Castillo	728.00
8059	Popular Maya	750.00
8063	Castillos Viejos	545.00
8070	(Pro) Fracciones de Echeveste	448.00
8072	San Nicolás del Palote II	750.00
8074	(Pro) Pte. de Valle Hermoso	260.00
8076	Paso del Río de los Castillos	416.00
8077	Adquirientes de Ibarilla	562.00
8082	(Pro) Nte. Echeveste	370.00
8083	(Pro) Nte. la Noria	200.00
8085	(Pro) Nte. de Valle Hermoso	630.00
8087	(Pro) Ote. Santa Cecilia	630.00
8089	Solidaridad Leonesa (Pedregal)	740.00
8092	(Pro) Pte. Valle de los Castillos	630.00
8094	(Pro) Rústico Norteña	200.00
8096	Los Arrayanes II	630.00
8097	(Pro) Pte. el Castillo	180.00
8110	Arrayanes, primera sección	535.00
8112	San Jorge (Los Castillos)	707.00
8125	Los Castores	980.00
8129	(Pro) Granja Stover	200.00
8132	El Tecotan	535.00
8142	Vistaero	270.00
8150	Tajo de la Presa	680.00
8151	Fanega de la Nopalera	510.00
8154	Las Tiritas III	710.00
8155	Ampliación el Pochote	730.00
8156	Santa Cecilia III	930.00

8157	Real del Castillo II	728.00
9001	San José del Consuelo	980.00
9003	Santa Rosa de Lima	980.00
9004	San José del Consuelo II	980.00
9008	Palenque de Ibarriilla	562.00
9009	San Pablo	875.00
9013	Valle de San Bernardo	875.00
9014	Arboledas de Señora	980.00
9015	Ibarriilla	676.00
9016	El Valladito	740.00
9017	Unión Comunitaria de León	900.00
9019	Las Presitas I	707.00
9020	Las Presitas del Consuelo	707.00
9021	Lomas de las Presitas	707.00
9022	La Selva II	707.00
9023	Laureles de la Selva	707.00
9024	Jardines de Maravillas	707.00
9025	Mesitas del Consuelo	448.00
9032	Unión Comunitaria los Laureles	707.00
9036	Revolución	930.00
9043	El Penitente I y II sección	450.00
9045	Vaile del Consuelo	545.00
9046	11 de Junio	545.00
9047	Las Presitas II	707.00
9052	8 de Marzo	545.00
9059	Antenas de Arriba	630.00
9067	Brisas del Vergel	572.00
9068	La Nopalera	545.00
9069	El Consuelo VIII sección	460.00
9070	(Pro) Pte. Valle de las Torres	630.00
9071	El Vivero	455.00
9072	(Pro) Sur de San José del Consuelo	655.00
9074	(Pro) Sur los Naranjos	436.00
9075	(Pro) Pte. Brisas del Lago	630.00
9076	(Pro) Fracciones de San José del Consuelo	630.00
9077	(Pro) Nte. San Bernardo	270.00
9078	(Pro) San Pablo	620.00
9079	Ermítas de Ibarriilla (antes Ex Hacienda Ibarriilla)	448.00
9080	(Pro) Fracciones de Ibarriilla	237.00
9081	(Pro) Sur Santa Rosa de Lima	695.00
9082	Rivera del Carmen	450.00
9083	(Pro) Pte. Unidad Deportiva II	600.00

9084	(Pro) Ote. Valle de las Torres	630.00
9085	San Nicolás de los Reyes	545.00
9087	Cerrito de las Flores	438.00
9088	Ampliación Mesitas del Consuelo II	438.00
9090	(Pro) Pte. San Pablo I	620.00
9091	(Pro) Pte. San Pablo II	620.00
9093	(Pro) Sur Alameda Diamante	630.00
9094	Escondida de la Selva	300.00
9095	Valle del Consuelo II	545.00
9098	Lomas de la Selva	365.00
9101	(Pro) Sur Arboledas de la Luz	620.00
9109	Huertas de Medina I	545.00
9110	Huertas de Medina II	545.00
9111	Hacienda de Ibarrilla II	545.00
9113	Real San Antonio	416.00
9115	(Pro) Al Sur Residencial Victoria	980.00
9124	Arboledas de la Selva	300.00
9126	Jardines de Maravillas, segunda sección	680.00
9132	Ampliación Jardines de Maravillas	450.00
9139	Haciendas de Ibarrilla I	545.00
9140	Santa Cruz II	300.00
9141	Ampliación Valle de San Bernardo	875.00
10001	San Pedro de los Hernández	980.00
10006	Barrio de Guadalupe	980.00
10008	San Felipe de Jesús	980.00
10012	Eyupo	920.00
10013	León I	930.00
10014	Ciudad Deportiva Fernández Martínez	580.00
10016	Constituyentes de Guanajuato	676.00
10017	Club Loyola	707.00
10018	Unión y Esfuerzo Popular	875.00
10020	León I Ampliación	890.00
10026	Las Rosas	980.00
10027	Popular la Luz	980.00
10028	La Haciendita	980.00
10031	La Pirámide	950.00
10033	Rinconada de San Pedro	980.00
10042	Pueblo Nuevo	980.00
10043	C.H. San Miguel Rústico	630.00
10044	Valle de San Pedro	884.00
10046	Popular Inca	980.00
10048	Fracciones San Pedro	700.00

10049	Arboledas de San Pedro	845.00
10070	(Pro) San Miguel de Rentería	450.00
10071	Deportivo Flexi	525.00
10072	(Pro) Nte. San Pedro de los Hernández	593.00
10074	Fracciones de San Cayetano de Medina	384.00
10079	Privada Gamiño	950.00
10080	Privada del Caudillo	950.00
10081	(Pro) Sur Hacienda San Miguel	570.00
11003	Fraccionamiento Ampliación San Francisco	728.00
11007	Fraccionamiento Nuevo San Nicolás	520.00
11010	Villas del Rocío	562.00
11011	San Francisco	795.00
11015	Brisas de San Francisco	562.00
11017	Valle de la Luz	720.00
11021	Marsol II	545.00
11022	Villas del Campo II	562.00
11023	Marsol I	562.00
11024	Sangre de Cristo	650.00
11025	Misael Núñez (Bosques)	700.00
11026	Piedra Azul I	562.00
11027	Piedra Azul II	562.00
11036	San José de los Tanques	545.00
11037	El Rotario	525.00
11059	Lucero de San Nicolás	545.00
11061	Ampliación San Francisco II	720.00
11071	Valle de la Luz II	720.00
11074	(Pro) Sur Club Hípico	700.00
11075	(Pro) Fracciones del Alto	520.00
11076	(Pro) Fracciones de San Juan de Otates Sur	280.00
11077	(Pro) Norte Villas de Nuestra Señora de La Luz	275.00
11081	Brisas de San Francisco II	562.00
11086	(Pro) Fracciones de Sangre de Cristo	436.00
12001	Cerrito de Jerez	950.00
12003	Libertad	870.00
12004	Campestre Nuevo Jerez	870.00
12005	Diez de Mayo	870.00
12007	Las Torres	835.00
12008	Unión Obrera	835.00
12009	Valle de San José	855.00
12010	Villas de León	855.00
12011	San José el Alto	855.00
12012	Balcones de Jerez	855.00

12013	Valle de Jerez	855.00
12014	Lomas de Jerez	855.00
12015	La Esperanza de Jerez	855.00
12016	Popular Polanco	855.00
12017	Arboleda del Refugio	855.00
12018	Arboleda San Hilarión	855.00
12019	Arboleda San José	855.00
12021	Campestre de Jerez	855.00
12022	Refugio de San José	855.00
12023	Popular Guadalajara	855.00
12026	María de la Luz	855.00
12029	La Gloria	855.00
12031	San Juan Bautista	855.00
12034	La Raza	750.00
12035	Ladera de Jerez	832.00
12042	Xoconostle	780.00
12048	Jesús María	890.00
12061	El Suspiro	855.00
12063	Deportiva 10 de Mayo	285.00
12068	Jalisco	510.00
12070	(Pro) Nte. Cerrito de Jerez	290.00
12074	(Pro) Sur Loma Hermosa	630.00
12075	(Pro) Ote. Villas Santa Julia	620.00
12077	(Pro) Fracciones de San Juan Bautista	300.00
12081	(Pro) Nte. Refugio de San José	260.00
12083	(Pro) Sur de San José del Alto	290.00
13001	El Mirador Oriental	980.00
13002	Oriental	980.00
13004	San Isidro de Jerez	980.00
13006	Oriental Anaya	980.00
13013	María Dolores	980.00
13014	Jesús de Nazareth	920.00
13017	El Guajito	610.00
13031	Fracción del Granjeno	884.00
13035	Privada de las Rosas	750.00
13046	Privada Historiadores	850.00
13070	(Pro) El Tlacuache Sur	562.00
13071	(Pro) El Tlacuache Norte	572.00
13072	(Pro) Fracciones de Jerez	285.00
13073	(Pro) Nte. San Isidro	980.00
13075	(Pro) Sur el Granjeno	570.00
13076	(Pro) Sur la Moreña	400.00

14001	Santa María de Cementos	845.00
14002	Los Pinos	920.00
14007	Cementos	889.20
14011	Fracciones de los Arcos	590.00
14021	Praderas del Sol	630.00
15001	Medina	728.00
15002	Lomas de Medina	728.00
15003	El Peñón	728.00
15005	La Capilla I/II	365.00
15006	Maravillas II	780.00
15007	Cañada de Alfaro	780.00
15008	Las Maravillas	780.00
15009	Maravillas III	780.00
15010	Ángeles y Medina	630.00
15014	El Carmen	624.00
15018	Nuevo Amanecer	700.00
15019	El Carmen (C.T.M.)	572.00
15020	Desarrollo el Potrero	562.00
15022	San José del Potrero	720.00
15024	Paraíso Real	572.00
15025	San Nicolás de Los González	572.00
15026	La Esperanza de Alfaro	572.00
15029	Cristo Rey I	572.00
15031	Villas del Campo I	572.00
15032	Cuestas del Rocío	468.00
15033	Santa Magdalena	468.00
15041	Rivera de San Bernardo	468.00
15042	Haciendas de Guadalupe	468.00
15050	Gran Paraíso	750.00
15052	El Vergel (Comunidad)	520.00
15064	Valles de México	468.00
15066	Ampliación Nuevo Amanecer	728.00
15067	Valle del Carmen	468.00
15069	Ampliación el Carmen (C.T.M.)	572.00
15070	(Pro) Fracciones de Mesa Medina	218.00
15072	Fracciones de Cañada de Alfaro	400.00
15073	(Pro) Fracciones Jesús María	520.00
16003	Ladrilleras del Refugio	320.00
17003	San Carlos Aeropuerto	438.00
17004	Granjas San Carlos	380.00
17006	Arboledas del Campo I	520.00
17007	Universidad Tecnológica	333.00

17008	San Carlos la Roncha	676.00
17011	Valle de San Carlos	330.00
17015	Arboledas del Campo II	520.00
17020	Valle Azul	385.00
21002	Arboledas de los López I	340.00
21003	Arboledas de los López II	448.00
21006	Nuevo San Carlos	355.00
21008	Real de los Cipreses	300.00
21075	Los López	630.00
22006	Maguro A.C.	315.00
22017	Santa Ana A.C.	380.00
22018	San José del Durán II	290.00
22029	San José de los Durán (El Maguro)	290.00
22038	San José de los Montes	325.00
22043	Los Valtierra	250.00
23002	La Esmeralda	385.00
23005	Rústico San Pedro	385.00
23007	San Isidro de las Colonias	385.00
23008	Latinoamericana	385.00
24002	Loma del Laurel	208.00

Zona habitacional residencial campestre

Se ubica generalmente en zonas de poblacional de densidad baja, con edificaciones de varios tipos. Cuenta con servicios municipales completos y amplias áreas verdes.

Sector	Colonia	Valor
6034	Granjas el Palote	750.00
11001	Brisas del Campo	800.00
11004	Brisas del Campo II	1,040.00
11005	El Cid	1,040.00
11006	Loma Verde	820.00
15012	Residencial San Carlos	1,700.00
15013	Residencial el Carmen	1,450.00
15015	Club Hípico	1,450.00
15016	Pedregal del Carmen	2,120.00
15017	Portones del Carmen	1,400.00
15034	Pedregal San Carlos	1,720.00
17001	Encanto	505.00
17005	La Herradura (Campestre)	750.00
21004	Santa Gertrudis	505.00
21007	El Álamo	685.00
21009	Residencial San José	860.00

21019	El Trébol	820.00
22047	Condominio Habitacional la Paz	505.00
23014	Valle Escondido	540.00
25007	Las Cuatro Estaciones	740.00
25015	Terralta	624.00

Zona habitacional campestre rústico

Se ubica generalmente en zonas de población de densidad baja, con edificaciones de varios tipos. Dispone de servicios municipales y equipamiento urbano de manera parcial o total y áreas verdes.

Sector	Colonia	Valor
8121	Villas Vistaero	174.00
15004	Alfaro	437.00
16001	La Laborcita	540.00
18001	Duarte	565.00
18002	Primavera	188.00
19001	Valle de Aránzazu	300.00
19003	Los Cipreses	425.00
19005	Lomas de Comanjilla	460.00
19006	Loza de los Padres	365.00
19008	Los Jacales Norte	218.00
19009	Campestre San José	332.00
19071	(Pro) Fracciones de los Sauces de Arriba	72.00
19072	(Pro) Sur los Jacales	110.00
21001	Los Jacales	280.00
21005	Lomas de los Sauces	177.00
21010	Monte Bello	520.00
21012	Los Sauces	565.00
21013	Granjas Económicas los Sauces	170.00
21016	Granjas las Palomas	300.00
21018	San José del Clavel	250.00
21020	Granjas los Sauces	200.00
21027	San Isidro de los Sauces	364.00
21071	(Pro) Pte. de Autopista (Camino Real a Aeropuerto)	380.00
22001	Lomas del Paraíso	156.00
22002	Sauces del Bosque	230.00
22003	Campestre la Luz	180.00
22011	La Sandía	560.00
22020	Caja Popular San Nicolás	220.00
22027	Los Tepetates	260.00
22039	Hacienda la Huaracha	354.00

22046	Hacienda de los Morales	437.00
22048	Valle de Santa Rita	332.80
23001	Plan de Ayala	565.00
23011	San Antonio del Monte (Malagana)	260.00
23017	San Judas	305.00
24003	Puerta del Cerro	271.00
24004	Cortijos de la Gloria	239.00
25008	Ex Hacienda Arriba	94.00
26008	Los Encinos	437.00
27001	Las Coloradas	300.00
27002	Nuevo Valle de Moreno	450.00

Zona de asentamiento irregular

Tiene como característica común la irregularidad de la tenencia de la tierra, la falta de servicios. La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Estas viviendas se localizan en el perímetro del área urbana. Infraestructura: Regularmente al ser asentamiento de carácter progresivo puede llegar a carecer de uno o más servicios.

Sector	Colonia	Valor
5070	(Pro) Nte. las Joyas	189.00
5071	(Pro) Sur las Joyas	130.00
5072	(Pro) Pte. las Joyas	119.00
8098	(Pro) Pte. Ibarrilla	150.00
8099	Parque Metropolitano	145.00
9031	Los Naranjos	182.00
14076	Planta de Tratamiento	114.00
15074	(Pro) Fracciones de San Nicolás de los González	182.00
15075	(Pro) Fracciones de San Juan de Otates Norte	146.00
16070	(Pro) Fracciones de la Laborcita	156.00
17070	(Pro) Fracciones de los Aguirre	220.00
17071	(Pro) Fracciones de San Carlos	220.00
21026	La Trilla	218.00
21070	(Pro) Sur las Palomas	218.00
21071	(Pro) Pte. de Autopista	125.00
21073	(Pro) Sur San Carlos	114.00
21075	Los López	130.00

Zona industrial

Se llama así a las destinadas a actividades fabriles mediante la transformación o maquila de bienes y en ocasiones, al almacenamiento de insumos y productos.

Sector	Colonia	Valor
2048	Industrial la Trinidad	620.00
2049	Industrial Juárez	1,500.00

2071	(Pro) Sur San Sebastián	333.00
2075	(Pro) Los Propios y Solares	520.00
3028	Industrial Santa Croce	1,450.00
3047	Industrial San Crispín	1,080.00
3056	Planta de Pemex	458.00
3057	Industrial Pamplona	1,195.00
3058	Industrial San Jorge	930.00
3064	Centro Bodeguero Robles	1,120.00
3084	(Pro) Arroyo Hondo	720.00
3085	(Pro) Ote. Pemex	395.00
4017	Parque Industrial Colinas de León	437.00
6046	Desarrollo Baleares	936.00
7046	Industrial Hidalgo	1,175.00
7055	Centro Bodeguero las Trojes	2,070.00
8015	El Peluchan	1,300.00
8020	Tablas de la Virgen	1,300.00
8073	(Pro) Pte. Hacienda Echeveste	350.00
8075	(Pro) Fracciones del Palote	450.00
8126	(Pro) Nte. Fracciones de los Gómez	450.00
9010	Industrial del Norte	1,150.00
10005	Industrial Jullán de Obregón	1,850.00
10011	Granjas Ceres	980.00
10029	Flecha Amarilla	1,300.00
10050	La Pechuga	1,144.00
10069	Fracciones del Crespo	698.00
10073	(Pro) Nte. Tec. de León	570.00
11002	Industrial la Capilla	936.00
11013	Industrial las Cruces	855.00
11032	Industrial Brisas del Campo	780.00
11040	Polígono Industrial Nuevo Milenio	2,070.00
11042	Industrial Santa Julia	955.00
11072	(Pro) Fracciones de Santa Julia	400.00
11078	(Pro) Fracciones de Purísima de Jerez	416.00
12002	Industrial Delta	2,070.00
14003	Ciudad Industrial Santa Lucía	678.00
14005	Condominio Industrial León	980.00
14006	Parque Ecológico Santa Lucía	650.00
14009	Parque Industrial Ecológico de León (Piel)	910.00
14010	Industrial la Pompa	855.00
14012	Fraccionamiento Industrial Génesis	1,080.00
14016	Centro de Prevención Social	364.00
14018	Ciudad Industrial, tercera etapa	540.00

14019	Parque Industrial Stiva	1,020.00
14070	(Pro) Ote. la Reserva	329.00
14071	Planta de Cementos	400.00
14072	(Pro) Fracciones de Hacienda la Pompa	329.00
14073	(Pro) Sur Cementos	329.00
14074	(Pro) El Mastranzo	329.00
14075	(Pro) Fideicomiso Ciudad Industrial	400.00
14077	(Pro) Fracciones de Santa Lucía	329.00

Valor Mínimo		
Sector	Colonia	Valor
4007	Reserva territorial	71.00
4008	Barranca de Venaderos	71.00
4015	Relleno sanitario	71.00
8086	Zoológico	71.00
8091	(Pro) Nte. los Castillos	71.00
23013	Estancia de Vaqueros	71.00

En los casos que existan colonias o centros comerciales no contemplados o de nueva creación para el ejercicio fiscal 2017, se fijará el valor de éstas a través de un dictamen con base a un estudio de mercado inmobiliario por parte de la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

A.1.) Valores unitarios por tramo de terreno expresados en pesos por metro cuadrado, de acuerdo a lo señalado en el Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, que establece el presente Ordenamiento:

Vialidad	Tramos	Valor
10 de Mayo	Pino Suárez a Venustiano Carranza	1,648.00
13 de Septiembre	Francisco I. Madero a Pedro Moreno	1,854.00
13 de Septiembre	Pedro Moreno a Boulevard Adolfo López Mateos	1,483.00
15 de Septiembre	5 de Febrero a Francisco I. Madero	1,607.00
16 de Septiembre	Boulevard Adolfo López Mateos a salida a los Gómez	2,472.00
16 de Septiembre	Avenida salida a los Gómez a Aquiles Serdán	1,700.00
16 de Septiembre	Aquiles Serdán a 20 de Enero	1,751.00
16 de Septiembre	20 de Enero a Hidalgo	2,266.00
20 de Enero	16 de Septiembre a Constanca	2,472.00
20 de Enero	Constanca a Ignacio Rayón	1,803.00
20 de Enero	Ignacio Rayón a Lerdo de Tejada	1,854.00

20 de Enero	Lerdo de Tejada a Melchor Ocampo	2,040.00
20 de Enero	Melchor Ocampo a Boulevard Adolfo López Mateos	2,987.00
20 de Enero	Boulevard Adolfo López Mateos a Álvaro Obregón	5,460.00
20 de Enero	Álvaro Obregón a Josefa Ortiz de Domínguez	7,211.00
20 de Enero	Josefa Ortiz de Domínguez a Belsario Domínguez	7,314.00
27 de Septiembre	Boulevard Adolfo López Mateos a Melchor Ocampo	2,143.00
27 de Septiembre	Melchor Ocampo a Julián de Obregón	1,854.00
27 de Septiembre	Julián de Obregón a Cuauhtémoc	1,906.00
27 de Septiembre	Cuauhtémoc a Allende	2,369.00
27 de Septiembre	Allende a Calvario	1,906.00
27 de Septiembre	Calvario a 16 de Septiembre	1,545.00
5 de Febrero	Pino Suárez a Emiliano Zapata	6,963.00
5 de Febrero	Emiliano Zapata a Independencia	3,863.00
5 de Febrero	Independencia a Ignacio Altamirano	2,987.00
5 de Febrero	Ignacio Altamirano a 15 de Septiembre	2,369.00
5 de Febrero	15 de Septiembre a Doctor Hernández Álvarez	2,060.00
5 de Febrero	Doctor Hernández Álvarez a calle Londres	1,957.00
5 de Mayo	Plaza Principal a Álvaro Obregón	10,919.00
5 de Mayo	Álvaro Obregón a Boulevard Adolfo López Mateos	9,477.00
5 de Mayo	Boulevard Adolfo López Mateos a Melchor Ocampo	3,708.00
5 de Mayo	Melchor Ocampo a Lerdo de Tejada	2,472.00
5 de Mayo	Lerdo de Tejada a Ignacio Rayón	2,060.00
5 de Mayo	Ignacio Rayón a Malecón del Río de los Gómez	1,700.00
Acceso Norte (Mariano Escobedo)	Zona de Carro Verde	3,193.00
Acceso Nuevo (Chuparrosa)	Zona de Carro Verde	3,193.00
Acceso Oriente (Independencia)	Zona de Carro Verde	3,193.00
Acceso Poniente (Emiliano Zapata)	Zona de Carro Verde	3,193.00
Alhóndiga	Boulevard Antonio Madrazo Gutiérrez a B. Antonio de Silva	1,648.00
Álvaro Obregón	Florencio Antillón a Gardenia	2,678.00
Álvaro Obregón	Gardenia a Miguel Alemán	2,730.00
Álvaro Obregón	Miguel Alemán a Práxedis Guerrero	3,914.00
Álvaro Obregón	Práxedis Guerrero a Aquiles Serdán	3,956.00
Álvaro Obregón	Aquiles Serdán a 20 de Enero	4,769.00
Álvaro Obregón	20 de Enero a P. García	6,438.00
Álvaro Obregón	P. García a Hidaigo.	6,490.00

Álvaro Obregón	Hidalgo a 5 de Mayo	8,679.00
Apaseo	Purísima a Valverde y Téllez	1,731.00
Apaseo	Valverde y Téllez a San Juan de los Lagos	1,751.00
Apolo	Yuridia a Valencia	1,731.00
Apolo	Valencia a Calzada de Guadalupe	1,751.00
Apolo	Calzada Guadalupe a Boulevard Adolfo López Mateos	1,875.00
Aquiles Serdán	Josefa Ortiz de Domínguez a Álvaro Obregón	7,932.00
Aquiles Serdán	Álvaro Obregón a Boulevard Adolfo López Mateos	4,429.00
Aquiles Serdán	Boulevard Adolfo López Mateos a Melchor Ocampo	2,884.00
Aquiles Serdán	Melchor Ocampo a Lerdo de Tejada	2,060.00
Aquiles Serdán	Lerdo de Tejada a Cuauhtémoc	2,050.00
Aquiles Serdán	Cuauhtémoc a Ignacio Rayón	2,029.00
Aquiles Serdán	Ignacio Rayón a Constanza	2,009.00
Aquiles Serdán	Constanza a 16 de Septiembre	1,772.00
Aristóteles	Boulevard San Juan Bosco a Solares	1,288.00
Aristóteles	Solares a Sócrates	1,236.00
Arturo Soto Rangel	Boulevard Mariano Escobedo a Avenida de las Exposiciones	1,236.00
Boulevard Arturo Soto Rangel	Avenida de las Exposiciones a calle Pedregal Santa Ana	1,422.00
Aurelio Luis Gallardo	Purísima a Julián de Obregón	2,297.00
Aurelio Luis Gallardo	Julián de Obregón a Apolo	1,442.00
Avenida 21 de Marzo	Boulevard San Juan Bosco a calle Colmenar	1,772.00
Avenida 21 de Marzo	Avenida Colmenar a Boulevard Mariano Escobedo	1,803.00
Avenida Alfredo Valadez	Mar Mediterráneo a San Pedro	1,751.00
Avenida Alfredo Valadez	San Pedro a Chopo	1,545.00
Avenida Alfredo Valadez	Chopo a Paseo de las Liebres	1,504.00
Avenida Alud	Salida a los Gómez a Loreto	1,772.00
Avenida Alud	Loreto a Boulevard Adolfo López Mateos	2,369.00
Avenida Alud	Boulevard Adolfo López Mateos a Circunvalación Oriente	3,708.00
Avenida Alud	Circunvalación Oriente a Paseo del Moral	3,647.00
Avenida C.C. los Paraísos	Paseo de los Insurgentes a los Paraísos	4,172.00
Avenida C.C. los Paraísos	Los Paraísos a Manuel Vázquez	3,245.00
Avenida C.C. los Paraísos	Manuel Vázquez a Efrén Hernández	2,627.00
Avenida Central	Avenida Juárez a Turquesa	2,009.00
Avenida Central	Turquesa a Arkansas	1,494.00

Avenida Central	Arkansas a Boulevard Juan José Torres Landa	1,236.00
Avenida Cerro Gordo (Campestre)	Boulevard Manuel J. Clouthier a Boulevard Casa de Piedra	9,539.00
Avenida Cerro Gordo (Campestre)	Boulevard Casa de Piedra a López Sanabria	7,211.00
Avenida Cerro Gordo (Campestre)	López Sanabria a Eugenio Garza Sada	5,666.00
Avenida Chapultepec	Cuauhtémoc a Boulevard Adolfo López Mateos	2,204.00
Avenida Chapultepec	Boulevard Adolfo López Mateos a Aurelio Luis Gallardo	2,266.00
Avenida Circunvalación Pte.	Boulevard Paseo de los Insurgentes a Boulevard Paseo del Moral	2,781.00
Avenida Circunvalación Ote	Boulevard Paseo del Moral a Manantial	3,245.00
Avenida Circunvalación Ote	Manantial a avenida Alud	3,296.00
Avenida Ciudad Asís	Boulevard Adolfo López Mateos a Circuito el Cid	1,494.00
Avenida Ciudad Asís	Circuito el Cid a avenida Olímpica	1,349.00
Avenida Ciudad Asís	Avenida Olímpica a Valle de Santa Mónica	1,298.00
Avenida Ciudad Asís	Valle de Santa Mónica a Límite Norte de la colonia el Rotario	834.00
Avenida de las Amazonas	Boulevard Hidalgo a Cuenca Florida (Oriente)	1,339.00
Avenida de las Amazonas	Boulevard Hidalgo a Cuenca Florida (Poniente)	1,133.00
Avenida el Rosario	Plaza San Francisco a Santa Virtudes	1,751.00
Avenida Francla	Doctor Pablo del Río a Inglaterra	2,781.00
Avenida Francla	Inglaterra a Purísima	2,833.00
Avenida Fray Daniel Mireles	Boulevard Hilario Medina a Alfalfa	1,597.00
Avenida Fray Daniel Mireles	Alfalfa a Arroyo del Ejido	1,236.00
Avenida Fray Daniel Mireles	Arroyo del Ejido a Tierra Prometida	1,257.00
Avenida Fray Daniel Mireles	Tierra Prometida a Arroyo de Alfaro	1,288.00
Avenida Guanajuato Pte.	Paseo de los Insurgentes a Paseo del Moral	3,090.00
Avenida Guanajuato Pte.	Paseo del Moral a Boulevard Adolfo López Mateos Norte	3,296.00
Boulevard Guanajuato	Boulevard Hidalgo a Arroyo del Muerto	2,204.00
Boulevard Guanajuato	Arroyo del Muerto a Boulevard Antonio Madrazo	1,525.00
Boulevard Guanajuato	Chinchonal a Boulevard Hilario Medina	1,751.00
Avenida Guanajuato Ote.	Boulevard Hilario Medina a Márquez	1,772.00
Avenida Guanajuato Ote.	Márquez a Boulevard Vasco de Quiroga	1,648.00
Avenida Guanajuato Ote.	Boulevard Vasco de Quiroga a Enrique Gómez Guerra	1,669.00
Avenida Guanajuato Ote.	Enrique Gómez Guerra a avenida Rodolfo Padilla Padilla	1,133.00
Avenida Guanajuato Ote.	Rodolfo Padilla Padilla a Boulevard Francisco Villa	927.00

Boulevard Guanajuato	Constelaciones a Boulevard Hacienda el Sauz	1,339.00
Avenida Guatemala	Avenida San Juan de los Lagos a Boulevard Campeche	1,751.00
Avenida Guty Cárdenas	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Francisco González Bocanegra	1,607.00
Avenida Guty Cárdenas	Boulevard Francisco González Bocanegra a Río Lerma	1,277.00
Avenida Guty Cárdenas	Río Lerma a Río Usumacinta	1,236.00
Avenida Guty Cárdenas	Río Usumacinta a Boulevard Juan José Torres Landa	1,288.00
Avenida Honduras	Avenida San Juan de los Lagos a Yucatán	1,751.00
Avenida José María Cruz	Boulevard Juan Alonso de Torres a avenida Auto Transportistas	1,875.00
Avenida José María Cruz	Auto Transportistas a Alonso Sánchez Madariaga	1,236.00
Avenida la Merced	Boulevard Timoteo Lozano a Boulevard Juan José Torres Landa	1,133.00
Avenida la Merced	Boulevard Juan José Torres Landa a la Piscina	1,607.00
Avenida la Merced	La Piscina a Leandro Valle	1,391.00
Avenida la Piscina	Boulevard Mariano Escobedo a calle Malinche	1,648.00
Avenida la Piscina	La Malinche a avenida la Merced	1,545.00
Avenida León Sur	Boulevard Paseo de los Insurgentes a avenida Paseo C. Comercial	2,503.00
Avenida León Norte	Boulevard Paseo de los Insurgentes a avenida Guanajuato	3,296.00
Avenida León Norte	Avenida Guanajuato a Boulevard Juan Alonso de Torres	3,605.00
Avenida Manuel de Austri	Arroyo de Mariches a Ajusco	1,720.00
Avenida Manuel de Austri	Ajusco a Burgos	1,741.00
Avenida Manuel de Austri	Burgos a Boulevard San Juan Bosco	1,751.00
Avenida Manuel de Austri	Boulevard San Juan Bosco a Boulevard Campeche	1,741.00
Avenida Manuel de Austri	Boulevard Campeche a Coahuila	1,720.00
Avenida Metales de Echeveste	Boulevard H. Bustos a Boulevard Hidalgo	1,442.00
Avenida México	Inglaterra a Purísima	2,781.00
Avenida México	Paseo de los Insurgentes a Inglaterra	2,781.00
Avenida Miguel Alemán	Boulevard Adolfo López Mateos a Álvaro Obregón	6,850.00
Avenida Miguel Alemán	Álvaro Obregón a Leona Vicario	8,859.00
Avenida Miguel Alemán	Leona Vicario a Belisario Domínguez	8,910.00
Avenida Miguel Alemán	Belisario Domínguez a Reforma	8,859.00
Avenida Miguel Alemán	Reforma a Constitución	6,963.00
Avenida Miguel Alemán	Constitución a Leandro Valle	6,078.00

Avenida Miguel Alemán	Leandro Valle a Boulevard Mariano Escobedo Poniente	4,512.00
Avenida Miguel Alemán	Boulevard Mariano Escobedo Poniente a Justo Sierra	3,348.00
Avenida Miguel Alemán	Justo Sierra a Juárez	3,296.00
Avenida Miguel Alemán	Juárez a Monumento a la Madre	3,090.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Paseo de los Insurgentes a Mar Mediterráneo	1,741.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Mar Mediterráneo a Arroyo de los Mariches	1,720.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Arroyo de Mariches a Ajusco	1,741.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Ajusco a Burgos	1,751.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Burgos a Boulevard San Juan Bosco	1,772.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Boulevard San Juan Bosco a Coahuila	1,751.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Coahuila a Ferrocarriles Nacionales	1,720.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Ferrocarriles Nacionales a José A. Jiménez	1,813.00
Miguel de Cervantes Saavedra	José A. Jiménez a Boulevard Juan José Torres Landa	1,751.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Boulevard Juan José Torres Landa a Timoteo Lozano	1,854.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Paseo de las Liebres a Paseo de los Verdines	1,308.00
Miguel de Cervantes Saavedra	Paseo de los Verdines a Boulevard Timoteo Lozano	1,288.00
Avenida Nicolás Calvo	Los Pirules a Juan Alonso de Torres	1,380.00
Avenida Nicolás Calvo	Juan Alonso de Torres a Valentín Canalizo	1,370.00
Avenida Olímpica	Paseo de las Liebres a Paseo de Jerez	2,472.00
Avenida Olímpica	Paseo de Jerez a Obeliscos	1,648.00
Avenida Olímpica	Obeliscos a los Cardadores	1,236.00
Avenida Olímpica	Boulevard José María Morelos a Arauca	1,669.00
Avenida Olímpica	Arauca a Boulevard Delta	1,700.00
Avenida Olímpica	Avenida Delta a Ciudad Asís	1,648.00
Avenida Olímpica	Ciudad Asís a Villas de San Juan	1,030.00
Avenida Panorama	Glorieta Paseo de los Insurgentes a avenida León	3,245.00
Avenida Panorama	Avenida León a Boulevard Campestre	3,502.00
Avenida Panorama	Boulevard Campestre a Valle de los Olivos	3,090.00
Avenida Panorama	Valle de los Olivos a Juan Nepomuceno Herrera	2,781.00
Avenida Paseo del Moral	Paseo de los Insurgentes a Boulevard Campestre	6,284.00
Avenida Paseo del Moral	Boulevard Campestre a Manantial	5,666.00
Avenida Paseo del Moral	Manantial a Juan Nepomuceno Herrera	5,717.00
Avenida Paseo del Moral	Juan Nepomuceno Herrera a Boulevard Juan Alonso de Torres	6,284.00

Avenida Pradera	Fraccionamiento Parque de la Pradera a Boulevard Juan José Torres Landa	1,854.00
Avenida Pradera	Boulevard Juan José Torres Landa a Boulevard Mariano Escobedo	2,060.00
Avenida Pradera	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Adolfo López Mateos	2,369.00
Avenida Salida a los Gómez	16 de Septiembre a Boulevard Campestre	1,545.00
Avenida Salida a los Gómez	Boulevard Campestre a Julián Carrillo	1,391.00
Avenida San Juan de los Lagos	Boulevard San Juan Bosco a Yuridia	1,803.00
Avenida San Sebastián	Prolongación Calzada de los Héroes a Olimpo	2,266.00
Avenida San Sebastián	Olimpo a Boulevard Mariano Escobedo	2,575.00
Avenida Saturno	Boulevard Antonio Madrazo a Boulevard Hilario Medina	1,803.00
Avenida Saturno	Boulevard Hilario Medina a Boulevard Vasco de Quiroga	1,751.00
Avenida Saturno	Boulevard Vasco de Quiroga a Boulevard Francisco Villa	1,648.00
Avenida Saturno	Boulevard Francisco Villa a Rodolfo Padilla Padilla	1,566.00
Avenida Saturno	Rodolfo Padilla Padilla a Padre Roberto Guerra	1,545.00
Avenida Saturno	Padre Roberto Guerra a Padre Tiziano Puppín	1,339.00
Avenida Sion	Avenida Guanajuato Oriente a Boulevard Vicente Valtierra	1,648.00
Avenida Sion	Boulevard Vicente Valtierra a Boulevard la Luz	1,926.00
Avenida Transportistas	Libramiento José María Morelos a Boulevard Hermenegildo Bustos	1,555.00
Avenida Universidad	Glorieta Insurgentes a Boulevard Juan Alonso de Torres	2,627.00
Avenida Universidad	Boulevard Juan Alonso de Torres a Loma del Pino	3,142.00
Avenida Universidad	Lomas del Pino a Constelación Boreal	2,730.00
Avenida Universidad	Constelación Boreal a Boulevard Campestre	1,442.00
Avenida Universidad	Boulevard Campestre a límite del fraccionamiento Bosques del Refugio	1,391.00
Avenida Vía de los Girasoles	Molino del Cubilete a Brisas de Santiago	1,339.00
Belisario Domínguez	Calle Anda a Florencio Antillón	1,288.00
Belisario Domínguez	Florencio Antillón a Miguel Alemán	4,635.00
Belisario Domínguez	Miguel Alemán a Ignacio Comonfort	8,756.00
Belisario Domínguez	Ignacio Comonfort a 20 de Enero	7,520.00
Belisario Domínguez	20 de Enero a Juárez	6,799.00
Belisario Domínguez	Juárez a Pino Suárez	6,696.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Libramiento a Granjas del Palote	1,494.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Libramiento José María Morelos a Santa Andrea	2,421.00

Boulevard Adolfo López Mateos	Santa Andrea a Juan Alonso de Torres	2,678.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Juan Alonso de Torres a Julián Carrillo	3,193.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Julián Carrillo a Juan Nepomuceno Herrera	2,884.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Juan Nepomuceno a Boulevard Campestre	4,069.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard Campestre a Paseo de los Insurgentes	4,429.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Paseo de los Insurgentes a avenida Chapultepec	3,708.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Chapultepec a Apolo Norte	2,936.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Apolo Norte a Gardenia	2,884.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Gardenia a Miguel Alemán	2,987.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Miguel Alemán a Aquiles Serdán	3,811.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Aquiles Serdán a Hidalgo	4,563.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Hidalgo a 5 de Mayo	4,893.00
Boulevard Adolfo López Mateos	5 de Mayo a Hermanos Aldama	4,872.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Hermanos Aldama a Donato Guerra	4,017.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Donato Guerra a la Paz	3,348.00
Boulevard Adolfo López Mateos	La Paz a Libertad	3,348.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Libertad a 13 de Septiembre	2,786.00
Boulevard Adolfo López Mateos	13 de Septiembre a Progreso	2,369.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Progreso a Monterrey	2,730.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Monterrey a Mérida	3,811.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Mérida a Hilario Medina	6,696.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard Hilario Medina a Boulevard Vasco de Quiroga	6,799.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard Vasco de Quiroga a Boulevard Francisco Villa	7,396.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard Francisco Villa a Arroyo de Alfaro	5,769.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Arroyo de Alfaro a Barrio de Guadalupe	4,223.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard Barrio de Guadalupe a Boulevard San Pedro	3,502.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard San Pedro a Boulevard Paseo de Jerez	3,399.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard Paseo de Jerez a avenida Industriales (Norte)	4,017.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Boulevard Paseo de Jerez a avenida Industriales (Sur)	5,357.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Avenida Industriales a Mega Comercial Mexicana (Norte)	4,738.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Avenida Industriales a Mega Comercial Mexicana (Sur)	5,357.00
Boulevard Adolfo López Mateos	Mega Comercial Mexicana a libramiento José María Morelos	4,635.00

Boulevard Aeropuerto	José María Morelos a avenida Atotonilco Norte	2,678.00
Boulevard Aeropuerto	José María Morelos a avenida Atotonilco Sur	3,605.00
Boulevard Aeropuerto	Atotonilco a Puerta del Milenio	1,957.00
Boulevard Aeropuerto	Puerta del Milenio a Carretera a Santa Ana del Conde	1,288.00
Boulevard Aeropuerto	Carretera a Santa Ana del Conde a Ejido los Sauces (San Isidro de los Sauces)	484.00
Boulevard Algeciras	Nicaragua a Boulevard las Palmas	3,059.00
Boulevard Algeciras	Boulevard las Palmas a Miguel de Cervantes Saavedra	3,090.00
Boulevard Antonio Madrazo	Glorieta Vicente Valtierra a Boulevard Cuzco	2,884.00
Boulevard Antonio Madrazo	Boulevard Cuzco a Boulevard Guanajuato Oriente	2,936.00
Boulevard Antonio Madrazo	Guanajuato Oriente a Boulevard Congreso de Chilpancingo	2,297.00
Boulevard Antonio Madrazo	Boulevard Congreso de Chilpancingo a Boulevard Juan Alonso de Torres	2,112.00
Boulevard Antonio Madrazo	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard José María Morelos	2,143.00
Boulevard Antonio Madrazo Gutiérrez	Boulevard José María Morelos a límite del Fraccionamiento los Murales	1,957.00
Boulevard Arco de San Sebastián	Boulevard Juan José Torres Landa a avenida la Merced	1,494.00
Boulevard Atotonilco	Boulevard Aeropuerto a calle San Pablo	1,710.00
Boulevard Atotonilco	Calle San Pablo a Boulevard Timoteo Lozano	1,494.00
Boulevard Atotonilco	Boulevard Timoteo Lozano a Vías del Ferrocarril	1,236.00
Boulevard Barrio de Guadalupe	Boulevard Adolfo López Mateos a Boulevard la Luz	1,710.00
Boulevard Bosques del Campestre	Boulevard Manuel J. Clouthier a Bosques de los Cauchos	6,181.00
Boulevard Caliope	Salamina a límite Norte de Fraccionamiento Paseo del Country	1,545.00
Boulevard Campeche	Avenida Manuel de Austria Boulevard las Palmas	1,545.00
Boulevard Campeche	Boulevard las Palmas a Boulevard República de Paraguay Acera Norte	1,566.00
Boulevard Campeche	Boulevard las Palmas a Boulevard República de Paraguay Acera Sur	1,648.00
Boulevard Campestre	Boulevard San Juan Bosco a Paseo de los Insurgentes	2,678.00
Boulevard Campestre	Paseo de los Insurgentes a Loma del Madroño	4,223.00
Boulevard Campestre	Loma del Madroño a López Sanabria	4,429.00
Boulevard Campestre	Boulevard López Sanabria a Boulevard Juan Alonso de Torres	4,635.00
Boulevard Campestre	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard Adolfo López Mateos	5,872.00

Boulevard Campestre	Boulevard Adolfo López Mateos a salida los Gómez	4,017.00
Boulevard Campestre	Salida los Gómez a Juan de la Barrera	3,966.00
Boulevard Campestre	Juan de la Barrera a Boulevard Hidalgo	3,914.00
Boulevard Cañaveral	Torre del Campo (Boulevard Milenio) a Boulevard Vicente Valtierra	1,854.00
Boulevard Central de Abastos	Boulevard Hermanos Aldama a límite poniente de la zona comercial	2,575.00
Boulevard Cerralvo	Artículo de la Fe a Bangladesh	1,339.00
Boulevard Chichimecas	Boulevard Adolfo López Mateos a Totonacas	2,472.00
Boulevard Chichimecas	Totonacas a Boulevard la Luz	1,607.00
Boulevard Clio	Salamina a Mirador del Salto	1,494.00
Boulevard Clouthier	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard Bosques del Campestre	10,507.00
Boulevard Clouthier	Boulevard Bosques del Campestre a Boulevard Jardines del Campestre	10,610.00
Boulevard Clouthier	Boulevard Jardines del Campestre a Boulevard José María Morelos	10,507.00
Boulevard Constelaciones	Todo Villas de San Juan	1,494.00
Boulevard Coyuca	Boulevard José María Morelos a límite de Brisas del Lago 2 y 4	1,957.00
Boulevard Delta	Boulevard Timoteo Lozano a Jerez de la Luz	1,710.00
Boulevard Delta	Jerez de la Luz a límite de Industrial Delta	2,297.00
Boulevard Delta	Límite sur de Industrial Delta a Boulevard Aeropuerto	2,781.00
Boulevard Delta	Boulevard Aeropuerto a Central de Transferencia	1,937.00
Boulevard Delta	Central de Transferencia a avenida Olímpica	2,215.00
Boulevard Delta	Avenida Olímpica a Vía de los Girasoles	2,194.00
Boulevard Delta	Avenida de los Girasoles a Boulevard la Luz	1,803.00
Boulevard Delta	Boulevard la Luz a Vicente Valtierra	1,978.00
Boulevard Delta	Vicente Valtierra a Potrero del Pozo	1,628.00
Boulevard Delta	Potrero del Pozo a Boulevard Juan Alonso de Torres	1,607.00
Boulevard Dibujantes	Arroyo del Granizo a Boulevard Hidalgo	1,514.00
Boulevard Duarte	Boulevard Aeropuerto a Boulevard la Luz	381.00
Boulevard Electricistas	Arroyo del Granizo a Boulevard Hidalgo	1,504.00
Boulevard Épsilon	Jerez de Cartagena a Atotonilco	1,545.00
Boulevard Épsilon	Atotonilco a Haciendas de León (acera sur)	1,236.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Boulevard Tepeyac a Ángela Peralta	2,678.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Ángela Peralta a Malecón del Río de los Gómez	2,730.00

Boulevard Francisco González Bocanegra	Malecón del Río de los Gómez a Boulevard Francisco Villa	2,833.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Boulevard Francisco Villa a Arroyo de Alfaro	2,678.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Arroyo de Alfaro a Océano Atlántico	2,194.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Océano Atlántico a avenida Pradera	2,627.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Avenida Pradera a Boulevard San Pedro	2,524.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Boulevard San Pedro a Arroyo de las Liebres	2,627.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Arroyo de las Liebres a Boulevard Paseo del Jerez	2,575.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Boulevard Paseo del Jerez a Gardenias	2,194.00
Boulevard Francisco González Bocanegra	Gardenias a Boulevard Juan José Torres Landa	1,957.00
Boulevard Francisco Villa	Boulevard Timoteo Lozano a Boulevard Torres Landa	2,472.00
Boulevard Francisco Villa	Boulevard Torres Landa a Boulevard Francisco González Bocanegra	2,678.00
Boulevard Francisco Villa	Boulevard Francisco González Bocanegra a Boulevard Mariano Escobedo	3,193.00
Boulevard Francisco Villa	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Adolfo López Mateos	4,120.00
Boulevard Francisco Villa	Boulevard Adolfo López Mateos a Boulevard la Luz	4,429.00
Boulevard Francisco Villa	Boulevard la Luz a Fray Daniel Mireles	2,781.00
Boulevard Francisco Villa	Fray Daniel Mireles a Boulevard Vicente Vaitierra	2,987.00
Boulevard Francisco Villa	Vicente Vaitierra a Boulevard Juan Alonso de Torres	2,678.00
Boulevard Francisco Villa	Boulevard Juan Alonso de Torres a Libramiento Morelos	2,369.00
Boulevard Francisco Villa	Libramiento Norte a límite con Fresno de Medina	1,257.00
Boulevard Galena	Haciendas de León a Tajo de Santa Ana	1,422.00
Boulevard Haciendas el Rosario	Boulevard Adolfo López Mateos a calle el Rosario	2,575.00
Boulevard Haciendas el Rosario	El Rosario a Arroyo del Granizo	2,266.00
Boulevard Haciendas el Rosario	Arroyo del Granizo a avenida José Ma. Cruz	2,349.00
Boulevard Haciendas el Rosario	Avenida José Ma. Cruz a Boulevard Hermenegildo Bustos	2,163.00
Boulevard Hermenegildo Bustos	Boulevard Juan Alonso de Torres a C. Laurel del Valle	1,854.00
Boulevard Hermenegildo Bustos	Laurel del Valle a Talabarteros	1,988.00
Boulevard Hermenegildo Bustos	Talabarteros a Boulevard José María Morelos	1,823.00

Boulevard Hermenegildo Bustos	Libramiento José María Morelos a avenida Materialistas	2,215.00
Boulevard Hermenegildo Bustos	Avenida Materialistas a avenida Reboceros	2,163.00
Boulevard Hermenegildo Bustos	Avenida Reboceros a calle Aluminio	1,442.00
Boulevard Hidalgo	Malecón del Río a Uruapan	2,781.00
Boulevard Hidalgo	Uruapan a Zeus	2,833.00
Boulevard Hidalgo	Zeus a Guanajuato Oriente	2,853.00
Boulevard Hidalgo	Guanajuato a Boulevard Campestre	3,039.00
Boulevard Hidalgo	Boulevard Campestre a Boulevard Juan Alonso de Torres	2,987.00
Boulevard Hidalgo	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard Ibarrilla	2,884.00
Boulevard Hidalgo	Boulevard Ibarrilla a Libramiento José María Morelos	2,833.00
Boulevard Hidalgo	Boulevard José María Morelos a calle Aluminio	2,060.00
Boulevard Hidalgo	Calle Aluminio a Castillos	1,494.00
Boulevard Hidalgo	Los Castillos a Carretera San Felipe	876.00
Boulevard Hilario Medina	Boulevard Adolfo López Mateos a avenida España	9,065.00
Boulevard Hilario Medina	Avenida España a la Luz	9,013.00
Boulevard Hilario Medina	La Luz a Héroes de la Independencia	7,983.00
Boulevard Hilario Medina	Héroes de la Independencia a Fray Daniel Mireles	4,841.00
Boulevard Hilario Medina	Fray Daniel Mireles a Boulevard Vicente Valtierra	2,678.00
Boulevard Hilario Medina	Boulevard Vicente Valtierra a avenida Saturno	3,214.00
Boulevard Hilario Medina	Avenida Saturno a Boulevard Juan Alonso de Torres	2,246.00
Boulevard Hilario Medina	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard José María Morelos	1,957.00
Boulevard Hilario Medina	7 de Julio a Presa del Tigre	906.00
Boulevard Hermanos Aldama	Boulevard Mariano Escobedo a Río Bravo	2,472.00
Boulevard Hermanos Aldama	Río Bravo a Boulevard Juan José Torres Landa	2,524.00
Boulevard Hermanos Aldama	Torres Landa a Río de los Gómez Sur	2,297.00
Boulevard Hermanos Aldama	Río de los Gómez a avenida Oleoducto	1,700.00
Boulevard Hermanos Aldama	Avenida Oleoducto a Restauradores (oriente)	2,060.00
Boulevard Hermanos Aldama	Avenida Oleoducto a Restauradores (poniente)	2,936.00
Boulevard Hermanos Aldama	Restauradores a límite sur Ciudad Industrial Santa Lucía	1,494.00
Boulevard Hermanos Aldama (Carretera Cuernavaca)	Límite sur Ciudad Industrial Santa Lucía a Ejido los Arcos	577.00
Boulevard Ibarrilla	Boulevard Hidalgo a Boulevard José María Morelos	2,730.00
Boulevard Ibarrilla	Boulevard José María Morelos a avenida Pumas	

	Lomas de Echeveste	1,545.00
Boulevard Ibarrrilla	Avenida Puma a Zoológico de Ibarrrilla	1,082.00
Boulevard Ibarrrilla	Zoológico de Ibarrrilla a Puente Ibarrrilla	1,185.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Límite del Municipio a Autopista Aguascalientes	429.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Autopista Aguascalientes a Monte de Cristo	927.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Monte Cristo a Santa Croce	1,494.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Santa Croce a Miguel de Cervantes Saavedra	1,751.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Miguel de Cervantes Saavedra a avenida Obrero Mundial	2,400.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Obrero Mundial a avenida Zodiaco	2,369.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Avenida Zodiaco a avenida la Merced	2,421.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Avenida la Merced a avenida Central	2,390.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Avenida Central a avenida Juárez	2,421.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Avenida Juárez a Boulevard Venustiano Carranza	2,369.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Boulevard Venustiano Carranza a Independencia	2,421.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Independencia a Boulevard Hermanos Aldama	2,400.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Boulevard Hermanos Aldama a Boulevard Tepeyac	2,472.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Calzada Tepeyac a avenida Guty Cárdenas	2,781.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Guty Cárdenas a Boulevard Francisco Villa	2,472.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Boulevard Francisco Villa a Arroyo de Alfaro (norte)	2,565.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Boulevard Francisco Villa a Arroyo de Alfaro (sur)	2,318.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Arroyo de Alfaro a avenida Pradera	2,627.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Avenida Pradera a Boulevard San Pedro	2,833.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Boulevard San Pedro a Boulevard Paseo de Jerez	2,781.00
Boulevard Juan José Torres Landa	Boulevard Paseo de Jerez a Distribuidor Vial Juan Pablo Segundo	2,575.00
Boulevard Jardines del Campestre	Boulevard Manuel J. Clouthier a límite poniente del Fraccionamiento	4,687.00
Boulevard Jorge Vertiz Campero	Boulevard la Luz a José María Morelos	2,266.00
Boulevard Jorge Vertiz Campero	José María Morelos a Boulevard Juan Alonso de Torres	1,648.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard San Juan Bosco a Paseo de los Insurgentes	1,669.00
Boulevard José María Morelos	Paseo de los Insurgentes a límite poniente de Balcones del Campestre	1,133.00
Boulevard José María Morelos	Límite poniente de Balcones del Campestre a Boulevard Gómez Morín (C. a Comanja)	2,678.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Gómez Morín (C. a Comanja) a Boulevard Clouthier	3,090.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Clouthier a Laurel de la Florida	3,811.00

Boulevard José María Morelos	Laurel de la Florida a Boulevard Adolfo López Mateos	2,884.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Adolfo López Mateos a avenida Transportistas	2,781.00
Boulevard José María Morelos	Avenida Transportistas a Boulevard Hermenegildo de Bustos	2,369.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Hermenegildo de Bustos a Boulevard Hidalgo	2,349.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Hidalgo a Boulevard Ibarrrilla	2,246.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Ibarrrilla a Boulevard Antonio Madrazo	2,369.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Antonio Madrazo a Boulevard Vasco de Quiroga	2,359.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Vasco de Quiroga a Boulevard Francisco Villa	2,112.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Francisco Villa a Boulevard Vicente Valtierra	2,060.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard Vicente Valtierra a Boulevard la Luz	2,575.00
Boulevard José María Morelos	Boulevard la Luz a avenida Industriales	2,678.00
Boulevard José María Morelos	Avenida Industriales a Boulevard Adolfo López Mateos	2,781.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Mariano Escobedo a avenida Colmenar	1,710.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Avenida Colmenar a calle Orense	1,720.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Orense a Boulevard San Juan Bosco	2,246.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	San Juan Bosco a Paseo de los Insurgentes	1,648.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Paseo de los Insurgentes a avenida Universidad	3,193.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Avenida Universidad a López Sanabria	3,811.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	López Sanabria a avenida León	4,326.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Avenida León a Boulevard Campestre	4,841.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Campestre a Boulevard Clouthier	6,953.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Clouthier a Paseo del Moral	7,005.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Paseo del Moral a Boulevard Adolfo López Mateos	6,953.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Adolfo López Mateos a Boulevard Hermenegildo de Bustos	3,193.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Hermenegildo de Bustos a Boulevard Hidalgo	3,760.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Hidalgo a Antonio de Silva	2,884.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Antonio de Silva a Pablo Galeana	2,905.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Pablo Galeana a Boulevard Antonio Madrazo	2,884.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard Antonio Madrazo a Boulevard Vasco de Quiroga	2,936.00
Boulevard Juan Alonso de Torres	Vasco de Quiroga a Boulevard José María Morelos	2,410.00

Boulevard Juan Alonso de Torres	Boulevard José María Morelos a Boulevard Delta	2,009.00
Boulevard Juan Manuel López Sanabria	Avenida Cerro Gordo del Campestre a Boulevard Campestre	5,666.00
Boulevard Juan Manuel López Sanabria	Boulevard Campestre a Boulevard Juan Alonso de Torres	4,223.00
Boulevard Juan Manuel López Sanabria	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard Paseo de los Insurgentes	4,017.00
Boulevard Karol Wojtyla	Santo Toribio Romo a Beato Miguel Gómez Loza	1,339.00
Boulevard la Luz	Héroes de la Independencia a Toluca	4,378.00
Boulevard la Luz	Toluca a Monterrey	3,399.00
Boulevard la Luz	Monterrey a Mérida	2,833.00
Boulevard la Luz	Mérida a Pachuca	4,944.00
Boulevard la Luz	Pachuca a Hilario Medina	8,035.00
Boulevard la Luz	Boulevard Hilario Medina a Vasco de Quiroga	3,605.00
Boulevard la Luz	Boulevard Vasco de Quiroga a Boulevard Francisco Villa	2,410.00
Boulevard la Luz	Boulevard Francisco Villa a Boulevard Barrio de Guadalupe	1,906.00
Boulevard la Luz	Boulevard Barrio de Guadalupe a Paseo de Jerez	1,854.00
Boulevard la Luz	Paseo de Jerez a Boulevard José María Morelos (norte)	2,204.00
Boulevard la Luz	Paseo de Jerez a Boulevard José María Morelos (sur)	1,803.00
Boulevard la Luz	Boulevard José María Morelos a límite de Brisas del Campo II	1,545.00
Boulevard la Luz	Boulevard Vicente Valtierra a Boulevard Villas de San Juan	1,185.00
Boulevard la Luz	Boulevard Villas de San Juan a Camino a la Laborcita (San Juan de Otates)	422.00
Boulevard la Luz	Camino a la Laborcita (San Juan de Otates) a Duarte	412.00
Boulevard las Américas	Calzada de los Héroes a Roma	2,730.00
Boulevard las Américas	Roma a Boulevard Mariano Escobedo	2,781.00
Boulevard las Palmas	La Piscina a Boulevard Mariano Escobedo	2,318.00
Boulevard las Palmas	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Algeciras	2,730.00
Boulevard las Palmas	Boulevard Algeciras a Boulevard Campeche	2,678.00
Boulevard los Limones	Boulevard Juan José Torres Landa a calle Asteroides	2,678.00
Boulevard Malaquita	Boulevard Caliope a límite poniente Balcones de la Fragua	1,545.00
Boulevard Mariano Escobedo	Glorieta Mariano Escobedo a Sierra de los Agustinos	1,442.00
Boulevard Mariano Escobedo	Glorieta Mariano Escobedo a Boulevard León II	1,494.00

Boulevard Mariano Escobedo	Boulevard León II a Boulevard Juan Alonso de Torres	1,607.00
Boulevard Mariano Escobedo	Boulevard Juan Alonso de Torres a 21 de Marzo	1,926.00
Boulevard Mariano Escobedo	21 de Marzo a calle Triunfo Inquilinario	1,957.00
Boulevard Mariano Escobedo	Triunfo Inquilinario a Miguel de Cervantes	1,926.00
Boulevard Mariano Escobedo	Miguel de Cervantes Saavedra a avenida las Palmas	2,060.00
Boulevard Mariano Escobedo	Las Palmas a avenida Nicaragua	2,246.00
Boulevard Mariano Escobedo	Avenida Nicaragua a República de Chile	2,266.00
Boulevard Mariano Escobedo	República de Chile a Pino Suárez	1,803.00
Boulevard Mariano Escobedo	Pino Suárez a Ignacio Altamirano	2,369.00
Boulevard Mariano Escobedo	Ignacio Altamirano a Doctor Hernández Álvarez	2,421.00
Boulevard Mariano Escobedo	Doctor Hernández Álvarez a Boulevard Hermanos Aldama	2,369.00
Boulevard Mariano Escobedo	Boulevard Hermanos Aldama a Boulevard Tepeyac	3,451.00
Boulevard Mariano Escobedo	Boulevard Tepeyac a Ángela Peralta	3,605.00
Boulevard Mariano Escobedo	Ángela Peralta a Juventino Rosas	3,657.00
Boulevard Mariano Escobedo	Malecón a San Sebastián	3,966.00
Boulevard Mariano Escobedo	San Sebastián a Boulevard Francisco Villa Sur	3,914.00
Boulevard Mariano Escobedo	Boulevard Francisco Villa a Arroyo de Alfaro	2,884.00
Boulevard Mariano Escobedo	Arroyo de Alfaro a avenida Pradera	2,575.00
Boulevard Mariano Escobedo	Avenida Pradera a Boulevard San Pedro	3,245.00
Boulevard Mariano Escobedo	Boulevard San Pedro a Paseo de Jerez	3,348.00
Boulevard Mariano Escobedo	Paseo de Jerez a Boulevard Adolfo López Mateos	3,399.00
Boulevard Materialistas	Arroyo del Granizo a Boulevard Hidalgo	1,648.00
Boulevard Nicaragua	La Piscina a Boulevard Mariano Escobedo	2,163.00
Boulevard Nicaragua	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Algeciras	2,781.00
Boulevard Nicaragua	Boulevard Algeciras a Chiapas	3,322.00
Boulevard Nicaragua	Chiapas a Boulevard Campeche	3,348.00
Boulevard Obrero Mundial	Boulevard Juan José Torres Landa a calle Jalpa	1,545.00
Avenida Omega	Boulevard Aeropuerto a Boulevard Épsilon	2,884.00
Boulevard Omega	Boulevard Épsilon a Río Mayo	2,678.00
Boulevard Palmas de Mallorca	Boulevard Mariano Escobedo a Kiussio	1,545.00
Boulevard Pascal-Kant	Completo (Joyas de Castilla) Par Vial	1,545.00
Boulevard Paseo de Jerez	Boulevard la Luz a avenida Olímpica	2,359.00
Boulevard Paseo de Jerez	Avenida Olímpica a Boulevard Adolfo López Mateos Oriente	2,472.00

Boulevard Paseo de Jerez	Boulevard Adolfo López Mateos a Boulevard Mariano Escobedo	2,369.00
Boulevard Paseo de Jerez	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Francisco González Bocanegra	2,318.00
Boulevard Paseo de Jerez	Boulevard Francisco González Bocanegra a Boulevard Juan José Torres Landa	2,266.00
Boulevard Paseo de Jerez	Boulevard Juan José Torres Landa a Araucaria del Jerez	1,803.00
Boulevard Paseo de Jerez	Araucaria de Jerez a Boulevard Timoteo Lozano	1,751.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Boulevard Adolfo López Mateos a Boulevard Paseo del Moral	4,584.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Boulevard Paseo del Moral a avenida León	4,635.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Avenida León a avenida Cráter	3,811.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Avenida Cráter a avenida Guanajuato	3,863.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Avenida Guanajuato a Glorieta avenida Universidad	3,811.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Avenida Universidad a Colonia Lomas del Sol Acera Norte	2,833.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Avenida Universidad a Colonia Lomas del Sol Acera Sur	2,781.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Lomas del Sol a Curva	2,369.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Curva a Boulevard Campestre (Acera Norte)	2,338.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Curva a Boulevard Campestre (Acera Sur)	1,236.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Boulevard Campestre a Subida Templo Refugio	2,678.00
Boulevard Paseo de los Insurgentes	Subida Templo Refugio a Y Griega	2,338.00
Boulevard Perdigón	Todo el tramo comprendido en el Fraccionamiento Brisas del Lago	2,060.00
Boulevard Perdigón	Boulevard Colina de Plata a Bosque Meridional	1,854.00
Boulevard Prisma	Valle de la Milpa a Privanza los Naranjos	2,009.00
Boulevard Rafael Corrales Ayala	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard Agustín Téllez Cruces	1,339.00
Boulevard Rafael Corrales Ayala	Boulevard Agustín Téllez Cruces a Romualdo Marmolejo	1,360.00
Boulevard Rafael Corrales Ayala	Romualdo Marmolejo a Boulevard José María Morelos Acera Poniente	1,339.00
Boulevard Reboceros de Echeveste	Paseo de Echeveste a Boulevard Hidalgo	1,545.00
Boulevard Río Mayo	Boulevard General Francisco Villa Sur a Río de los Gómez	1,545.00

Boulevard Río Mayo	Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra Sur a Jerez de Cartagena	1,545.00
Boulevard Roma	Hernández Álvarez a Estocolmo	2,318.00
Boulevard Roma	Estocolmo a Boulevard las Américas	2,884.00
Boulevard Roma	Boulevard las Américas a Calzada Tepeyac	2,905.00
Boulevard Roma	Calzada Tepeyac a Wagner	2,678.00
Boulevard San Judas Tadeo	Boulevard Vicente Valtierra a Vía de los Girasoles (Brisas del Carmen)	1,720.00
Boulevard San Juan Bosco	(Tramo norte) Y Griega a Boulevard Campestre	1,607.00
Boulevard San Juan Bosco	(Tramo sur) Y Griega a Boulevard Campestre	1,339.00
Boulevard San Juan Bosco	(Tramo norte) Boulevard Campestre a Prolongación Aristóteles	1,442.00
Boulevard San Juan Bosco	(Tramo sur) Boulevard Campestre a Prolongación Aristóteles	2,060.00
Boulevard San Juan Bosco	Prolongación Aristóteles a Boulevard Juan Alonso de Torres (Glorieta)	2,163.00
Boulevard San Juan Bosco	Juan Alonso de Torres (Glorieta) a avenida Manuel de Austri	2,369.00
Boulevard San Juan Bosco	Avenida Manuel de Austri a San Juan de los Lagos	2,359.00
Boulevard San Juan Bosco	San Juan de los Lagos a Valverde y Téllez	2,349.00
Boulevard San Pedro	Boulevard Adolfo López Mateos a Boulevard Mariano Escobedo	2,730.00
Boulevard San Pedro	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Francisco González Bocanegra	2,987.00
Boulevard San Pedro	Boulevard Francisco González Bocanegra a Boulevard Juan José Torres Landa	2,987.00
Boulevard San Pedro	Boulevard Juan José Torres Landa a Alfredo Valadez	2,555.00
Boulevard San Pedro	Avenida Alfredo Valadez a Prolongación Álamo de Jerez	2,215.00
Boulevard San Pedro	Álamo de Jerez a Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra	2,163.00
Boulevard San Pedro	Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra Sur a Boulevard Timoteo Lozano	1,978.00
Boulevard Siglo XXI	Madre del Creador a Parque Yellowstone	1,720.00
Boulevard Téllez Cruces	Boulevard José María Morelos a Vasco de Quiroga	1,545.00
Boulevard Téllez Cruces	Boulevard Vasco de Quiroga a Boulevard Hilario Medina	1,597.00
Boulevard Téllez Cruces	Boulevard Hilario Medina a Boulevard Antonio Madrazo	1,545.00
Boulevard Téllez Cruces	Boulevard Antonio Madrazo a avenida Oxígeno	1,566.00
Boulevard Timoteo Lozano	Miguel de Cervantes Saavedra A Pról. Juárez	1,545.00
Boulevard Timoteo Lozano	Prolongación Juárez a Boulevard Venustiano Carranza	1,597.00

Boulevard Timoteo Lozano	Boulevard Venustiano Carranza a Boulevard Hermanos Aldama	1,648.00
Boulevard Timoteo Lozano	Boulevard Hermanos Aldama a Río de los Gómez	1,545.00
Boulevard Timoteo Lozano	Río de los Gómez a Boulevard Francisco Villa	1,494.00
Boulevard Timoteo Lozano	Boulevard Francisco Villa a Boulevard Delta	1,545.00
Boulevard Timoteo Lozano	Boulevard Delta a Atotonilco	1,236.00
Boulevard Timoteo Lozano	Atotonilco a calle San José de Oca	1,030.00
Boulevard Torre de León	Prolongación Boulevard José María Morelos a Boulevard Mineral de la Joya	1,648.00
Boulevard Universidad Tecnológica	Boulevard Aeropuerto a Torre del Campo	1,288.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Paseo de los Niños a Boulevard Adolfo López Mateos	7,211.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Boulevard Adolfo López Mateos a Boulevard la Luz	3,811.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Boulevard la Luz a Héroes de la Independencia	1,494.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Héroes de la Independencia a avenida Fray Daniel Mireles	1,648.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Fray Daniel Mireles a Vicente Valtierra	1,494.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Boulevard Vicente Valtierra a avenida Saturno	1,597.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Avenida Saturno a avenida Guanajuato	1,648.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Avenida Guanajuato a Boulevard Juan Alonso de Torres	1,751.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Boulevard Juan Alonso de Torres a Boulevard Téllez Cruces	1,030.00
Boulevard Vasco de Quiroga	Boulevard Téllez Cruces a Boulevard José María Morelos	1,030.00
Boulevard Venustiano Carranza	Río Panuco a Boulevard Juan José Torres Landa	2,215.00
Boulevard Venustiano Carranza	Boulevard Juan José Torres Landa a Boulevard Timoteo Lozano	2,081.00
Boulevard Venustiano Carranza	Boulevard Timoteo Lozano A FF.CC.	1,494.00
Boulevard Vicente Valtierra	16 de Septiembre a Antonio Madrazo	2,266.00
Boulevard Vicente Valtierra	Boulevard Antonio Madrazo a Boulevard Hilario Medina	2,884.00
Boulevard Vicente Valtierra	Boulevard Hilario Medina a Boulevard Francisco Villa Norte	2,987.00
Boulevard Vicente Valtierra	Boulevard Francisco Villa Norte a Boulevard José María Morelos	2,369.00
Boulevard Vicente Valtierra	Boulevard José María Morelos a avenida Paseo Magisterial	1,906.00
Boulevard Vicente Valtierra	Avenida Paseo Magisterial a San José del Potrero	1,648.00
Boulevard Vicente Valtierra	San José del Potrero a Boulevard la Luz	1,926.00
Boulevard Wlgberto Jiménez	Río Lerma a Río Escondido	1,700.00

Boulevard Wigberto Jiménez	Río Escondido a Boulevard Juan José Torres Landa	2,163.00
Boulevard Wigberto Jiménez	Boulevard Juan José Torres Landa a Río Mayo	1,442.00
Boulevard Wigberto Jiménez	Río Mayo a C. Java	1,236.00
Boulevard Zodiaco	Boulevard Juan José Torres Landa a Asteroides	1,494.00
Bosque	Héroes de la Independencia a Acapulco	1,545.00
Bosques de los Cauchos	Límite Sur de la Privada Tucán al Fraccionamiento Lagos del Campestre	4,841.00
Burgos	Santander a Soria	1,751.00
Cádiz	Soria a Santander	1,751.00
Calle Ancha San Pedro	Boulevard la Luz a Fray Daniel Mireles	1,751.00
Calle Principal	Calle Omega a Calle Atotonilco	1,133.00
Calle Principal	Calle Atotonilco a Tajo Santa Ana del Conde (Boulevard Siglo XXI)	979.00
Calzada de Guadalupe	Jullán de Obregón a Álvaro Obregón	1,597.00
Calzada de los Cárcamos	Completo	1,648.00
Calzada de los Héroes	Doctor Hernández Álvarez a avenida Tepeyac	3,090.00
Calzada de los Héroes	Avenida Tepeyac a San Sebastián	3,193.00
Calzada de los Héroes	San Sebastián a Boulevard Adolfo López Mateos	4,017.00
Calzada Tepeyac	Calzada de los Héroes a avenida Roma	2,472.00
Calzada Tepeyac	Avenida Roma a Boulevard Mariano Escobedo	2,493.00
Calzada Tepeyac	Boulevard Mariano Escobedo a Boulevard Francisco González Bocanegra	2,524.00
Calzada Tepeyac	Boulevard Francisco González Bocanegra a Boulevard Juan José Torres Landa	2,544.00
Carretera León-Lagos	De «Y» a acceso a la Campigna	721.00
Carretera León-Lagos	Acceso a la Campigna a Límite del Municipio	464.00
Carretera a Santa Ana del Conde	Boulevard Aeropuerto a vía F.F.C.C.	515.00
Carretera a Santa Ana del Conde	Vía F.F.C.C. a Autopista León-Salamanca	309.00
Casa de Piedra	Boulevard Juan Alonso de Torres a avenida Cerro Gordo del Campestre	9,116.00
Cataluña	Soria a Santander	1,751.00
Ceferino Ortiz	Avenida de las Exposiciones a Boulevard Mariano Escobedo	1,185.00
Chuparrosa	Juan Valle a Juárez	1,648.00
Congreso de Chilpancingo	Boulevard Hidalgo a Arroyo del Muerto	1,545.00
Congreso de Chilpancingo	Arroyo del Muerto a Boulevard Antonio Madrazo	2,060.00
Congreso de Chilpancingo	Boulevard Antonio Madrazo a Boulevard Hilario Medina	1,751.00
Constitución	Miguel Alemán a Ignacio Comonfort	2,215.00

Constitución	Ignacio Comonfort a Justo Sierra	1,957.00
Constitución	Justo Sierra a Pino Suárez	1,957.00
Consuelo	Francisco I. Madero a Doctor Hernández Álvarez	1,545.00
Cuatla	La Luz a Montecarlo	4,738.00
Cuatla	Montecarlo a Héroes de la Independencia	4,635.00
Cuenca Florida	Río de los Castillos a avenida Amazonas	1,236.00
Cuernavaca	Boulevard la Luz a Héroes de la Independencia	3,348.00
Díaz Mirón	Pino Suárez a Emiliano Zapata	2,781.00
Díaz Mirón	Emiliano Zapata a Independencia	2,369.00
Díaz Mirón	Independencia a Ignacio Altamirano	1,576.00
Díaz Mirón	Ignacio Altamirano a Vicente Guerrero	1,566.00
Díaz Mirón	Vicente Guerrero a Juan Valle	1,555.00
Díaz Mirón	Juan Valle a Doctor Hernández Álvarez	1,545.00
Donato Guerra	Francisco I. Madero a Pedro Moreno	3,090.00
Donato Guerra	Pedro Moreno a Boulevard Adolfo López Mateos	2,884.00
Donato Guerra	Boulevard Adolfo López Mateos a Tres Guerras	1,545.00
Donato Guerra	Tres Guerras a Amado Nervo	1,288.00
Dr. Hernández Álvarez	Calzada de los Héroes a 5 de Febrero	2,060.00
Dr. Hernández Álvarez	5 de Febrero a Díaz Mirón	1,669.00
Dr. Hernández Álvarez	Díaz Mirón a Rosas Moreno	1,648.00
Dr. Hernández Álvarez	Rosas Moreno a Boulevard Mariano Escobedo	1,648.00
Emiliano Zapata	Francisco I. Madero a 5 de Febrero	4,502.00
Emiliano Zapata	5 de Febrero a Díaz Mirón	3,502.00
Emiliano Zapata	Díaz Mirón a Rosas Moreno	2,163.00
Emiliano Zapata	Rosas Moreno a Guillermo Prieto	2,060.00
Emiliano Zapata	Guillermo Prieto a Boulevard Mariano Escobedo	2,081.00
Emiliano Zapata	Boulevard Mariano Escobedo a Chuparrosa	2,163.00
Emiliano Zapata	Chuparrosa a Río Bravo	1,411.00
Emiliano Zapata	Río Bravo a Río Pánuco	1,391.00
Eros	Boulevard Clío a Boulevard Calíope	834.00
Españita	Mérida a Taxco	3,430.00
Españita	Taxco a Boulevard Hilario Medina	8,241.00
Españita	Boulevard Hilario Medina a Hermosillo	6,284.00
Españita	Hermosillo a Boulevard Vasco de Quiroga	2,246.00
Eugenio Garza Sada	Monte Iris a Boulevard Campestre	4,532.00
Fátima	Españita a Arroyo del Ejido	3,554.00

Florencio Antillón	Chiapas a Hermenegildo Galeana	1,607.00
Francisco I. Madero	5 de Mayo a Emiliano Zapata	11,228.00
Francisco I. Madero	Emiliano Zapata a Gante	7,077.00
Francisco I. Madero	Gante a la Paz	5,460.00
Francisco I. Madero	La Paz a 13 de Septiembre	4,841.00
Francisco I. Madero	Privada 13 de Septiembre a José Alvarado	4,357.00
Francisco I. Madero	José Alvarado a Progreso	4,326.00
Fresno de Medina	Francisco Villa a Atilán (Mesa de la Virgen)	1,545.00
Gante	Francisco I. Madero a 5 de Febrero	3,193.00
Guadalajara	Boulevard la Luz a Héroes de la Independencia	8,550.00
Guillermo Prieto	Pino Suárez a Emiliano Zapata	1,576.00
Guillermo Prieto	Emiliano Zapata a Ignacio Altamirano	1,545.00
Guillermo Prieto	Ignacio Altamirano a Doctor Hernández Álvarez	1,288.00
Haití	San Juan de los Lagos a Michoacán	1,411.00
Haití	Michoacán a Boulevard Campeche	1,391.00
Hermanos Aldama	Malecón del Río a Lerdo de Tejada	1,442.00
Hermanos Aldama	Lerdo de Tejada a Melchor Ocampo	1,463.00
Hermanos Aldama	Melchor Ocampo a Boulevard Adolfo López Mateos	2,266.00
Hermanos Aldama	Boulevard Adolfo López Mateos a Pedro Moreno	4,708.00
Hermanos Aldama	Pedro Moreno a avenida Francisco I. Madero	5,666.00
Hermosillo	Españita a Montecarlo	2,472.00
Héroes de la Independencia	Malecón del Río a la Luz	3,657.00
Héroes de la Independencia	La Luz a Monterrey	3,193.00
Héroes de la Independencia	Monterrey a Mérida	2,472.00
Héroes de la Independencia	Mérida a Sánchez	3,214.00
Héroes de la Independencia	Sánchez a Hilario Medina	8,241.00
Héroes de la Independencia	Boulevard Hilario Medina a Hermosillo	3,296.00
Héroes de la Independencia	Hermosillo a Reynosa	1,669.00
Héroes de la Independencia	Reynosa a Betania	1,648.00
Hidalgo	Malecón del Río a Ignacio Rayón	1,442.00
Hidalgo	Ignacio Rayón a Lerdo de Tejada	1,458.00
Hidalgo	Lerdo de Tejada a Melchor Ocampo	1,715.00
Hidalgo	Melchor Ocampo a Boulevard Adolfo López Mateos	4,738.00
Hidalgo	Boulevard Adolfo López Mateos a Álvaro Obregón	6,438.00
Hidalgo	Álvaro Obregón a Plaza de los Fundadores	11,228.00
Hortelanos	Calzada de los Héroes a Prado	1,205.00

Ignacio Altamirano	5 de Febrero a Díaz Mirón	1,391.00
Ignacio Altamirano	Díaz Mirón a Rosas Moreno	1,607.00
Ignacio Altamirano	Rosas Moreno a Guillermo Prieto	2,678.00
Ignacio Altamirano	Guillermo Prieto a Boulevard Mariano Escobedo	1,607.00
Ignacio Comonfort	Josefa Ortiz de Domínguez a Belisario Domínguez	9,065.00
Ignacio Comonfort	Belisario Domínguez a Reforma	7,211.00
Ignacio Comonfort	Reforma a Constitución	2,730.00
Ignacio Comonfort	Constitución a Leandro Valle	2,575.00
Ignacio Zaragoza	República a Boulevard Adolfo López Mateos	1,339.00
Ignacio Zaragoza	Boulevard Adolfo López Mateos a Pedro Moreno	1,648.00
Ignacio Zaragoza	Pedro Moreno a Francisco I. Madero	2,884.00
Iguala	Boulevard la Luz a Héroes de la Independencia	6,005.00
Independencia	5 de Febrero a Díaz Mirón	1,957.00
Independencia	Díaz Mirón a Rosas Moreno	1,823.00
Independencia	Rosas Moreno a Guillermo Prieto	1,751.00
Independencia	Guillermo Prieto a Boulevard Mariano Escobedo	1,648.00
Independencia	Boulevard Mariano Escobedo a Chuparrosa	2,163.00
Independencia	Chuparrosa a Río Bravo	1,679.00
Independencia	Río Bravo a Boulevard Juan José Torres Landa	1,658.00
Independencia	Boulevard Torres Landa a Estación F.F.C.C.	1,648.00
Jardineros	Calzada de los Héroes a Prado	1,339.00
Jerez de Cartagena	Jerez de la Luz a Calle Eta (Del Zaire)	1,236.00
José Alvarado	Francisco I. Madero a Pedro Moreno	1,700.00
Josefa Ortiz de Domínguez	Miguel Alemán a Aquiles Serdán	8,673.00
Josefa Ortiz de Domínguez	Aquiles Serdán a 20 de Enero	9,271.00
Juan de la Barrera	Juan Alonso de Torres a Boulevard Campestre	2,575.00
Juan Nepomuceno Herrera	Boulevard Paseo del Moral a Boulevard Adolfo López Mateos	2,163.00
Juan Valle	Francisco I. Madero a 5 de Febrero	1,854.00
Juan Valle	5 de Febrero a Boulevard Mariano Escobedo	1,391.00
Juárez	Plaza Principal a Belisario Domínguez	10,919.00
Juárez	Belisario Domínguez a Reforma	6,387.00
Juárez	Reforma a Constitución	3,708.00
Juárez	Constitución a Leandro Valle	1,957.00
Juárez	Leandro Valle a Mariano Escobedo	1,772.00
Juárez	Boulevard Mariano Escobedo a avenida Parraí	1,720.00

Juárez	Avenida Parral a Miguel Alemán	1,648.00
Prolongación Juárez	Avenida Miguel Alemán a Boulevard Juan José Torres Landa	2,730.00
Prolongación Juárez	Boulevard Juan José Torres Landa a Boulevard Timoteo Lozano	1,597.00
Prolongación Juárez	Boulevard Timoteo Lozano a Vías del Tren F.F.C.C.	917.00
Prolongación Juárez	Vía F.F.C.C. a límite de Santa Rosa Plan de Ayala	556.00
Julián de Obregón	Aurelio Luis Gallardo a López Mateos a Camelia	2,472.00
Julián de Obregón	Camelia a Aquiles Serdán	1,751.00
Justo Sierra	Belisario Domínguez a Reforma	6,181.00
Justo Sierra	Reforma a Constitución	3,193.00
Justo Sierra	Constitución a Leandro Valle	2,009.00
Justo Sierra	Leandro Valle a Boulevard Mariano Escobedo	1,669.00
Justo Sierra	Mariano Escobedo a Parral	1,648.00
La Paz	Avenida Amado Nervo a Tres Guerras	1,339.00
La Paz	Tres Guerras a Boulevard Adolfo López Mateos	1,648.00
La Paz	Boulevard Adolfo López Mateos a Pedro Moreno	2,575.00
La Paz	Pedro Moreno a Francisco I. Madero	2,730.00
Leandro Valle	Boulevard Mariano Escobedo a avenida Miguel Alemán	1,854.00
Leandro Valle	Avenida Miguel Alemán a avenida Justo Sierra	1,854.00
Leandro Valle	Avenida Justo Sierra a avenida Juárez	1,875.00
Leandro Valle	Juárez a Pino Suárez	1,854.00
Leona Vicario	Florencio Antilón a Amores	1,854.00
Leona Vicario	Amores a Miguel Alemán	6,428.00
Libertad	Calle Artes a Boulevard Adolfo López Mateos	3,502.00
Libertad	Boulevard Adolfo López Mateos a Pedro Moreno	2,472.00
Libertad	Pedro Moreno a Francisco I. Madero	2,524.00
Lic. Verdad	Francisco I. Madero a Pedro Moreno	1,442.00
Madre María (Marina)	Madre Raquel a Boulevard Timoteo Lozano	1,391.00
Madre Patria	Madre Tierra a Atotonilco	1,545.00
Madre Raquel	Boulevard Atotonilco a Madre Tierra	1,391.00
Madre Tierra	Río Mayo a Boulevard Timoteo Lozano	1,391.00
Malecón del Río	Salida a los Gómez a Boulevard Hidalgo	1,545.00
Malecón del Río	Boulevard Hidalgo a 5 de Mayo	1,391.00
Malecón del Río	5 de Mayo a Tres Guerras	1,401.00
Malecón del Río	3 Guerras a Boulevard Adolfo López Mateos	1,391.00

Malecón del Río	Boulevard Adolfo López Mateos a salida a los Gómez	1,411.00
Malecón del Río	Boulevard Adolfo López Mateos a Calzada de los Héroes (Oriente)	1,648.00
Malecón del Río	Boulevard Adolfo López Mateos a Calzada de los Héroes (Poniente)	1,648.00
Manuel Doblado	Francisco I. Madero a 5 de Febrero	1,545.00
Manuel Doblado	5 de Febrero a Rosas Moreno	1,391.00
Mérida	Prolongación Calzada a Boulevard Adolfo López Mateos	2,730.00
Mérida	Boulevard Adolfo López Mateos a la Luz	2,575.00
Mérida	Avenida la Luz a Héroes de la Independencia	1,679.00
Monte Rosa (León II) Baicón de las Hilarías)	Sierra de los Agustinos a Calle Pascua	1,339.00
Montecarlo	Taxco a Boulevard Hilario Medina	4,635.00
Montecarlo	Boulevard Hilario Medina a Cuernavaca	3,914.00
Monterrey	Malecón del Río a Boulevard Adolfo López Mateos	1,875.00
Monterrey	Boulevard Adolfo López Mateos a Héroes de la Independencia	2,215.00
Motollnía	Francisco I. Madero a 5 de Febrero	2,472.00
Niebla	Avenida Alud a avenida Agua Azul	2,884.00
Nuevo Vallarta	Pachuca a Taxco	5,563.00
Nuevo Vallarta	Taxco a Boulevard Hilario Medina	6,387.00
Pachuca	Héroes de la Independencia a Nuevo Vallarta	5,563.00
Parral	Nicaragua a Boulevard Mariano Escobedo	1,648.00
Parral	Miguel Alemán a Pino Suárez	1,648.00
Paseo de la Presa	Presa Ignacio Allende a Gobernadora (Colonia Lomas de la Presa)	1,514.00
Paseo de la Presa	Álameda Sur a Corcel	1,494.00
Pedro Moreno	5 de Mayo a Hermanos Aldama	8,086.00
Pedro Moreno	Hermanos Aldama a Donato Guerra	5,563.00
Pedro Moreno	Donato Guerra a la Paz	3,296.00
Pedro Moreno	La Paz a Libertad	2,369.00
Pedro Moreno	Libertad a Privada 13 de Septiembre	2,421.00
Pedro Moreno	Privada 13 de Septiembre a José Alvarado	2,369.00
Pedro Moreno	Privada Alvarado a Progreso	2,318.00
Pino Suárez	5 de Febrero a Díaz Mirón	6,284.00
Pino Suárez	Díaz Mirón a Rosas Moreno	3,296.00
Pino Suárez	Rosas Moreno a Guillermo Prieto	2,287.00

Pino Suárez	Guillermo Prieto a Boulevard Mariano Escobedo	1,926.00
Pino Suárez	Boulevard Mariano Escobedo a Parral	1,823.00
Pino Suárez	Parral a Río Bravo	1,607.00
Prado	Progreso a Hortelanos	1,473.00
Prado	Hortelanos a Jardineros	1,458.00
Prado	Privada	1,442.00
Práxedes Guerrero	Álvaro Obregón a Josefa Ortiz de Domínguez	5,563.00
Presa Ignacio Allende	Paseo de la Presa a Boulevard José María Morelos	1,391.00
Privada del Rosario	Completo	1,823.00
Privada Rancho Viejo	Completo en Colonia Fraccionamiento del Rosario	1,133.00
Progreso	Calzada de los Héroes a Pedro Moreno	2,307.00
Purísima	Boulevard Adolfo López Mateos a avenida Francia	1,978.00
Purísima	Avenida Francia a avenida Romita	1,803.00
Purísima	Avenida Romita a avenida Nuevo México	1,442.00
Rancho Viejo	Completo en Colonia Fraccionamiento del Rosario	1,030.00
Reforma	Antillón a avenida Miguel Alemán	2,421.00
Reforma	Miguel Alemán a Ignacio Comonfort	3,811.00
Reforma	Ignacio Comonfort a Justo Sierra	3,863.00
Reforma	Justo Sierra a Pino Suárez	3,811.00
República	Malecón del Río a Boulevard Adolfo López Mateos	2,266.00
República	Boulevard Adolfo López Mateos a Pedro Moreno	1,751.00
Río Bravo	Pino Suárez a Guty Cárdenas	1,442.00
Río Ganges	Ferrocarriles Nacionales a Ejército Nacional	1,339.00
Río Lerma	Boulevard Hermanos Aldama a Guty Cárdenas	1,442.00
Rocío	Avenida Alud a avenida Agua Azul	3,296.00
Romita	Efrén Hernández a Purísima	1,710.00
Romita	Purísima a San Juan de los Lagos	1,648.00
Rosas Moreno	Pino Suárez a Ignacio Altamirano	1,751.00
Rosas Moreno	Ignacio Altamirano a Juan Valle	2,246.00
Rosas Moreno	Juan Valle a Dr. Hernández Álvarez	1,442.00
Salina Cruz	Pachuca a Taxco	4,821.00
Salina Cruz	Taxco a Boulevard Hilario Medina	5,151.00
Sevilla	Vizcaya a Burgos	1,751.00
Sierra de los Agustinos	Ceferino Ortiz a Boulevard Mariano Escobedo	964.00
Tabachín del Valle	Boulevard Hermenegildo Bustos a José Ma. Cruz	1,545.00
Talabarteros de Aurora	Hermenegildo Bustos a Hidalgo	1,494.00
Taxco	Españita a Boulevard la Luz	6,387.00

Taxco	Boulevard la Luz a Héroes de la Independencia	4,821.00
Tierra Colorada	Avenida Alud a avenida Agua Azul	3,296.00
Toro	Malecón del Río a Boulevard Adolfo López Mateos	1,339.00
Torre del Campo	Boulevard Universidad Tecnológica a Boulevard Cañaveral	1,236.00
Trigo	Malecón del Río a Boulevard Adolfo López Mateos	1,823.00
Valverde y Téllez	Aurelio Luis Gallardo a Romita	1,617.00
Valverde y Téllez	Romita a San Miguel de Allende	1,597.00
Yuridia	Purísima a Valverde y Téllez	1,648.00
Yuridia	Valverde y Téllez a San Juan de los Lagos	1,669.00
Zacatepec	Boulevard la Luz a Montecarlo	2,575.00

En los casos que existan tramos no contemplados o de la construcción de una vialidad primaria para el ejercicio fiscal 2017, se fijará el valor de estas a través de un dictamen con base a un estudio de mercado inmobiliario por parte de la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

A los valores de terreno ubicados en las zonas o vialidades resultantes de la derrama, solo en los casos en que corresponda, se les aplicarán los siguientes factores, considerando las características físicas en cuanto a su localización en la zona en que se encuentran del predio:

- Factor de zona:** Factor que influye en el valor de un predio según su ubicación dentro de un área de valor específica.

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

- Factor de frente:** Factor que influye en el valor unitario del terreno, al aplicarse a predios con menor frente.

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 4 metros y menor de 6 metros	0.85
c) Frente menor a 4 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los Incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

- 3. Factor de forma:** Factor que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles respecto a la irregularidad en la configuración de su polígono.

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio, aplicando la siguiente fórmula:

$$Ffo = \sqrt{Ri/Sto}$$

Donde:

Ffo= Factor de forma.

Ri = Área del rectángulo inscrito: El mayor rectángulo que puede inscribirse en un predio, haciendo coincidir su frente con uno de los frentes del predio. El cuadrado se entenderá como un caso particular del rectángulo.

Sto = Superficie total del predio.

- 4. Factor de superficie:** Es aquel que afecta al valor unitario del terreno al aplicarse a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda, y será de 0.62 hasta 1.00, dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, aplicando la siguiente fórmula:

$$RLm = \frac{Slo}{SLm}$$

Donde:

RLm = Relación con el lote moda

Slo = Superficie del lote que se valúa

SLm = Superficie del lote moda

Con el resultado de la relación con el lote moda (RLm), se ingresa a la siguiente tabla para obtener el factor de superficie (Fsu) a aplicar:

RLm	Fsu
Hasta 2.0	1
2.1 a 3.0	0.98
3.1 a 4.0	0.96
4.1 a 5.0	0.94
5.1 a 6.0	0.92

6.1 a 7.0	0.9
7.1 a 8.0	0.88
8.1 a 9.0	0.86
9.1 a 10.0	0.84
10.1 a 11.0	0.82
11.1 a 12.0	0.8
12.1 a 13.0	0.78
13.1 a 14.0	0.76
14.1 a 15.0	0.74
15.1 a 16.0	0.72
16.1 a 17.0	0.7
17.1 a 18.0	0.68
18.1 a 19.0	0.66
19.1 a 20.0	0.64
20.1 y más	0.62

- 5. Factor de ubicación:** Es aquel que influye en el valor unitario medio correspondiente al terreno, a los inmuebles respecto a la posición del predio dentro de la manzana.

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m ²)	1.15

- 6. Factor de fondo:** Factor que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles respecto de su fondo con relación al fondo del lote moda en la zona.

Este factor es de 0.70 y se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

- 7. Factor de topografía:** Factor que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles respecto a la pendiente, elevación o hundimiento respecto a la calle de su frente.

Este factor varía desde 0.60 hasta 1.00 y se aplicará a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, ya sea en

forma ascendente o descendente con respecto al nivel del frente del predio con la vialidad.

$$\text{Porcentaje de inclinación} = \text{Altura desnivel (H)}/\text{Longitud Horizontal (L)}$$

- 8. Factor por falta de pavimento:** Es el que influye en el valor unitario del terreno a los inmuebles que carecen de pavimentación en la calle de su frente.

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente o todos los frentes del inmueble a calle sin pavimento.

- 9. Factor de estacionamientos:** Es el factor que influye en el valor unitario del terreno al área destinada como estacionamiento no techado en centros comerciales.

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo, de acuerdo al tipo de zona.

- 10. Factor resultante de tierra:** Es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60 y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Las edificaciones se clasificarán observando preponderantemente cualquiera de los elementos constructivos, calidad de la mano de obra, acabados y uso, que a continuación se establecen:

Clave	Tipo	Calidad	Vida Útil	Valor	Descripción
1	Habitacional	De lujo	70	13,195.38	<p>Proyecto: único y funcional, espacios amplos y bien definidos, doble altura, losas inclinadas y a desnivel, áreas de servicio (lavado y planchado, velador, máquinas), áreas jardinadas y recreativas, amplias cocheras.</p> <p>Elementos de construcción: Muros: de tabique rojo recocado, block de cemento o sillares.</p>

				<p>Columnas: de concreto, cantera, metálicas.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda o losa reticular.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda o losa reticular.</p> <p>Pisos: mármol, granitos naturales de cerámica, madera o alfombras.</p> <p>Puertas: entableradas de madera labrada, de tambor de triplay.</p> <p>Ventanas: de aluminio anodizado de 2" y 3", de madera de cedro, caoba, o de perfiles tubulares.</p> <p>Carpintería: cedro o caoba.</p> <p>Herrería: de aluminio o de perfiles tubulares.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta y con accesorio.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas ocultas.</p> <p>Instalaciones especiales: circuito cerrado, alarmas, mallas de electrificación, puertas automáticas, riego de aspersión, clima, hidroneumático, instalación de gas para secado.</p> <p>Aplanados: de yeso a nivel y regla, terminados en tiro planchado o pastas acrílicas, recubrimientos de mármol, cantera, fachaletas, tapiz, lambrines de madera, molduras de yeso.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados, lambrines de cantera, fachaletas, piedras, molduras.</p> <p>Muebles de baño: de color de calidad de lujo, accesorios metálicos, azulejos de buena calidad, tinas de baño,</p>
--	--	--	--	---

					<p>jacuzzi, baños de vapor, calentador de serpentín, ovalines sobre meseta de mármol.</p> <p>Fachada: Diferentes aplanados de mezcla, lambrines de cantera, piedra, mármol, pedrines, molduras en puertas y ventanas.</p>
2	Habitacional	Superior de lujo	70	11,247.26	<p>Proyecto: Único y funcional, espacios amplios y bien definidos, doble altura, losas inclinadas y a desnivel, áreas de servicio (lavado y planchado, velador, máquinas.)</p> <p>Elementos de construcción: Muros: de tabique rojo recocido, block de cemento o sillares.</p> <p>Columnas: de concreto o metálicas.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda o losa reticular.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda o losa reticular.</p> <p>Pisos: de cerámica, madera, alfombras.</p> <p>Puertas: entabladas de cedro, caoba, madera labrada, de tambor de triplay.</p> <p>Ventanas: de aluminio, de madera de cedro, caoba y de perfiles o tubulares.</p> <p>Carpintería: madera de cedro, caoba.</p> <p>Herrería: de aluminio o de perfiles tubulares.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c. ocultas.</p> <p>Instalaciones especiales: sonido ambiental, hidroneumático, instalación de gas para secado.</p>

					<p>Apianados: en interiores de yeso a nivel y regla, terminados en tirol planchado, pastas acrílicas, recubrimientos de: mármol, cantera, fachaletas, tapiz, madera, molduras de yeso.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados, lambrines de cantera, fachaletas, piedras, molduras.</p> <p>Muebles de baño: de color de calidad, accesorios metálicos, azulejos de buena calidad; tinas de baño, jacuzzi, baños de vapor, calentador de serpentín, ovalines sobre meseta de mármol.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla, lambrines de cantera, piedra, mármol, piedrines, molduras en puertas y ventanas.</p>
3	Habitacional	Superior	70	9,300.50	<p>Proyecto: único y funcional, espacios adecuados y bien definidos, losas inclinadas.</p> <p>Elementos de construcción: Muros: de tabique rojo recocido, block de cemento o sillares. Columnas: de concreto o metálicas.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento o losa reticular.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda de cemento o losa reticular.</p> <p>Pisos: de cerámica de buena calidad, porcelanatos, madera, alfombras o similar.</p> <p>Puertas: entabieradas de caoba, de tambor de triplay o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio, de madera de caoba, con protecciones de fierro y de perfiles tubulares o similar.</p>

					<p>Carpintería: de madera de caoba o similares.</p> <p>Herrería: de aluminio, de perfiles tubulares y de madera.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta con accesorios de calidad.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c., ocultas.</p> <p>Instalaciones especiales: jardines, bardas perimetrales, terrazas, hidroneumático, instalación de gas para secado.</p> <p>Aplanados: de yeso a nivel y regla, terminados en tirol planchado, pastas acrílicas, recubrimientos de fachaletas, tapiz, madera, molduras de yeso o similares.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados, lambrines de cantera, fachaletas, piedras o similares.</p> <p>Muebles de baño: de color de buena calidad, accesorios metálicos, azulejos de buena calidad.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla, lambrines de piedra, fachaletas, piedra, pedrines, molduras o similares.</p>
4	Habitacional	Media superior	70	7,746.23	<p>Proyecto: funcional similar a otros, cocheras cubiertas, servicios integrados al proyecto.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de cemento.</p> <p>Columnas: de concreto o metálicas.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento o losa reticular.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda de cemento o losa reticular.</p>

					<p>Pisos: de cerámica buena calidad o similar.</p> <p>Puertas: entabladas de tambor de triplay o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio, de madera de cedro, caoba, con protecciones de fierro y de perfiles tubulares o similares.</p> <p>Carpintería: de madera de caobilla, pino o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio, de perfiles tubulares o similares.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta, con accesorios de calidad.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: jardines, bardas perimetrales.</p> <p>Aplanados: de yeso a nivel y regla, terminados en tirol planchado, pastas acrílicas, recubrimientos de cantera, fachaletas, tapiz, madera, laminados de madera, molduras de yeso o similares.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados, lambrines de cantera, fachaletas, piedras o similares.</p> <p>Muebles de baño: de color de buena calidad, accesorios de calidad, azulejos de buena calidad.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla, piedra, piedrines, molduras o similares.</p>
5	Habitacional	Media	60	6,212.98	<p>Proyecto: funcional similar a otros, espacios adecuados, losas planas o inclinadas.</p>

					<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, de panel w o block de cemento.</p> <p>Columnas: de concreto, metálicas.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel o losa reticular.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel o losa reticular.</p> <p>Pisos: de cerámica, granito o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio, de acrílico, entabladas de pino, tambor de triplay de pino o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio y de perfiles tubulares, con protecciones de fierro o similar.</p> <p>Carpintería: de caobilla, pino o similar. Herrería: de aluminio y de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: jardines pequeños, aljibe, tanque estacionario. Aplanados: en interiores de yeso a nivel y regla, terminados en tirol planchado, pastas acrílicas o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados, lambrines de cantera, fachaletas, piedras o similar.</p> <p>Muebles de baño: de calidad, azulejos de calidad.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla, lambrines, pedrines o similar.</p>
6	Habitacional	Media económica	60	5,528.94	<p>Proyecto: similar a varias edificaciones colindantes, con losas inclinadas o planas.</p>

					<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, de panel w o block de cemento.</p> <p>Columnas: de concreto, metálicas.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento o panel.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda de cemento o panel.</p> <p>Pisos: de cerámica del país, granito o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio comercial, tambor de triplay de pino o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio comercial, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Carpintería: caobilla, pino o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio comercial, perfiles tubulares o similares.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: aljibe, tanque estacionario.</p> <p>Aplanados: en interiores de yeso a nivel y regla, terminados en tirol planchado, pastas acrílicas o similares.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados.</p> <p>Muebles de baño: de porcelana, azulejos de calidad económica, calentador semiautomático.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla.</p>
--	--	--	--	--	--

7	Habitacional	Interés social	50	4,383.93	<p>Proyecto: funcional de un mismo tipo en todo el fraccionamiento, espacios mínimos.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, de panel w, block de concreto.</p> <p>Columnas: de concreto.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel.</p> <p>Pisos: de cerámica económica, mosaico de pasta o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio comercial, tambor de triplay de pino, prefabricadas o similares.</p> <p>Ventanas: de aluminio comercial y de perfiles tubulares.</p> <p>Carpintería: pino o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio comercial y de perfiles tubulares.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Aplanados: en interiores de yeso a nivel y regla, terminados en trol planchado, pastas acrílicas o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados.</p> <p>Muebles de baño: económicos azulejos de calidad económica, calentador semiautomático.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla, pasta o similar.</p>
---	--------------	----------------	----	----------	--

8	Habitacional	Económica popular	50	3,410.98	<p>Proyecto: Deficiente, auto construcción.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, de panel w, block de concreto.</p> <p>Columnas: de concreto.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel.</p> <p>Pisos: mosaico de pasta, firme de cemento pulido o similar.</p> <p>Puertas: de herrería, tambor de triplay de pino o similar.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriera: sencilla o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales:</p> <p>Aplanados: en interiores de yeso con mala terminación, repellados de mezcla, salpaqueado o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados.</p> <p>Muebles de baño: de tipo económico, azulejos de calidad económica.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla con pintura virilica o similar.</p>
---	--------------	-------------------	----	----------	--

9	Habitacional	Semi-precaria	50	2,755.39	<p>Proyecto: Deficiente o sin proyecto.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocado, de panel w, block de concreto.</p> <p>Columnas: de concreto.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel o similar.</p> <p>Pisos: mosaico de pasta, firme de cemento o similar.</p> <p>Puertas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares, ángulos de fierro o similar.</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares, ángulos de fierro o similar.</p> <p>Vidriera: sencilla.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta o visible.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. C.</p> <p>Aplanados: de mezcla mal terminados, sin aplanar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla de diferentes terminados o aparentes.</p> <p>Muebles de baño: blancos de calidad económica, de cemento o similar.</p> <p>Fachada: de mezcla mal terminados osin aplanar.</p>
10	Habitacional	Precaria	40	1,527.09	<p>Proyecto: Deficiente o sin proyecto.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocado, de panel w, block de concreto o similar.</p>

					<p>Columnas: de concreto, metal o madera.</p> <p>Techos: de lámina de asbesto, galvanizada, cartón o similar.</p> <p>Pisos: de cemento, tierra.</p> <p>Puertas: de herrería comercial o similar.</p> <p>Ventanas: de ángulos de fierro o similar.</p> <p>Herrería: de ángulos de fierro o similar.</p> <p>Vidriera: sencilla o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: visible.</p> <p>Instalación sanitaria: caída libre.</p> <p>Instalaciones especiales: ninguna.</p> <p>Aplanados: en interiores mezcla mal terminados, aparentes o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla mal terminada, aparente o similar.</p> <p>Muebles de baño: de blancos de calidad económica, w.c de cemento o similar.</p> <p>Fachada: de mezcla o aparentes.</p>
11	Comercial	De lujo	70	12,711.48	<p>Proyecto: único y funcional, espacios amplios y bien definidos, doble altura, losas inclinadas y a desnivel, áreas de servicio.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto o similar.</p> <p>Columnas: de concreto o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto o similar.</p>

					<p>Techos: losas de concreto, estructura metálica arco de flecha con lámina pintro, zintro, con falsos plafones o similar.</p> <p>Pisos: de cerámica, duela de madera, mármol o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio o similar.</p> <p>Vidriera: filtrazol doble, vidrio espejo o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Aplanados: de yeso con pastas acrílicas, lambrines de madera, piedras, cerámica o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrines de canteras, cerámicas, piedras o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de porcelana de calidad.</p> <p>Fachada: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrines de canteras, cerámicas, piedras o similar.</p>
12	Comercial	Superior de lujo	70	11,186.91	<p>Proyecto: único y funcional, espacios amplos y bien definidos, doble altura, losas inclinadas y a desnivel, áreas de servicio.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto o similar.</p> <p>Columnas: de concreto o similar.</p>

					<p>Entrepisos: losas de concreto o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, estructura metálica arco de flecha con lámina pintro, zintro, con falsos plafones o similar.</p> <p>Pisos: de cerámica, duela de madera, mármol o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio o similar.</p> <p>Vidriera: filtrasol doble, vidrio espejo o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: iluminación.</p> <p>Aplanados: de yeso con pastas acrílicas, lambrines de madera, piedras, cerámica o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrines de canteras, cerámicas, piedras o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles porcelana de calidad.</p> <p>Fachada: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrines de canteras, cerámicas, piedras o similar.</p>
13	Comercial	Superior	70	9,285.12	<p>Proyecto: locales y oficinas único y funcional, espacios adecuados y bien definidos, losas inclinadas.</p>

					<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto o similar.</p> <p>Columnas: de concreto o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, vigas de madera con duela o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, estructura metálica arco de flecha con lámina pintro, zintro, con falsos plafones o similar.</p> <p>Pisos: de cerámica, terrazo, granito, parquet de madera o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio o similar.</p> <p>Vidriera: filtrasol doble, doble transparente o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Apianados: de yeso con pastas acrílicas, lambrines de madera, piedras o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrines de piedras o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de calidad.</p> <p>Fachada: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrines de canteras, cerámicas, piedras o similar.</p>
--	--	--	--	--	--

14	Comercial	Media superior	70	7,149.20	<p>Proyecto: único y funcional, espacios adecuados y bien definidos, algunas losas inclinadas.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto.</p> <p>Columnas: de concreto o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, estructura metálica arco de flecha con lámina pintor, zintro, con falsos plafones o similar.</p> <p>Pisos: de cerámica, duela de madera, mármol o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio o similar.</p> <p>Vidriera: filtrazol doble, vidrio espejo o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Aplanados: de yeso con pastas acrílicas, lambrines de madera, piedras, cerámica o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrinesde canteras, cerámicas, piedras o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de porcelana de calidad.</p> <p>Fachada: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados, lambrines de canteras, cerámicas,</p>
----	-----------	----------------	----	----------	--

					piedras o similar.
15	Comercial	Media	60	6,291.47	<p>Proyecto: funcional similar a otros, espacios adecuados.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto.</p> <p>Columnas: de concreto o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, estructura metálica arco de flecha con lámina pinto, zintro, con falsos plafones o similar.</p> <p>Pisos: de cerámica, mosaico de pasta o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio o perfiles tubulares.</p> <p>Herrería: de aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriera: doble transparente o semidoble.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Aplanados: de yeso con pastas acrílicas o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de mediana calidad.</p>

					Fachada: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados o similar.
16	Comercial	Medio económica	60	5,397.29	<p>Proyecto: funcional, similar a otros, espacios adecuados.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto o similar. Columnas: de concreto o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, estructura metálica arco de flecha con lámina pintro, zintro, con falsos plafones o similar.</p> <p>Pisos: de cerámica, mosaico de pasta o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: de aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: de aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriera: doble transparente o semidoble.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Aplanados: de yeso con pastas acrílicas o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, pastas de marmolinas de diferentes terminados o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de porcelana de tipo económico.</p>

					Fachada: de mezcla, pastas de marmollinas de diferentes terminados o similar.
17	Comercial	Económica	50	4,504.12	<p>Proyecto: espacios mínimos, similar a otros.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto.</p> <p>Columnas: de concreto o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, estructura metálica o similar.</p> <p>Pisos: de cerámica, mosaico de pasta, cemento pulido o similar.</p> <p>Puertas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas:</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriera: semidoble.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Aplanados: de yeso con pastas acrílicas o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla en diferentes terminados o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de porcelana de tipo económico.</p> <p>Fachada: de mezcla, pastas de marmollinas de diferentes terminados o similar.</p>

18	Comercial	Semi-precaria	50	3,541.30	<p>Proyecto: Deficiente o sin proyecto.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocado, block de concreto o similar.</p> <p>Columnas: de concreto o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, madera o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, lámina o similar.</p> <p>Pisos: de mosaico de pasta, cemento pulido o similar.</p> <p>Puertas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriera: semidoble o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta o visible.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Aplanados: de yeso, aparente o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla en diferentes terminados o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles de calidad económica.</p> <p>Fachada: de mezcla, de diferentes terminados o similar.</p>
19	Comercial	Precaria	40	2,252.05	<p>Proyecto: deficiente o sin proyecto.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocado, de panel w, block de concreto o similar.</p>

					<p>Columnas: de concreto, metal, madera o similar.</p> <p>Techos: de lámina de asbesto, galvanizada, cartón o similar.</p> <p>Pisos: de cemento o similar.</p> <p>Puertas: de herrería comercial o similar.</p> <p>Ventanas: de ángulos de fierro o similar.</p> <p>Herrería: de ángulos de fierro o similar.</p> <p>Vidriera: semidoble en general o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: visible.</p> <p>Instalación sanitaria: caída libre.</p> <p>Instalaciones especiales:</p> <p>Aplanados: en interiores mezcla o aparentes.</p> <p>Acabados exteriores de mezcla o aparentes.</p> <p>Muebles de baño: de blancos de calidad económica, o w.c.de cemento o similar.</p> <p>Fachada: de mezcla o aparentes o similar.</p>
20	Industrial	De lujo	50	5,179.75	<p>Proyecto: único y funcional, espacios amplios y bien definidos.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, de panel w, block de concreto o similar.</p> <p>Columnas: de concreto, metal o similar.</p>

					<p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento o similar.</p> <p>Techos: losas de concreto, estructura metálica diente de sierra, marco rígido y arco de flecha, lámina pintro, zintro, con tragaluces de lámina acrílica (grandes claros) o similar.</p> <p>Pisos: de mosaico de pasta, de cemento o similar.</p> <p>Puertas: de aluminio o de perfiles tubulares.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: aluminio o de perfiles tubulares.</p> <p>Vidriería: semidoble en general o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta o visible con tubo galvanizado.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: fosa de residuos, cisterna, ventiladores.</p> <p>Aplanados: en interiores de mezcla o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de porcelana blanca.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla.</p>
21	Industrial	Superior	40	3,821.97	<p>Proyecto: único y funcional, espacios amplios y bien definidos.</p> <p>Elementos de construcción: Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto, lámina galvanizada.</p>

					<p>Columnas: de concreto, metálicas o similar.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento.</p> <p>Techos: estructura metálica diente de sierra y arco de flecha, marco rígido, lámina pintor, zintro, con tragaluces de lámina acrílica o similar.</p> <p>Pisos: de mosaico de pasta, cemento o similar.</p> <p>Puertas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriería: semidoble en general.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta o visible con tubo galvanizado.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: fosa de residuos, sistema.</p> <p>Aplanados: en interiores de mezcla o similar.</p> <p>Acabados exteriores de mezcla, de diferentes terminados.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de porcelana de calidad.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla.</p>
22	Industrial	Media	40	2,684.76	<p>Proyecto: funcional, similar a otros, espacios adecuados.</p> <p>Elementos de construcción:</p>

					<p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto, panel, lámina galvanizada. Columnas: de concreto, ptr.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel o similar.</p> <p>Techos: estructura metálica arco de flecha, dos aguas con lámina galvanizada, asbesto con linternilla de lámina acrílica o similar.</p> <p>Pisos: de firme de cemento o similar. Puertas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriería: semidoble en general o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta o visible con tubo galvanizado.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: fosa de residuos, cisterna.</p> <p>Aplanados: de mezcla o muros aparentes o similar.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados o similar.</p> <p>Muebles de baño: muebles y accesorios de porcelana.</p> <p>Fachada: diferentes aplanados de mezcla o similar.</p>
23	Industrial	Económica	40	2,138.19	Proyecto: similar a otros, espacios mínimos.

					<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto.</p> <p>Columnas: de concreto, ptr.</p> <p>Entrepisos: losas de concreto, bóveda de cemento, de panel o similar.</p> <p>Techos: estructura metálica arco de flecha, con lámina galvanizada o asbesto.</p> <p>Pisos: de firme de cemento o similar.</p> <p>Puertas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriería: semidoble en general o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: visible con tubo galvanizado.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: cisterna.</p> <p>Aplanados: muros aparentes.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados.</p> <p>Muebles de baño: muebles de porcelana de tipo económico.</p> <p>Fachada: aplanados de mezcla o aparentes.</p>
24	Industrial	Semi-precaria	40	1,356.29	<p>Proyecto: deficiente.</p> <p>Elementos de construcción:</p>

					<p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto. Columnas: de concreto, ptr.</p> <p>Entrepisos: no aplica.</p> <p>Techos: estructura metálica arco de flecha, con lámina galvanizada o asbesto o galvanizada.</p> <p>Pisos: de firme de cemento o tierra.</p> <p>Puertas: de perfiles tubulares.</p> <p>Ventanas: de perfiles tubulares.</p> <p>Herrería: de perfiles tubulares.</p> <p>Vidriería: semidoble en general.</p> <p>Instalación eléctrica: visible.</p> <p>Instalación sanitaria: bajadas de p. v. c.</p> <p>Instalaciones especiales: No aplican.</p> <p>Aplanados: muros aparentes.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla, de diferentes terminados o aparentes.</p> <p>Muebles de baño: muebles económicos o cemento.</p> <p>Fachada: aplanados de mezcla o aparentes.</p>
25	Techumbres	Buena	40	2,030.66	<p>Proyecto: Deficiente o no aplica.</p> <p>Elementos de construcción: Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto o similar.</p> <p>Columnas: de concreto, ptr.</p> <p>Entrepisos: no aplica.</p> <p>Techos: losas de concreto, lamina sobre estructura de acero, teja de barro o similar.</p>

					<p>Pisos: de cerámica, terrazos, mosaico de pasta cemento pulido o similar.</p> <p>Puertas: no aplica.</p> <p>Ventanas: no aplica.</p> <p>Herrería: no aplica.</p> <p>Vidriería: no aplica.</p> <p>Instalación eléctrica: visible.</p> <p>Instalación sanitaria: caída libre.</p> <p>Instalaciones especiales: no aplica.</p> <p>Aplanados: de yeso o mezcla.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla.</p> <p>Muebles de baño: no aplica.</p>
26	Techumbres	Medla	30	1,339.85	<p>Proyecto: Deficiente o no aplica.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: de tabique rojo recocido, block de concreto o similar.</p> <p>Columnas: de concreto, metálicas.</p> <p>Entrepisos: no aplica.</p> <p>Techos: losas de concreto, lámina sobre estructura, teja de barro o similar.</p> <p>Pisos: mosaico de pasta, firme de cemento o similar.</p> <p>Puertas: no aplica.</p> <p>Ventanas: no aplica.</p> <p>Herrería: no aplica.</p> <p>Vidriería: no aplica.</p> <p>Instalación eléctrica: visible.</p>

					<p>Instalación sanitaria: caída libre.</p> <p>Instalaciones especiales: no aplica.</p> <p>Aplanados: de yeso o mezcla.</p> <p>Acabados exteriores: de mezcla.</p> <p>Muebles de baño: no aplica.</p>
27	Techumbres	Económica	30	927.40	<p>Proyecto: Deficiente o no aplica.</p> <p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: no aplica.</p> <p>Columnas: no aplica.</p> <p>Entrepisos: no aplica.</p> <p>Techos: lámina, teja de barro o similar.</p> <p>Pisos: firme de cemento o similar.</p> <p>Puertas: no aplica.</p> <p>Ventanas: no aplica.</p> <p>Herrería: no aplica.</p> <p>Vidriería: no aplica.</p> <p>Instalación eléctrica: visible.</p> <p>Instalación sanitaria: caída libre.</p> <p>Instalaciones especiales: no aplica.</p> <p>Aplanados: de mezcla o aparente.</p> <p>Acabados exteriores: no aplica.</p> <p>Muebles de baño: no aplica.</p>
28	Albercas techadas	Buena	40	4,996.28	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: tabique rojo recocido, block de cemento o similar.</p> <p>Columnas: de concreto, metálicas.</p>

					<p>Techos: concreto, bóvedas, domos acrílicos.</p> <p>Pisos: cerámicos antiderrapantes, ahulados o similar.</p> <p>Puertas: aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Ventanas: aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Herrería: aluminio, perfiles tubulares o similar.</p> <p>Vidriería: filtrasol o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: instalación para recirculación de agua, filtros.</p> <p>Instalaciones especiales: trampolines, botadores foso de clavados, calderas.</p> <p>Aplanados: recubrimientos de azulejo, cerámica, mezcla.</p> <p>Acabados exteriores mezcla.</p> <p>Muebles de baño: porcelanizados.</p>
29	Albercas techadas	Media	40	3,859.81	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: canceles de aluminio, perfil tubular o similar, policarbonato.</p> <p>Columnas: de concreto, metálicas.</p> <p>Techos: domos acrílicos o similar.</p> <p>Pisos: cerámicos antiderrapantes, ahulados o similar.</p> <p>Puertas: no aplica.</p> <p>Ventanas: no aplica.</p> <p>Herrería: no aplica.</p> <p>Vidriería: filtrasol.</p>

					<p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: instalación para recirculación de agua, filtros.</p> <p>Instalaciones especiales: trampolines, botadores.</p> <p>Aplanados: recubrimientos de azulejo, mezcla o similar.</p> <p>Acabados exteriores: recubrimientos de cemento y pintura.</p> <p>Muebles de baño: no aplica.</p>
30	Albercas techadas	Económica	30	2,885.74	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: cancelería de perfil tubular.</p> <p>Columnas: de concreto, metálicas.</p> <p>Techos: domos.</p> <p>Pisos: pasta artificial, ahulados o similar.</p> <p>Puertas: no aplica.</p> <p>Ventanas: no aplica.</p> <p>Herrería: no aplica.</p> <p>Vidriería: no aplica.</p> <p>Instalación eléctrica: iluminación normal.</p> <p>Instalación sanitaria: oculta.</p> <p>Instalaciones especiales: no aplica.</p> <p>Aplanados: mezcla.</p> <p>Acabados exteriores: recubrimientos de cemento y pintura.</p> <p>Muebles de baño: no aplica.</p>
31	Albercas sin techar	Buena	30	4,058.78	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Pisos: piso de cemento, arcilla, pasta artificial, baldosas o similar.</p>

					<p>Instalación eléctrica: Iluminación normal, interior y exterior.</p> <p>Instalación sanitaria: oculta.</p> <p>Instalaciones especiales: trampolines, botadores, calderas.</p> <p>Aplanados: mezcla.</p> <p>Acabados exteriores: recubrimientos de cerámica, cemento y pintura.</p>
32	Albercas sin techar	Media	30	2,922.19	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Pisos: piso de cemento, pasto natural o similar.</p> <p>Instalación eléctrica: oculta.</p> <p>Instalación sanitaria: oculta.</p> <p>Instalaciones especiales: trampolines, escalones, botadores.</p> <p>Aplanados: mezcla.</p> <p>Acabados exteriores: recubrimientos de cemento y pintura.</p>
33	Albercas sin techar	Económica	30	1,948.13	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Pisos: piso de cemento.</p> <p>Instalación eléctrica: no aplica.</p> <p>Instalación sanitaria: no aplica.</p> <p>Instalaciones especiales: no aplica.</p> <p>Aplanados: mezcla.</p> <p>Acabados exteriores: recubrimientos de cemento y pintura.</p>
34	Canchas techadas	Buena	40	2,654.40	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: tabique rojo recocido, block de cemento o similar.</p> <p>Columnas: de concreto armado.</p> <p>Techos: lámina galvanizada sobre estructura de acero.</p>

					<p>Pisos: duela de madera, cerámicos, cemento acabado pulido, arcilla, pasta artificial o similar.</p> <p>Puertas: perfil tubular y aluminio.</p> <p>Ventanas: de perfil tubular y aluminio.</p> <p>Herrería: no aplica.</p> <p>Vidriería: semidoble.</p> <p>Instalación eléctrica: ductos visibles.</p> <p>Instalación sanitaria: no aplica.</p> <p>Instalaciones especiales: gradas, barandas.</p> <p>Aplanados: mezcla y pintura.</p> <p>Acabados exteriores: mezcla.</p>
35	Canchas techadas	Media	40	1,795.32	<p>Elementos de construcción:</p> <p>Muros: tabique rojo recocido o similar.</p> <p>Columnas: metálicas.</p> <p>Techos: lámina galvanizada sobre estructura metálica.</p> <p>Pisos: cemento, cerámicos, arcilla, pasto natural.</p> <p>Puertas: no aplica.</p> <p>Ventanas: no aplica.</p> <p>Herrería: no aplica.</p> <p>Vidriería: no aplica.</p> <p>Instalación eléctrica: iluminación normal.</p> <p>Instalación sanitaria: no aplica.</p> <p>Instalaciones especiales: malla ciclónica.</p>

					Aplanados: mezcla y pintura. Acabados exteriores: recubrimientos de cemento y pintura.
36	Canchas techadas	Económica	40	1,170.28	Elementos de construcción: Muros: no aplica. Columnas: metálicas. Techos: lámina galvanizada o acrílica. Pisos: cemento o similar. Puertas: no aplica. Ventanas: no aplica. Herrería: no aplica. Vidriería: no aplica. Instalación eléctrica: iluminación mínima. Instalación sanitaria: no aplica. Instalaciones especiales: malla ciclónica. Aplanados: no aplica. Acabados exteriores: no aplica.
37	Canchas sin techar	Buena	40	731.30	Elementos de construcción: Muros: de tabique o block de cemento. Pisos: concreto, arcilla o pasto artificial. Instalaciones especiales: malla ciclónica, iluminación, gradas.
38	Canchas sin techar	Media	40	485.83	Elementos de construcción: Pisos: piso de concreto, pasto natural. Instalaciones especiales: malla ciclónica, iluminación.

39	Canchas sin techar	Económica	40	323.76	Elementos de construcción: Pisos: piso de concreto. Instalaciones especiales: no aplica.
----	--------------------	-----------	----	--------	---

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción. Aplicando la siguiente fórmula:

$$FD = (1 - (E/Vut)^{1.4}) F$$

Donde:

FD = Factor de Depreciación

E = Edad

Vut = Vida útil total

F = Factor de calificación

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

Estado de conservación		
Clave	Factor de calificación	Conservación
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará con base en observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II. Inmuebles suburbanos.

A) Los valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado atenderán a lo señalado en el Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, que establece el presente Ordenamiento:

Zona suburbana		
Sector	Colonia	Valor
4070	(Pro) Fracciones Corral de Piedra	64.00
19070	(Pro) Fracciones de Loza de los Padres	71.00
21072	(Pro) Sur de los López	80.00
21076	(Pro) Fracciones de los Sauces de Abajo	75.00

En los casos que existan colonias no contempladas o de nueva creación para el ejercicio fiscal 2017, se fijará el valor de éstas a través de un dictamen con base a un estudio de mercado inmobiliario por parte de la Dirección de Catastro de la Tesorería Municipal.

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2. Factor de superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
a) De 0 a 5 hectáreas	1.00
b) De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c) De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d) De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e) Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción, se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III. Inmuebles rústicos.**A) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos.****1. Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

Tipo de zona		Valor
Inmuebles rústicos	Riego	120,266.84
	Temporal	44,543.98
	Agostadero	16,034.54
	Cerril o monte	2,850.50

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
1.4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características, de acuerdo a la siguiente tabla.

1. Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado:

Características	Valor	
	Mínimo	Máximo
a) Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún tipo de servicio	7.67	18.74
b) Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	18.75	39.17
c) Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	39.20	54.55
d) Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	54.57	68.18
e) Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	68.19	87.16

2. Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por el Plano de Valores de Terreno para el Municipio de León, Guanajuato, que establece el presente Ordenamiento.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en el presente Ordenamiento y el valor resultante será equiparable al valor de mercado, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de inmuebles urbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) Las características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) El tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- d) Las características geológicas y topográficas, así como la Irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.

II. Tratándose de inmuebles suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:

- a) La factibilidad de introducción de servicios municipales;
 - b) La cercanía a polos de desarrollo;
 - c) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - d) Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y
 - e) El tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.
- III.** Para el caso de inmuebles rústicos, se atenderá a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- IV.** Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
 - c) Costo de la mano de obra empleada; y
 - d) Antigüedad y estado de conservación.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$1'050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1'050,000.01	\$1'200,000.00	\$5,880.00	0.89%
\$1'200,000.01	\$1'400,000.00	\$7,215.00	1.26%

\$1'400,000.01	En adelante	\$9,735.00	1.60%
----------------	-------------	------------	-------

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de Inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II.	Tratándose de la división o lotificación de Inmuebles rústicos	0.56%
III.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%

No se causará este Impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I.	Fraccionamiento Residencial «A»	\$0.57
II.	Fraccionamiento Residencial «B»	\$0.38
III.	Fraccionamiento Residencial «C»	\$0.38
IV.	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$0.26
V.	Fraccionamiento para industria ligera	\$0.26
VI.	Fraccionamiento para industria mediana	\$0.26
VII.	Fraccionamiento para industria pesada	\$0.30
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.31
XI.	Fraccionamiento comercial	\$0.58
XII.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.19

XIII. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.37
--	--------

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Los juegos permitidos de:	
a) Boliches	0%
b) Billares, futbolitos y máquinas de juegos de video	8%
II. Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Éste se causará independientemente del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	15%

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Espectáculos en palenque en el que se realicen peleas de gallos con cruce de apuestas	10%
II. Corridas de toros y festivales taurinos	7%
III. Espectáculos deportivos, teatro y circo	0%
IV. Otros espectáculos distintos a los previstos en las fracciones anteriores	2%

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.55
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.90
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.90
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.96
V.	Por kilogramo de mármol	\$0.23
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.99
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.93
VIII.	Por metro lineal de guarnición	\$0.04
IX.	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$0.58
X.	Por metro cúbico de arena	\$0.47
XI.	Por metro cúbico de grava	\$0.39
XII.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.32
XIII.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.45

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 16. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Agua potable:

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota base y se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

a) Uso doméstico

Se cobrará una cuota base de \$114.26 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$4.82	2	\$9.86	3	\$15.15
4	\$20.67	5	\$26.41	6	\$32.40	7	\$38.62
8	\$45.08	9	\$58.52	10	\$61.87	11	\$65.20
12	\$72.70	13	\$82.62	14	\$95.03	15	\$164.10
16	\$193.92	17	\$225.14	18	\$270.94	19	\$319.70
20	\$371.34	21	\$425.93	22	\$453.66	23	\$484.59
24	\$514.36	25	\$542.92	26	\$572.39	27	\$604.86
28	\$635.02	29	\$664.65	30	\$693.55	31	\$752.18
32	\$783.35	33	\$817.93	34	\$850.72	35	\$881.38
36	\$915.82	37	\$951.80	38	\$989.39	39	\$1,023.61
40	\$1,062.01	41	\$1,098.17	42	\$1,130.58	43	\$1,168.78
44	\$1,210.19	45	\$1,243.32	46	\$1,281.09	47	\$1,316.11
48	\$1,356.05	49	\$1,391.53	50	\$1,427.22	51	\$1,468.18
52	\$1,506.11	53	\$1,542.46	54	\$1,580.91	55	\$1,625.02
56	\$1,660.37	57	\$1,699.58	58	\$1,744.79	59	\$1,780.76
60	\$1,890.10	61	\$1,929.54	62	\$1,981.42	63	\$2,019.43
64	\$2,055.44	65	\$2,106.48	66	\$2,109.13	67	\$2,147.18
68	\$2,189.72	69	\$2,228.09	70	\$2,271.06	71	\$2,314.22
72	\$2,355.34	73	\$2,391.93	74	\$2,440.49	75	\$2,477.30
76	\$2,618.95	77	\$2,654.72	78	\$2,700.44	79	\$2,753.95
80	\$2,792.55	81	\$2,844.12	82	\$2,882.96	83	\$2,945.64
84	\$2,982.20	85	\$3,026.84	86	\$3,085.27	87	\$3,127.59
88	\$3,170.01	89	\$3,218.19	90	\$3,275.13	91	\$3,318.07
92	\$3,369.84	93	\$3,410.05	94	\$3,471.17	95	\$3,508.72
96	\$3,552.32	97	\$3,592.95	98	\$3,649.02	99	\$3,692.98

100	\$3,746.45	101	\$3,784.39	102	\$3,850.93	103	\$3,892.31
104	\$3,930.43	105	\$3,988.20	106	\$4,026.50	107	\$4,084.67
108	\$4,136.48	109	\$4,181.73	110	\$4,223.67	111	\$4,293.08
112	\$4,335.30	113	\$4,395.00	114	\$4,433.82	115	\$4,477.28
116	\$4,556.61	117	\$4,600.49	118	\$4,662.69	119	\$4,706.82
120	\$4,780.67	121	\$4,851.32	122	\$4,896.17	123	\$4,944.82
124	\$5,035.67	125	\$5,081.09	126	\$5,138.22	127	\$5,183.84
128	\$5,265.08	129	\$5,322.97	130	\$5,381.17	131	\$5,427.53
132	\$5,510.58	133	\$5,565.53	134	\$5,633.06	135	\$5,680.11
136	\$5,727.26	137	\$5,825.09	138	\$5,872.76	139	\$5,941.91
140	\$5,998.40	141	\$6,081.27	142	\$6,147.10	143	\$6,208.90
144	\$6,257.51	145	\$6,337.59	146	\$6,395.61	147	\$6,458.34
148	\$6,530.44	149	\$6,579.95	150	\$6,661.90	151	\$6,721.09
152	\$6,785.10	153	\$6,858.84	154	\$6,909.18	155	\$6,959.52
156	\$7,053.33	157	\$7,096.40	158	\$7,156.44	159	\$7,216.67
160	\$7,277.09	161	\$7,337.68	162	\$7,398.47	163	\$7,459.46
164	\$7,520.63	165	\$7,581.98	166	\$7,643.52	167	\$7,705.25
168	\$7,767.17	169	\$7,829.27	170	\$7,891.56	171	\$7,954.05
172	\$8,016.72	173	\$8,079.58	174	\$8,142.63	175	\$8,205.86
176	\$8,269.27	177	\$8,332.88	178	\$8,396.68	179	\$8,460.67
180	\$8,524.84	181	\$8,589.20	182	\$8,653.75	183	\$8,718.48
184	\$8,783.41	185	\$8,848.52	186	\$8,913.82	187	\$8,979.31
188	\$9,044.98	189	\$9,110.84	190	\$9,176.89	191	\$9,243.13
192	\$9,309.56	193	\$9,376.17	194	\$9,442.97	195	\$9,509.96
196	\$9,577.14	197	\$9,644.51	198	\$9,712.06	199	\$9,779.80

En consumos iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$49.31 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Uso comercial y de servicios:

Se cobrará una cuota base de \$230.84 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$21.72	2	\$44.62	3	\$68.68
4	\$93.92	5	\$120.34	6	\$147.93	7	\$176.69
8	\$206.63	9	\$237.74	10	\$275.00	11	\$289.11
12	\$303.28	13	\$354.01	14	\$404.69	15	\$455.43

16	\$506.17	17	\$556.94	18	\$607.66	19	\$658.42
20	\$709.20	21	\$759.24	22	\$806.48	23	\$853.70
24	\$902.28	25	\$949.59	26	\$1,000.57	27	\$1,047.94
28	\$1,096.22	29	\$1,143.71	30	\$1,191.14	31	\$1,240.34
32	\$1,287.83	33	\$1,336.33	34	\$1,383.86	35	\$1,438.35
36	\$1,486.08	37	\$1,533.82	38	\$1,585.86	39	\$1,633.70
40	\$1,686.10	41	\$1,734.11	42	\$1,783.29	43	\$1,831.26
44	\$1,879.29	45	\$1,934.88	46	\$1,983.07	47	\$2,033.89
48	\$2,082.11	49	\$2,130.39	50	\$2,180.05	51	\$2,228.31
52	\$2,279.53	53	\$2,327.83	54	\$2,385.29	55	\$2,433.79
56	\$2,482.32	57	\$2,535.64	58	\$2,584.19	59	\$2,642.70
60	\$2,691.54	61	\$2,742.01	62	\$2,790.79	63	\$2,839.60
64	\$2,895.56	65	\$2,944.47	66	\$2,995.22	67	\$3,044.16
68	\$3,094.99	69	\$3,144.01	70	\$3,187.62	71	\$3,238.22
72	\$3,288.85	73	\$3,353.89	74	\$3,402.73	75	\$3,451.56
76	\$3,504.66	77	\$3,553.52	78	\$3,613.35	79	\$3,662.34
80	\$3,713.59	81	\$3,762.59	82	\$3,811.59	83	\$3,874.57
84	\$3,923.76	85	\$3,980.02	86	\$4,029.26	87	\$4,085.77
88	\$4,135.14	89	\$4,184.44	90	\$4,251.36	91	\$4,300.83
92	\$4,355.47	93	\$4,404.96	94	\$4,454.42	95	\$4,517.25
96	\$4,566.87	97	\$4,619.23	98	\$4,668.83	99	\$4,732.35
100	\$4,782.10	101	\$4,831.86	102	\$4,884.43	103	\$4,934.20
104	\$4,992.72	105	\$5,042.55	106	\$5,098.29	107	\$5,148.17
108	\$5,198.03	109	\$5,269.27	110	\$5,319.29	111	\$5,375.55
112	\$5,425.65	113	\$5,497.83	114	\$5,548.12	115	\$5,598.34
116	\$5,661.83	117	\$5,702.12	118	\$5,768.87	119	\$5,819.23
120	\$5,869.63	121	\$5,923.37	122	\$5,973.78	123	\$6,034.48
124	\$6,084.93	125	\$6,138.90	126	\$6,189.35	127	\$6,239.79
128	\$6,315.32	129	\$6,365.97	130	\$6,427.49	131	\$6,478.19
132	\$6,547.32	133	\$6,598.17	134	\$6,648.99	135	\$6,703.53
136	\$6,754.39	137	\$6,831.99	138	\$6,883.12	139	\$6,934.02
140	\$6,988.93	141	\$7,037.67	142	\$7,094.28	143	\$7,143.02
144	\$7,195.70	145	\$7,244.38	146	\$7,292.97	147	\$7,370.20
148	\$7,418.95	149	\$7,480.04	150	\$7,528.77	151	\$7,602.64
152	\$7,651.46	153	\$7,700.19	154	\$7,753.22	155	\$7,801.84
156	\$7,872.19	157	\$7,920.97	158	\$7,974.05	159	\$8,022.74
160	\$8,071.34	161	\$8,133.33	162	\$8,182.01	163	\$8,235.12
164	\$8,283.74	165	\$8,332.28	166	\$8,403.73	167	\$8,452.32
168	\$8,510.18	169	\$8,558.70	170	\$8,630.71	171	\$8,679.31
172	\$8,727.90	173	\$8,795.52	174	\$8,844.09	175	\$8,897.48
176	\$8,946.03	177	\$9,028.63	178	\$9,077.22	179	\$9,125.87
180	\$9,179.32	181	\$9,227.87	182	\$9,291.37	183	\$9,339.85
184	\$9,393.39	185	\$9,441.87	186	\$9,490.28	187	\$9,559.20
188	\$9,607.65	189	\$9,666.43	190	\$9,714.78	191	\$9,763.18
192	\$9,837.78	193	\$9,886.20	194	\$9,961.09	195	\$10,009.55
196	\$10,068.89	197	\$10,117.10	198	\$10,165.49	199	\$10,240.99

En consumos iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$51.66 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Uso industrial:

Se cobrará una cuota base de \$239.00 y se le sumará el Importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$23.48	2	\$48.14	3	\$73.96
4	\$100.97	5	\$200.53	6	\$214.78	7	\$228.98
8	\$243.21	9	\$257.40	10	\$276.09	11	\$290.42
12	\$304.79	13	\$356.36	14	\$407.92	15	\$459.49
16	\$511.07	17	\$562.85	18	\$614.20	19	\$665.74
20	\$717.34	21	\$759.57	22	\$807.20	23	\$854.82
24	\$903.82	25	\$951.51	26	\$1,002.93	27	\$1,050.70
28	\$1,099.37	29	\$1,147.25	30	\$1,195.08	31	\$1,244.88
32	\$1,292.57	33	\$1,341.45	34	\$1,389.37	35	\$1,444.30
36	\$1,492.43	37	\$1,540.55	38	\$1,593.01	39	\$1,641.23
40	\$1,694.06	41	\$1,742.48	42	\$1,792.03	43	\$1,840.39
44	\$1,898.80	45	\$1,944.85	46	\$1,993.42	47	\$2,044.64
48	\$2,093.24	49	\$2,141.90	50	\$2,191.94	51	\$2,240.58
52	\$2,292.21	53	\$2,340.88	54	\$2,398.79	55	\$2,447.67
56	\$2,496.57	57	\$2,550.30	58	\$2,599.24	59	\$2,658.22
60	\$2,707.41	61	\$2,758.28	62	\$2,807.42	63	\$2,856.60
64	\$2,913.01	65	\$2,962.28	66	\$3,013.42	67	\$3,062.72
68	\$3,113.94	69	\$3,163.32	70	\$3,212.61	71	\$3,263.97
72	\$3,313.00	73	\$3,380.85	74	\$3,429.89	75	\$3,479.12
76	\$3,532.67	77	\$3,581.93	78	\$3,642.26	79	\$3,691.66
80	\$3,743.34	81	\$3,792.73	82	\$3,842.12	83	\$3,905.63
84	\$3,955.21	85	\$4,011.93	86	\$4,061.55	87	\$4,118.53
88	\$4,168.29	89	\$4,217.97	90	\$4,285.43	91	\$4,335.28
92	\$4,390.35	93	\$4,440.21	94	\$4,490.05	95	\$4,553.39
96	\$4,603.38	97	\$4,656.14	98	\$4,708.11	99	\$4,770.13
100	\$4,820.24	101	\$4,831.86	102	\$4,884.43	103	\$4,934.20
104	\$4,992.72	105	\$5,042.55	106	\$5,098.29	107	\$5,148.17
108	\$5,198.03	109	\$5,269.27	110	\$5,319.29	111	\$5,375.55
112	\$5,425.65	113	\$5,497.83	114	\$5,548.12	115	\$5,598.34
116	\$5,651.83	117	\$5,702.12	118	\$5,768.87	119	\$5,819.23
120	\$5,869.63	121	\$5,923.37	122	\$5,973.78	123	\$6,034.48
124	\$6,084.93	125	\$6,138.90	126	\$6,189.35	127	\$6,239.79
128	\$6,315.32	129	\$6,365.97	130	\$6,427.49	131	\$6,478.19

132	\$6,547.32	133	\$6,598.17	134	\$6,648.99	135	\$6,703.53
136	\$6,754.39	137	\$6,831.99	138	\$6,883.12	139	\$6,934.02
140	\$6,986.93	141	\$7,037.67	142	\$7,094.28	143	\$7,143.02
144	\$7,195.70	145	\$7,244.38	146	\$7,292.97	147	\$7,370.20
148	\$7,418.95	149	\$7,480.04	150	\$7,528.77	151	\$7,602.64
152	\$7,651.46	153	\$7,700.19	154	\$7,753.22	155	\$7,801.84
156	\$7,872.19	157	\$7,920.97	158	\$7,974.05	159	\$8,022.74
160	\$8,071.34	161	\$8,133.33	162	\$8,182.01	163	\$8,235.12
164	\$8,283.74	165	\$8,332.28	166	\$8,403.73	167	\$8,452.32
168	\$8,510.18	169	\$8,558.70	170	\$8,630.71	171	\$8,679.31
172	\$8,727.90	173	\$8,795.52	174	\$8,844.09	175	\$8,897.48
176	\$8,946.03	177	\$9,028.63	178	\$9,077.22	179	\$9,125.87
180	\$9,178.32	181	\$9,227.87	182	\$9,291.37	183	\$9,339.85
184	\$9,393.39	185	\$9,441.87	186	\$9,490.28	187	\$9,559.20
188	\$9,607.65	189	\$9,666.43	190	\$9,714.78	191	\$9,763.18
192	\$9,837.78	193	\$9,886.20	194	\$9,961.09	195	\$10,009.55
196	\$10,068.69	197	\$10,117.10	198	\$10,165.49	199	\$10,240.99

En consumos iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$51.66 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

- d) Los usuarios clasificados como de beneficencia, entendiéndose aquellas instituciones sin fines de lucro; así como los inmuebles federales y estatales, siempre y cuando se destinen al servicio público, pagarán lo correspondiente al servicio de agua potable para el uso doméstico hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando el consumo mensual exceda este volumen, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar el consumo total por \$25.20 como precio unitario por cada metro cúbico más la cuota base.
- e) Las escuelas públicas y los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas en esta fracción, por una dotación de 25 litros de agua diarios por alumno y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación deberá de ser pagado mensualmente de conformidad con las tarifas correspondientes al uso de beneficencia.
- f) Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.15.

- g) Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.3.
- h) Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al SAPAL o al SAPAL-Rural según corresponda. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda.
- i) Para aquellos desarrollos habitacionales bajo el régimen de condominio, para las viviendas construidas en privadas y para todos aquéllos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, además del medidor individual que se les instalará en cada vivienda, se les instalará un medidor patrón a fin de contabilizar el agua entregada y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor patrón y la suma de los consumos individuales se cargará al fraccionador conforme al importe que resulte.
- j) Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.3%.

II. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de la red de alcantarillado sanitario se cubrirá por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del SAPAL o del SAPAL-Rural, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por el SAPAL o el SAPAL Rural, de conformidad con las tarifas aplicables.
- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.

III. Incorporación a la red de agua potable:

- a) Por la incorporación a la red de agua potable se pagará la cantidad de \$474,526.12 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.3%.
- b) Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, deberán cubrir por una sola vez una contribución especial por litro por segundo de la demanda máxima diaria que se requiera en función del

uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes en la zona de servicios establecida por la autoridad municipal en materia de uso del suelo, utilizando como base el importe mencionado en esta fracción. Se cobrará también la diferencia entre el costo marginal y lo que resulte del monto calculado, el cual se incluirá en el convenio de pagos como aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad.

El cargo por aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad será de \$19.50 por metro cúbico anualizado del volumen que resulte de convertir a metros cúbicos la demanda máxima diaria.

- c) Por títulos de explotación se deberá pagar \$7.42 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a metros cúbicos el gasto en litro por segundo que resulte del cálculo correspondiente.
- d) El gasto será determinado aplicando a la demanda prevista, un factor de demanda máxima diaria, de acuerdo con las especificaciones del proyecto establecidas por el SAPAL o por el SAPAL-Rural y será validado por los consumos promedios posteriores a su conexión.
- e) Para aquellos desarrollos habitacionales y no habitacionales que se pretendan construir fuera del perímetro urbano, se les aplicará un factor de 1.3 sobre el monto total que resulte de los derechos correspondientes a costos marginales.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

- f) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable (**Qmd**)

$$Qmd = (Cvd) \times (Qmed)$$

Donde:

Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo.

Cvd = Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de León, Guanajuato, deberá considerarse de 1.3.

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

- g) Para calcular el gasto medio diario de agua potable (**Qmed**)

$$Qmed = \frac{(N) \times (H) \times (D)}{86400 \text{ segundos/día}}$$

Donde:

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

N = Número de viviendas a incorporar.

H = Coeficiente de hacinamiento publicado de número de personas por vivienda, que será de 4.1.

D = Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día.

Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

- 1) Para vivienda habitacional popular y económica será de 145 litros/habitante/día.
- 2) Para vivienda de interés social será de 180 litros/habitante/día.
- 3) Para vivienda residencial de tipo «C» será de 250 litros/habitante/día.
- 4) Para vivienda residencial de tipo «B» será de 350 litros/habitante/día.
- 5) Para vivienda residencial de tipo «A» o campestre será de 450 litros/habitante/día.

Para el caso de fraccionamientos, desarrollos o establecimientos con actividades no domésticas, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado por SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, por el precio por litro por segundo, tanto por el servicio de agua potable, como por el de alcantarillado.

- IV.** Por la incorporación a la red de alcantarillado se pagará la cantidad de \$260,990.22 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.3%.

La cantidad total de litros por segundo se calculará de la siguiente manera:

Para calcular el gasto medio diario de alcantarillado y tratamiento (Qmda)

$$Qmda = (Qmd) \times 0.75$$

Donde:

Qmda = Gasto máximo diario para alcantarillado medido en litros por segundo.

Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo, calculado de acuerdo a la fórmula para su cálculo.

Por aportación a obras de mantenimiento e infraestructura de colectores en la ciudad, se pagará la cantidad de \$12,420.29 por cada 5,000 metros cuadrados o fracción. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.3%.

- V.** Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria, se pagará el 5% del valor total del presupuesto de obra autorizado por SAPAL o por SAPAL-Rural.
- VI.** En relación con el servicio público de alcantarillado se pagarán las siguientes cantidades:

Concepto	Importe	Unidad
a) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de casa habitación	\$369.40	por servicio
b) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de comercio	\$616.20	por servicio
c) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de Industria	\$616.20	por servicio
d) Sondeo a presión a descarga de agua residual en casa habitación	\$501.90	por servicio
e) Sondeo a presión a descargas comerciales y de servicios e industriales	\$987.20	por servicio
f) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual en casa habitación de 1 a 50 metros	\$832.40	por servicio
g) Sondeo con malacate a comercio o Industria	\$1,075.00	por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo	\$1,932.60	por hora
i) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual de comercios y de servicios e industrias de 1 a 50 metros	\$1,542.20	por servicio
j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$934.20	por servicio
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o Industria	\$1,401.30	por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$762.70	por servicio
m) Sondeo Interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$854.70	por servicio

VII. En cuanto a los otros servicios que presta el SAPAL o el SAPAL-Rural, se pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Duplicado de recibo	\$6.90
b) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$6.90
c) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$258.80
d) Reformar cuadro de medidor (comercio/industria)	\$357.40
e) Mover medidor por cada metro toma (casa)	\$194.20
f) Mover medidor por cada metro toma (comercio o industria)	\$258.80
g) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$142.50

Concepto	Importe
h) Reconexión de toma de agua en línea	\$698.80
i) Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$2,206.70
j) Reubicación de medidor a la calle	\$566.40
k) Histórico de estado de cuenta	\$44.00
l) Carta de factibilidad para lote	\$33.70
m) Carta de factibilidad comercio	\$38.20
n) Carta de no adeudo casa	\$33.40
o) Carta de no adeudo comercio	\$38.20
p) Suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	\$404.50
q) Cambio de nombre uso comercial y de servicios	\$79.30
r) Cambio de nombre uso industrial	\$142.50
s) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$404.50
t) Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$1,057.70
u) Análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros)	\$4,184.00
v) Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	\$6,839.50
w) Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	\$7,557.40
x) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a la Dirección de Pipas Municipales	\$10.88
y) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a otras dependencias municipales	\$49.01
z) Suministro de agua a pipas particulares por m ³	\$20.11
aa) Suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL o del SAPAL-Rural por m ³	\$20.11

A las cantidades de los incisos x), y), z) y aa), se les indexará mensualmente el 0.3%.

VIII. Por reposición e instalación de medidores de agua potable o agua tratada a petición o por responsabilidad del usuario, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$769.60
b) Para tomas de 1 pulgada	\$4,174.60
c) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$11,985.70
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$12,639.60
e) Para tomas de 3 pulgadas	\$14,117.80

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

IX. El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores siguiente:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
a) Comercial y servicios de Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre el servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: \$35.02 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$47.55 por metro cúbico descargado.

- b)** Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 17.6% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.
- c)** Los precios contenidos en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.3%.
- X.** La contratación e instalación del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:
- a)** El contrato del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado para todos los giros, sin incluir los costos de medidor, toma, descarga, materiales e instalación es de \$211.90.
- b)** Dependiendo de las características del servicio determinado, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Diámetro de toma de agua					
Concepto	½"	1"	1½"	2"	3"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$2,317.60	\$2,989.70	\$3,107.60	\$3,613.10	\$4,714.10
Medidor de agua potable o tratada	\$769.60	\$4,174.60	\$11,985.70	\$12,639.60	\$14,117.80

- c) Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$2,379.70.
- d) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de \$4,219.70.
- e) Los conceptos de los incisos a), b) y c) de esta fracción se aplicarán a fraccionamientos o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago por dotación de agua potable y drenaje.
- f) Los propietarios de predios que soliciten los servicios de agua potable y alcantarillado en fraccionamientos o colonias que no hayan cubierto en su momento la dotación de los servicios prestados por el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, deberán pagar además de lo anterior, la contraprestación por la dotación en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Vol. de dotación litros por segundo del fracc.}) \times (\text{precio del litro por segundo para incorporación de fracc.})}{\text{Número de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

- g) En el caso de que sea necesaria la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios de predios de fraccionamientos o colonias citadas en el párrafo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria})}{\text{Número de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

- h) Las tomas para uso doméstico y comercial y de servicios, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de alcantarillado; para tomas de diámetro mayor a media pulgada se cobrará con base a los montos previstos en el inciso b) de esta fracción y el volumen de agua que el usuario demande, aplicando lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III de este artículo.

- i)** Por la ampliación a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.
 - j)** La contratación de servicios contenidos en la tabla del inciso b) de esta fracción están considerados hasta 12 metros lineales de tubería de agua y 10 metros lineales de tubería de alcantarillado.
 - k)** En el caso de que los trabajos de instalación de tomas o descargas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine el SAPAL o el SAPAL-Rural, para cada caso en específico.
 - l)** Los usuarios domésticos que cambien de uso a comercial y de servicios o industrial, o usuarios comerciales y de servicios que cambien a uso industrial, deberán realizar el pago por el contrato que corresponda, de acuerdo a las tarifas establecidas en esta fracción.
 - m)** Para los usuarios comerciales y de servicios e industriales que rebasen la dotación contratada, deberán pagar de acuerdo con las tarifas de la fracción III, la diferencia de derechos de dotación que corresponda con la nueva dotación requerida, la cual se calculará de acuerdo al promedio de consumo de los últimos 3 meses.
 - n)** No se cobrarán derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de comunidades rurales integradas al SAPAL-Rural que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.
- XI.** El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, procesos de la construcción y riego de áreas verdes, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, se cobrará a \$8.06 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.3%.
- XII.** Para la distribución de agua tratada en toma domiciliaria, además del importe señalado en la fracción anterior, se cubrirá un costo de \$3.68 por metro cúbico.
- Cuando la distribución se realice en pipas del SAPAL o del SAPAL-Rural, el costo por viaje será de \$223.24, más el importe del volumen de agua suministrado. Estas cantidades se indexarán mensualmente al 0.3%.
- XIII.** El suministro de aguas residuales crudas, se cobrará a \$0.80 por metro cúbico. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad de la zona, a la infraestructura existente, así como a la evaluación que realice el SAPAL o el SAPAL-Rural. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.3%.

- XIV.** Por la recepción de aguas residuales, provenientes de sistemas sanitarios de depuración en las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el interesado deberá pagar a razón de \$48.37 por cada metro cúbico que descargue. Para contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$42,805.07 por concepto de aportación a infraestructura.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.3%.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de limpia:

TARIFA	
a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba, incluye su traslado y confinamiento	\$10.36 por m ²
b) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba, incluye su traslado y su confinamiento	\$19.87 por m ²
c) Barrido manual en zona urbana, incluye traslado y confinamiento	\$11.14 por m ²
d) Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y propaganda colgante en vía pública, incluye traslado y confinamiento	\$9.21 por unidad

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

- II.** El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base en la siguiente:

TARIFA	
a) Por bolsa de hasta 2.5 kilogramos	\$35.99
b) Por kilogramo excedente hasta 10 kilogramos	\$14.40
c) Por kilogramo excedente a 10 kilogramos	\$28.88

d) Por contenedor de 200 litros	\$647.62
e) Por contenedor de 500 litros	\$1,619.71
f) Por contenedor de 750 litros	\$2,429.55
g) Por contenedor de 2,600 litros	\$8,425.51
III. Por la recolección de llantas, incluyendo la operación y el confinamiento del producto, por kilogramo	\$1.33
IV. Por la disposición final de los residuos de la industria de la construcción (escombros), por m ³	\$3.50

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$72.37
c) En gaveta para adulto	\$721.98
d) En gaveta infantil	\$551.73
e) Por anualidad en fosa separada	\$172.62
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$345.23
II. Exhumación	\$141.88
III. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$792.89
IV. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$2,001.99
V. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$291.62
VI. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación en otro Municipio	\$275.85
VII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos	\$375.18

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA	
I. Por sacrificio de:	
a) Pollo de engorda	\$3.77 por ave
b) Gallina	\$2.98 por ave
c) Avestruz	\$88.27 por ave
II. Lavado y desinfectado de jaulas en:	
a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas	\$116.33
b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas	\$133.98
c) Tráiler de más de 18 toneladas	\$182.86

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 20. Los derechos en materia de seguridad pública se causarán conforme a lo siguiente:

I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública:

TARIFA	
a) Policía	\$15,855.44 mensual por elemento policial
b) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio	\$361.19 por elemento policial
c) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 3 horas de servicio	\$197.43 por elemento policial
d) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$503.52 por elemento policial

II. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada
\$7,376.94

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por los concesionarios, conforme a la siguiente:

TARIFA	
I. Concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	
a) Ruta alimentadora, auxiliar y troncal	\$6,788.14, por vehículo
b) Ruta convencional	\$7,941.68, por vehículo
II. Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	
	\$6,788.14, por vehículo
III. Permiso:	
a) Eventual	\$678.37, mensual, por vehículo
b) Supletorio	\$25.40, diarios, por vehículo
IV. Permiso para servicio extraordinario	
	\$339.18, mensual, por vehículo
V. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$6,788.14, por vehículo
VI. Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,788.14, por vehículo
VII. Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	\$3,084.02, por vehículo
VIII. Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$4,079.17, por vehículo
IX. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$6,788.14, por vehículo
X. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,788.14, por vehículo
XI. Por el canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII. Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII. Constancia de despiñado	\$65.73, por vehículo
XIV. Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$558.82, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	\$194.24, por vehículo
XV. Por cada verificación físico-mecánica del servicio público de transporte de personas suburbano	\$195.74, por vehículo

XVI. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$932.39, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	\$325.74, por vehículo
XVII. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$325.74, por vehículo
XVIII. Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$195.74, por vehículo
XIX. Expedición o reposición de cédula para conductor	\$65.73
XX. Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$65.73
XXI. Dictamen de factibilidad para instalación de sitios de taxis	\$649.97
XXII. Por uso de estaciones de transferencia por año:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$10,877.79, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$5,749.68, por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio.	
XXIII. Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	\$624.58

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio	\$348.94, por elemento
II.	Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$503.52, por elemento
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$62.74

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En el estacionamiento «Fundadores»:	
a) Estacionamiento	\$16.00, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$587.22 mensual
c) Pensión de 24 horas	\$777.22 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.36 por día.	
II. En el estacionamiento «Juárez»	\$14.26, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
III. En el estacionamiento «Mariano Escobedo»:	
a) Estacionamiento	\$6.00, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$200.58 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.45 por día.	
IV. En el estacionamiento «Tlacuache»	\$8.50, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
V. En el estacionamiento «Mercado Aldama»:	
a) Estacionamiento	\$10.95, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión nocturna	\$354.33 mensual

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Examen médico general	\$50.00 por examen
II. Por consulta médica en consultorios de salud integral	Exento

III. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

a) Consulta general	\$25.68
b) Resina fotocurable	\$67.39

c) Amalgama	\$53.91
d) Cementado	\$40.43
e) Curación	\$40.43
f) Limpieza dental con curetaje	\$67.39
g) Extracción	\$40.43

Cuando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a niños menores de dieciséis años, el costo por cada servicio será de \$11.59.

IV. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por observación del animal agresor	\$45.64 diarios
b) Por disposición del cadáver del animal	\$117.72
c) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$57.38
d) Por pensión de animal	\$57.38 diarios
e) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$251.66
f) Por esterilización de perros y gatos machos	\$303.15
g) Por desparasitación de perros y gatos:	
1. Endoparásitos y ectoparásitos	\$151.57
2. Endoparásitos por tableta	\$30.65

V. Por servicios de rehabilitación prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	\$280.59
b) Electroencefalograma	\$573.81
c) Sesiones de terapia de rehabilitación	\$589.55
d) Estudio del potencial evocado auditivo	\$1,147.85
e) Estudio del potencial evocado visual	\$1,147.85
f) Electromiografía	\$918.28
g) Evaluación diagnóstica familiar	\$76.53
h) Emisiones otoacústicas	\$306.10
i) Timpanometría	\$99.48
j) Impedanciometría	\$99.48
k) Sesión de hidroterapia	\$22.96

VI. Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
a) Técnicas de alimentación	\$8.20
b) Padres eficaces	\$8.20

c) Pintura	\$21.63
d) Área escolar	\$8.20
e) Consulta dental menores	\$16.39
f) Terapia de lenguaje y comunicación	\$16.39
g) Terapia psicológica	\$57.36
h) Valoración laboral	\$16.39
l) Consulta dental adultos	\$24.60
j) Psicodiagnóstico	\$49.21
k) Transporte	\$49.21
l) Rx. Placa simple	\$154.50
m) Rx. Placa doble	\$185.40
n) Terapia ocupacional	\$22.96
o) Programa de casa	\$137.74
p) Diagnóstico para inserción laboral	\$76.53
q) Potenciales evocados somatosensoriales	\$1,147.85
r) Potenciales evocados dermatomales	\$1,147.85
s) P300 (potenciales evocados cognitivos)	\$1,147.85
t) Certificado de discapacidad permanente	\$66.23
u) Consulta médica	\$40.96
v) Moldes auditivos	\$66.41
w) Pruebas térmicas	\$265.69
x) Pruebas vestibulares	\$265.69
y) Electrocolegrafía	\$1,158.79
z) Campo libre	\$283.27
aa) Curso de verano	\$66.41, por niño, por semana

VII. Por servicios asistenciales en materia del menor y la familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$57.36
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$57.36
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$196.73
d) Por consulta médica	\$40.97
e) Por certificado médico	\$81.96
f) Por convivencia supervisada	\$38.25
g) Por dictamen de supervisión	\$198.95
h) Por sesión entrevista en trabajo social	\$33.66
i) Por reporte de diagnóstico social	\$196.72
j) Sesión por persona en terapia psicológica individual	\$22.95

k) Sesión por persona en grupo de apoyo terapéutico	\$22.95
l) Sesión por peritaje psicológico	\$265.69
m) Sesión por peritaje trabajo social	\$265.69

En lo que se refiere a los conceptos por sutura, inyección y curación, estos servicios serán gratuitos.

VIII. En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

a) Entrevista en trabajo social	\$32.78
b) Por consulta psicológica individual, familiar o de pareja	\$163.93
c) Por consulta médica	\$163.93
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$4.60
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$4.60
f) Sesión por persona en orientación vocacional	\$15.30
g) Sesión en grupo de apoyo a farmacodependientes y sus familias	\$61.21
h) Sesión psicológica de grupo	\$61.78

IX. Por servicios en centro Gerontológico San Juan de Dios:

a) Por persona con ayuda familiar	\$273.97
b) Por persona pensionada	\$428.78
c) Por persona con trabajo propio	\$520.21

X. Por servicios asistenciales en estancia infantil:

a) Inscripción	\$345.40
b) Mensualidad	\$463.71
c) Servicios intermedios por cuatro horas diarias, costo mensual	\$63.25

XI. Por servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios:

a) En los centros asistenciales infantiles comunitarios urbanos:

1. Inscripción	\$345.40
2. Mensualidad	\$438.40

b) En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
1. Rancho Nuevo de la Venta	\$26.56	\$19.93
2. San José del Consuelo	\$26.56	\$19.93
3. San José de los Sapos	\$26.56	\$19.93
4. Duarte	\$26.56	\$23.92
XII. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos mayores		\$10.09 por día

XIII. Por capacitaciones en centros de desarrollo familiar:

Inscripción	Mensualidad, 2 clases por semana	Mensualidad, 3 clases por semana
\$51.48	\$118.01	\$177.61

Centro	Costo por clase
a) San Sebastián	\$14.76
b) Santa Cecilia	\$14.76
c) Vista Hermosa	\$14.76
d) Nueva Candelaria	\$14.76
e) Parque del Árbol	\$14.76
f) Chapalita	\$14.76
g) Lomas de la Trinidad	\$14.76
h) Las Joyas	\$11.14
i) León I	\$14.76
j) Valle del Sol	\$14.76
k) Morelos	\$11.14

XIV. Por emisión de constancia de servicios asistenciales en centros infantiles y capacitaciones en centros de desarrollo familiar \$20.60

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por conformidad para uso y quema de pirotecnia sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$54.09
b) Juegos pirotécnicos	\$106.57
c) Pirotecnia fría	\$257.40

II. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$386.90
b) Fabricación de pirotécnicos	\$516.43
c) Materiales explosivos	\$516.43

III. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$765.23

IV. Por dictamen de seguridad para programa de protección civil sobre:

a) Programa interno	\$268.87
b) Plan de contingencias	\$268.87
c) Especial:	
1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:	
1. a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol o actividades de beneficio comunitario	\$157.62
1. b) Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol	\$472.90
1. c) Con una asistencia de 500 a 2,500 personas	\$788.19
1. d) Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	\$1,970.48
1. e) Con una asistencia mayor a 10,000 personas	\$3,940.96
2. En su modalidad de instalaciones temporales:	
2.a) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$788.19
2.b) Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:	
2.b.1. Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente	\$38.25, por dictamen
2.b.2. Juegos mecánicos y eléctricos	\$153.06, hasta 3 juegos
2.b.3. Juegos mecánicos y eléctricos	\$589.22, mayor a 3 juegos
d) Análisis de riesgo	\$268.87
e) Programa de prevención de accidentes	\$268.87

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$106.57, por elemento

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

a)	Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	\$348.38, por elemento
b)	Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio	\$503.52, por elemento

VII. Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores y dictaminadores \$765.23

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
	1. Popular o marginado	\$3.27 por m ²
	2. Económico	\$6.46 por m ²
	3. Media	\$9.42 por m ²
	4. Residencial	\$11.88 por m ²
b) Uso no habitacional:		
	1. Comercio, servicio, industria y taller familiar	\$13.61 por m ²
	2. Escuelas, equipamiento zonal, vecinal o especializado	\$2.20 por m ²
	3. Áreas pavimentadas	\$4.83 por m ²
	4. Áreas de jardines	\$2.39 por m ²
	c) Bardas o muros	\$4.34 por metro lineal
II.	Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
III.	Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV.	Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles	\$9.84 por m ²
V.	Por autorización para la instalación de terrazas móviles	\$114.77 por m ² al mes

VI.	Por peritaje de evaluación de riesgos	\$4.81 por m ² de construcción
	En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa	\$9.84 por m ²
VII.	Por permiso de división, el cual se pagará previo al inicio de los trámites	\$282.00
VIII.	Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso habitacional:	
	a) Marginados y populares sin importar superficie	una cuota fija de \$72.13
	b) Predios de 0.01 hasta 90.00 m ²	una cuota fija de \$72.14 más \$5.20 por m ²
	c) Predios de 90.01 a 1,000.00 m ²	una cuota fija de \$462.32 más \$1.08 por m ²
	d) Predios mayores de 1,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,673.86
IX.	Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso industrial:	
	a) Predios de 0.01 hasta 300.00 m ²	una cuota fija de \$72.13 más \$4.22 por m ²
	b) Predios de 300.01 a 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,316.46 más \$0.10 por m ²
	c) Predios mayores de 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,903.40
X.	Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso comercial:	
	a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m ²	una cuota fija de \$73.70 más \$11.79 por m ²
	b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,229.56 más \$0.25 por m ²
	c) Predios mayores de 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$2,393.58
XI.	Por permiso de uso de suelo en predios de uso industrial:	
	a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m ² y taller familiar, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,421.38
	b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio de 10,000 m ² , de conformidad	

	con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,665.67
c)	Pedios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio de más de 10,000 m ² y actividades de riesgo independiente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,893.55
XII.	Por permiso de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos :	
a)	Pedios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$477.07
b)	Pedios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 300 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,421.38
c)	Pedios considerados como comercio y servicio de intensidad media, con dimensión máxima del predio de 1,600 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,893.55
d)	Pedios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1,600 m ² , así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$2,370.34
XIII.	Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XI y XII de este artículo.	
XIV.	Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$98.37
XV.	Por autorización de uso y ocupación por terminación de obra:	

a) Para uso habitacional	una cuota fija de \$260.65 más \$1.78 por m ² de construcción
b) Para uso distinto del habitacional	una cuota fija de \$475.44 más \$2.14 por m ² de construcción

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, no se causará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas de asentamientos irregulares y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

XVI. Por constancia de factibilidad \$495.88

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción para ocupar o modificar la vía pública para:	
a) Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:	
1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m ²	\$710.28
2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m ²	\$492.95
3. En el caso de excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m ² ,	

el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	\$575.36, por cada día que dure la obra
4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	\$575.36, por cada día que dure la obra
b) Construir o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas o predios particulares y comercios	\$82.92 por m ²
II. Certificación de terminación de obra	\$127.39
III. El costo por la prórroga del permiso para la construcción de las obras a que se refiere este artículo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	\$575.36, por cada día que dure la obra

SECCIÓN DECIMOTERCERA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal, se cobrará una cuota fija de \$98.59 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$265.60
b) Superiores a una hectárea	\$9.83 por hectárea excedente
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$2,036.16
b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas	\$265.60 por hectárea excedente
c) Superiores a 20 hectáreas	\$218.48 por hectárea excedente

- IV.** Por consulta remota vía Internet de servicios catastrales \$15.24 por cada minuto del servicio.

V. Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuator inmobiliario externo autorizado por la Tesorería Municipal	\$69.53
--	---------

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuator inmobiliario externo de la Tesorería Municipal será determinado por el Municipio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 29. Los desarrolladores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I.** Por la expedición del permiso de uso de suelo, una cuota fija de \$1,673.19 más \$0.01 por m² de superficie total.
- II.** Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio, una cuota fija de \$895.15 más \$0.01 por m² de superficie total.
- III.** Por la aprobación de traza, \$0.25 por m² de la superficie total.
- IV.** Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición del permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza, \$903.27, adicionalmente se cobrará:
 - a)** \$3.75 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

- b) \$0.26 por m² de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos.
- V. Por supervisión de obras, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
- a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.
 - b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Este derecho sólo se cobrará por el organismo operador de que se trate.

- VI. Por permiso de seccionamiento, modificación de traza, venta, recepción en fase de operación, recepción en fase final y entrega-recepción \$0.25 por m² de la superficie vendible.

SECCIÓN DECIMOQUINTA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I. Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos:
- a) Autosoportados y de azotea, incluyendo luminosos y electrónicos, una cuota fija de \$5,549.48 más \$27.86 por m².
 - b) Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,252.52 más \$27.86 por m².
 - c) Autosoportados o adosados (vallas publicitarias), \$315.25 por m² por área de exhibición.
 - d) Toldos publicitarios, \$68.86, por cada uno.
 - e) Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$68.86 por m².

La vigencia de los permisos previstos en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción será anual, pudiendo refrendarse cada año.

Por expedición del dictamen de factibilidad de la ubicación del anuncio de acuerdo con los planos de zonas para su instalación que deberá pagarse previo a la solicitud del permiso de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, se causará un pago único de \$257.43.

Los derechos previstos en esta fracción se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II. Permiso por cada anuncio colocado en vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal:

- a) En el exterior e interior del vehículo, \$54.09 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos, \$8.86 por emisión.

III. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública:

- a) En la vía pública:
 - 1) Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$52.46 por bimestre.
 - 2) Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$86.88, por mes.
 - 3) Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$52.46 por bimestre.
- b) En eventos comerciales \$124.60 por evento diario

IV. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil o temporal:

- a) Comercios ambulantes \$150.82, por día
- b) Por cada manta, banderola o pendón \$21.47, por día

V. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$257.39

VI. Permiso para la colocación de cada inflable \$178.69 por día

El otorgamiento de los permisos Incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,982.93
II. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por espacio dentro y durante el tiempo de feria:	
a) Centro de espectáculos de la feria, en el cual se realicen peleas de gallos y se crucen apuestas, por día	\$2,982.93
b) Restaurant-bar, restaurant, discoteca, bar, centro nocturno, cantina, vinícola y peña, por día	\$632.60
III. Permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, mensualmente	\$1,158.63

Los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario prevista en la fracción III, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades:	
a) General	
1. Modalidad «A»	\$1,807.65
2. Modalidad «B»	\$3,475.22
3. Modalidad «C»	\$3,851.17
b) Intermedia	\$4,795.68
c) Específica	\$6,427.20
II. Evaluación del estudio de riesgo	\$4,705.04
III. Permiso de intervención al arbolado urbano:	
a) Poda de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$203.53
b) Trasplante de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$305.29

c)	Tala de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$407.06
d)	Trasplante de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	\$8.03
e)	Tala de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	\$10.71
IV.	Programa de manejo de vegetación urbana en área pública:	
a)	Autorización	\$1,671.07
b)	Renovación de autorización	\$1,114.05
V.	Permiso ambiental de funcionamiento	\$626.65
VI.	Dictamen de la cédula de operación anual	\$208.88
VII.	Autorización del programa de reducción de emisión de ruido	\$1,671.07
VIII.	Permiso de operación de dispositivos emisores de luz de alta densidad, por día	\$123.19
IX.	Programa de remediación de sitio contaminado con residuos sólidos urbanos:	
a)	Autorización	\$1,671.07
b)	Renovación de la autorización	\$1,114.05
X.	Centro de acopio de residuos sólidos urbanos:	
a)	Autorización	\$1,671.07
b)	Renovación de la autorización	\$1,114.05
XI.	Permiso de reciclaje de residuos sólidos urbanos	\$626.65
XII.	Permiso para la prestación de servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles	\$626.65
XIII.	Permiso para la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas	\$626.65

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA		
I.	Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	\$64.27
II.	Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$64.27
III.	Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios	\$149.99
IV.	Constancias expedidas por las dependencias de la administración pública municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores o por reposición de documentos	\$64.27

V.	Certificaciones	\$7.00 por foja
VI.	Por la certificación de las constancias que obren en los expedientes por el Secretario de Estudio y Cuenta de los juzgados administrativos municipales; y, el costo de la fotocopia será a cargo del solicitante	\$20.00
VII.	Por la certificación de trámites por alta de cuenta predial solicitada por el contribuyente y las relativas a fraccionamientos, lotificación, régimen en condominio, división, constitución y disolución de copropiedad, corrección a los datos registrados en el padrón inmobiliario y adquisición de bienes inmuebles	\$61.06
VIII.	Certificación de cuenta catastral	\$92.12

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta	Exento
II.	Expedición de copias fotostáticas de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.	Expedición de copias simples, por cada copia a partir de la 21	\$0.82
IV.	Expedición de copias simples de planos	\$46.83
V.	Impresiones tamaño carta u oficio de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
VI.	Impresiones tamaño carta u oficio por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.56
VII.	Reproducción de documentos en CD o DVD	\$18.98

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información pública, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$854.05	Mensual
II.	\$1,708.11	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2017, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley. Para tal efecto el Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como aquellos Ingresos derivados de sus funciones de derecho público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$277.66.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos y personas de 60 años o más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentran en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de \$225.84. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, sólo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 75% del excedente.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 10% si lo hacen en el mes de enero; y del 8% en el mes de febrero.

Se aplicarán los descuentos referidos en el párrafo anterior sobre el excedente señalado en el artículo 44 del presente Ordenamiento, siempre que realicen el pago total de la anualidad.

Artículo 46. Los inmuebles sin edificación que se encuentran catalogados como suburbanos de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial de León, se ajustarán a la tabla de valores y tasas que establece el presente Ordenamiento. Para la aplicación de este beneficio no se requerirá que se presente solicitud por escrito.

Artículo 47. Se les aplicará la tasa preferencial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal, a los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, que a partir del ejercicio fiscal 2016 hayan obtenido los siguientes permisos sobre la totalidad del predio, de conformidad con lo siguiente:

- I. Permiso de urbanización, tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio y que además cuenten con traza que autorice el desarrollo por etapas o secciones; y
- II. Permiso de construcción en el caso de glros industriales.

Para el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, se dejará de aplicar la tasa preferencial, una vez que el contribuyente obtenga el permiso de venta de las etapas o secciones que conformen el desarrollo; y para el supuesto señalado en la fracción II se dejará de aplicar una vez que el contribuyente obtenga el permiso de uso de suelo.

Artículo 48. Se aplicará la tasa general del 0.234% sobre el total del predio al valor fiscal, en los siguientes casos:

- I. A los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles suburbanos sin edificaciones o aquéllos que cuenten con menos del 5% en metros de construcción sobre la superficie total del terreno, que se encuentren en las zonas industrial de intensidad alta, reserva para el crecimiento-ZRC y reserva para el crecimiento condicionado-ZRC-C, de acuerdo al Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico y Territorial de León; y
- II. A los contribuyentes del impuesto predial de predios ubicados en comunidades rurales que no estén clasificados como predios rústicos.

Para el supuesto señalado en la fracción I, se dejará de aplicar la tasa prevista en este artículo, una vez que el contribuyente cuente con la declaratoria de asignación de uso de suelo; excepción hecha de las asignaciones del uso de suelo que se otorguen para zonas de reserva forestal, ecológica y agrícola, quienes seguirán gozando del beneficio de la aplicación de la tasa general prevista en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 49. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos Inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública, gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho Impuesto.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Los contribuyentes del derecho por la prestación de los servicios públicos de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 24 del presente Ordenamiento, podrán acceder a los descuentos que enseguida se señalan, atendiendo al resultado de los análisis socioeconómicos a que se refiere el presente artículo.

- I.** Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles hasta el 100%. Este descuento aplicará de manera colectiva a petición expresa de las escuelas públicas y asociaciones con fines asistenciales o en eventos organizados por la Administración Pública Municipal, debidamente validados por el Director General de Salud Municipal, siendo aplicable al 100% de las personas atendidas en el día o los días especificados o a petición de los solicitantes.
- II.** Por los servicios de desparasitación por tableta y esterilización de perros y gatos machos hasta el 100%, cuando se desarrollen campañas específicas o en eventos promocionales de ferias de la salud.
- III.** Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta el 100%.
- IV.** En el Centro Gerontológico San Juan de Dios se podrá otorgar un descuento de hasta el 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a)** Ingreso por pensión recibida;
 - b)** Ingreso por salario;
 - c)** Ingreso por ayuda económica familiar;
 - d)** Equipamiento de la vivienda; y
 - e)** Ingreso por caridad.
- V.** Estancia Infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:
 - a)** Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.

b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

VI. En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en la zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:

a) Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.

b) Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

1. Ingreso familiar y número de dependientes económicos;
2. Condiciones y tipo de vivienda;
3. Servicios públicos que recibe; y
4. Tipo de alimentación.

VII. Tratándose de la constancia a que se refiere el artículo 24 fracción XIV del presente Ordenamiento, su primera emisión será gratuita.

SECCIÓN CUARTA INCENTIVOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 51. Para la aplicación de los incentivos a que se refiere este artículo se estará a lo siguiente:

I. Incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

a) No se pagará la tasa del 20% correspondiente al servicio de alcantarillado en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el Municipio.

b) Se aplicará un incentivo para el cobro por el tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 351 miligramos por litro y 2,000 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales, para los siguientes casos:

1. Industria ubicada en fraccionamientos o parques industriales autorizados por el Municipio;

2. Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual deberá ser verificada por personal del SAPAL o del SAPAL-Rural; y
 3. Industria que sólo contemple el proceso de wet-blue en adelante.
- c) Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa establecida en la fracción IX del artículo 16 del presente Ordenamiento, de conformidad con la siguiente tabla:

Por carga contaminante sobre la tarifa de tratamiento de agua residual comercial y de servicios e industrial:

Carga contaminante demanda bloquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales (miligramos por litro)	Porcentaje de incentivo sobre tarifa aprobada	Grasas y aceites (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	Menos de 100
De 601 a 800	40%	Menos de 100
De 801 a 1000	20%	Menos de 100

Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

- II. Para la vivienda de interés social financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISSSTE, FONHAPO o programas de vivienda impulsados por el municipio de León, se tendrá un descuento del 30% sobre los importes que correspondan al contrato, medidor, instalación de toma domiciliaria y descarga domiciliaria, de acuerdo con la fracción X del artículo 16 del presente Ordenamiento, al momento de la contratación individual por parte del usuario.
- III. A los usuarios que hayan cancelado su contrato de agua potable, que se encuentren actualmente bajo el esquema de convenio de descarga y decidan reincorporarse al servicio de agua potable suministrado por el SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, el importe de la recontractación les será bonificado en sus consumos de los primeros 6 meses hasta por el monto actual que corresponda a la dotación contratada originalmente.
- IV. Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que se abastezcan única y exclusivamente del agua potable suministrada por el SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, mediante la red municipal, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de \$36.39 por metro cúbico consumido, aplicable

al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.3%. El incentivo a que se refiere esta fracción beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

- V.** Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que consuman mensualmente, mediante la red municipal, más de dieciséis mil metros cúbicos de agua potable suministrada por el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de \$36.39 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.3%. Este incentivo beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.
- VI.** Para los usuarios que utilicen agua tratada en volúmenes mensuales iguales o mayores a los quinientos metros cúbicos, se les aplicará el costo por metro cúbico contenido en la fracción XI del artículo 16 del presente Ordenamiento y no se les aplicará el importe por distribución contenido en la fracción XII de dicho artículo.
- VII.** Para aquellos usuarios que se adhieran al programa especial de regulación ecológica, tratándose de usuarios reubicados que hacen el proceso completo y los no reubicados que hacen el proceso RTE, pagarán el metro cúbico de agua suministrado por SAPAL a un precio de \$22.96 y la descarga de agua residual y el tratamiento de la misma a un precio de \$5.02 y \$11.67 por metro cúbico respectivamente. Estas tres tarifas se indexarán mensualmente al 1%.

Para los usuarios adheridos al programa especial de regulación ecológica, los volúmenes de descarga que excedan el equivalente al 80% del volumen suministrado por SAPAL se cobrarán para servicio de alcantarillado conforme a lo establecido en la fracción II, inciso a) del artículo 16 de este Ordenamiento, y para tratamiento de agua residual, conforme a lo dispuesto por la fracción IX, inciso a) del artículo referido.

El SAPAL establecerá las condiciones para aquellos usuarios que pretendan incorporarse a este programa especial y será requisito indispensable el contar con medidor totalizador para poder verificar el volumen de las descargas y su componente contaminante.

Estos beneficios son exclusivamente para quienes se adhieran a este programa especial y que cumplan con los requisitos que el SAPAL establezca y no son compatibles con ninguno de los otros beneficios administrativos contenidos en este artículo.

Para el pago de las diferencias entre el registro del medidor patrón y la suma de los consumos individuales a que se refiere el inciso i) de la fracción I del artículo 16 del presente Ordenamiento, se cobrarán como agua en bloque al precio establecido en el inciso aa) de la fracción VII del artículo 16 del presente Ordenamiento. Del volumen resultante se descontará un 20% correspondiente al factor de pérdidas.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 52. Tratándose de los derechos por inhumación en gaveta infantil, a que se refiere el artículo 18, fracción I, inciso d) del presente Ordenamiento, se otorgará un descuento hasta del 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Hospital General Regional, el Hospital Regional de Alta Especialidad, el Hospital Materno Infantil o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

SECCIÓN SEXTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 53. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 del presente Ordenamiento.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 54. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de este Ordenamiento, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 55. Tratándose del pago por uso del estacionamiento ubicado en el predio denominado el Tlacuache, éste será gratuito siempre y cuando el automóvil permanezca en el mismo un periodo de tiempo menor a una hora.

SECCIÓN NOVENA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 56. Los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 35 de este Ordenamiento, por concepto de derecho de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de esta operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 57. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 59. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece el presente Ordenamiento, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

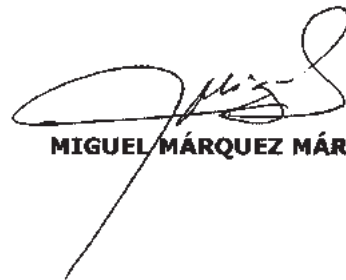
Artículo Primero. El presente Ordenamiento entrará en vigor el 1 de enero de 2017, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere al presente Ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 8 DE DICIEMBRE DE 2016.- ARCELIA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA.- DIPUTADO SECRETARIO.- J. JESÚS OVIEDO HERRERA.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 13 de diciembre de 2016.

**MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ****EL SECRETARIO DE GOBIERNO****ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ**

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informato
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (realizado en Word con formato rtf), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.

La Dirección

AVISO

SE LES COMUNICA A TODOS LOS USUARIOS EN GENERAL, QUE A PARTIR DEL DIA 7 DE ENERO DEL 2003, SE INCREMENTO UNA EDICION MAS DE SECCION JUDICIAL, A LAS PUBLICACIONES DEL PERIODICO OFICIAL YA EXISTENTES, DETERMINANDOSE COMO DIAS DE PUBLICACION EL **LUNES, MARTES, JUEVES Y VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar (lterrazas@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,285.00
Suscripción Semestral	" 641.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 20.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 2.00
Publicaciones por palabra o cantidad	" 2,128.00
por cada inserción	" 1,070.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,128.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,070.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTOR

LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR